



**INFORME ELABORADO EN EL SENO DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO LEGISLATIVO DEL CONSEJO ASESOR DEL
EUSKERA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN NÚM.4
APROBADA POR EL PARLAMENTO VASCO EN SU SESIÓN DE
10 DE DICIEMBRE DE 1999**

28 de febrero de 2001

ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN.

II.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA LINGÜÍSTICA

1. Oficialidad de las lenguas.
2. Deber de conocimiento del castellano.
3. Lengua propia de un territorio.
4. No discriminación por razón de lengua.

III.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE LENGUA

1. Planteamiento general.
2. Territorialidad de la cooficialidad.
3. A modo de síntesis.

IV.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN

1. Aproximación jurídica a las medidas del Plan General de Promoción del Uso del Euskera en relación con los medios de comunicación así como en las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.
2. Régimen competencial en materia de medios de comunicación y normalización lingüística
3. Previsiones en la Ley de Normalización del Uso del Euskera respecto a los medios de comunicación.
 - 3.1.- Disposiciones de aplicación.
 - 3.2.- Comentario.
4. Regulación estatal del régimen lingüístico en los medios de comunicación
 - 4.1.- Respeto al pluralismo lingüístico.
 - 4.2.- Los contenidos de programación en los medios de televisión: cuotas lingüísticas.
5. Medios de comunicación de la CAE.
6. Centros emisores de RTVE.

7. Televisión privada
8. Radio
9. Televisión local por ondas terrestres.
10. Prensa.
11. Medios de comunicación por cable
12. Medios de comunicación transmitidos mediante satélite.
13. Medios de comunicación con tecnología digital terrenal
14. Nuevas tecnologías de información.

V.- GARANTÍA DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS CONSUMIDORES Y ÁMBITO SOCIO-ECONÓMICO

1. Introducción
2. Previsiones en la Ley de Normalización del Uso del Euskera.
3. Derechos lingüísticos de los consumidores
 - 3.1.- Ausencia de regulación de los derechos lingüísticos de los consumidores en la legislación vasca
 - 3.2.- Posibilidades de regulación de los derechos lingüísticos de los consumidores.
 - 3.2.1.- Consideraciones previas
 - 3.2.2. - Definición de los derechos lingüísticos.
 - 3.2.3.- Garantía de los derechos lingüísticos
4. Régimen lingüístico del etiquetado
 - 4.1. - Introducción
 - 4.2.- Régimen previsto en el Derecho comunitario.
 - 4.3.- Derecho estatal.
 - 4.3.1.- Normativa aplicable.
 - 4.3.2.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
 - 4.4.- Desarrollo normativo que puede promover la C.A.P.V.
5. Ámbito socioeconómico.
 - 5.1.- Consideraciones previas
 - 5.2.- Regulación relativa a la normalización del euskera en las empresas
 - 5.2.1. - Normativa actual.
 - 5.2.2. - Posibles medidas normativas.

5.3.- Empresa como ámbito de relaciones laborales

VI.- INCENTIVOS FISCALES

1. Medidas de fomento para la normalización lingüística.
2. Incentivos fiscales en el sistema impositivo
3. Especial referencia a los incentivos fiscales en el ámbito de la tributación local.

VII.- ENTIDADES PÚBLICAS DE ÁMBITO LOCAL CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS NÚCLEOS MÁS VASCÓFONOS

1. Aproximación jurídica a las medidas del Plan General de Promoción del Uso del Euskera en relación con las entidades públicas de ámbito local con especial referencia a los núcleos más vascófonos
2. Regulación del uso del euskera en el ámbito de la Administración local en la C.A.P.V.
 - 2.1.- Regulación del uso del euskera en las administraciones públicas en general
 - 2.2.- Análisis del uso del euskera en el ámbito de la Administración local en la C.A.P.V.
3. Problemas jurídicos planteados por la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo en relación con el euskera en la Administración local
4. Desarrollo legislativo necesario para avanzar en las iniciativas de normalización del uso del euskera en las entidades públicas de ámbito local con especial referencia a los núcleos más vascófonos

VIII.- ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO RADICADA EN EL PAÍS VASCO.

1. Medidas del Plan General de Promoción del Uso del Euskera en relación con el uso del euskera en la Administración del Estado radicada en el País vasco.
2. Desarrollo legislativo necesario para avanzar en las iniciativas de normalización del uso del euskera en la Administración del Estado radicada en el País Vasco
 - 2.1.- Regulación de los derechos lingüísticos.

- 2.2. - Capacitación lingüística del personal
- 2.3. - Registros públicos
- 3. Desarrollo legislativo necesario para avanzar en las iniciativas de normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia
 - 3.1.- Introducción.
 - 3.2.- Régimen competencial en materia de normalización lingüística en el ámbito de la Administración de Justicia.
 - 3.3.- Regulación del uso del euskera en la Administración de Justicia
 - 3.4. - Regulación de la capacitación lingüística de los miembros de la carrera judicial así como del personal al servicio de la Administración de Justicia
 - 3.5. - Normalización lingüística en la Administración de Justicia y reglas para la determinación de la competencia territorial
 - 3.6. - Normalización lingüística en la Administración de Justicia y normas de reparto.

IX.- CONCLUSIONES

TÍTULO I

INTRODUCCIÓN

No hay duda de que el discurso sobre la lengua necesita sosiego, racionalidad y, sobre todo, mucho sentido común, a la búsqueda de puntos de encuentro y equilibrio que favorezcan la integración social de las personas en las comunidades plurilingües. En todo territorio donde convivan o coexistan varias lenguas oficiales deben sentarse una bases comunes que permitan la libre opción lingüística de los ciudadanos, tanto en sus relaciones públicas como privadas; y debe corresponder a los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos a todas las personas por igual, sin discriminación de ningún género.

Son éstas las coordenadas que pretende sustentar el Plan General de Promoción del Uso del Euskera (aprobado por el Consejo Asesor del Euskera el 24 de junio de 1998, y ratificado con posterioridad por el Consejo de Gobierno el 28 de julio del mismo año, y por el Parlamento Vasco en sesión celebrada el 10 de diciembre de 1999) y a ellas será preciso realizar continua referencia.

Pero antes, para desdramatizar y normalizar el debate sobre las lenguas, hay que indicar que la realidad plurilingüe es mucho más común de lo que se cree. En general puede decirse que en Europa no hay Estados sin minorías lingüísticas, y por supuesto en África, América, Asia u Oceanía la realidad plurilingüe es la regla, y la excepción viene dada por la homogeneidad lingüística. Incluso en el marco de la Unión Europea una de las controversias más apasionantes se plantea en torno a la convivencia y a la regulación de las múltiples lenguas oficiales de los distintos países miembros como lenguas de trabajo; cuestión que con la expansión de la Unión hacia el Este exige soluciones y un debate que se torna inaplazable, aunque el nacionalismo de los Estados en defensa de sus respectivas lenguas hace difícil el acuerdo.

En el marco de esta reflexión general, el objetivo de este Informe es responder a la Resolución nº 4 aprobada por el Parlamento Vasco en su sesión de 10 de diciembre de 1999 y que, textualmente, reza:

“El Parlamento Vasco considera necesario el desarrollo de la legislación relativa a la normalización del uso del euskera para avanzar en las iniciativas de normalización del uso del euskera en los núcleos más vascófonos, en los medios de comunicación, en la Administración del Estado radicada en el País Vasco, en el ámbito socio-económico, en las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, en la garantía de los derechos lingüísticos de los consumidores, en los incentivos fiscales y en las entidades públicas de ámbito local.

Por consiguiente, este Parlamento insta al Consejo Asesor del Euskera para que en el plazo de un año finalice las tareas de la Comisión de Desarrollo Legislativo y posteriormente presente sus conclusiones ante el mismo.”

Entendemos que se solicita una radiografía jurídica de la vigente legislación y de la normativa relativa al euskera en los ámbitos definidos que, por un lado —desde una perspectiva negativa— detecte las insuficiencias más graves y, por otro lado, —desde una perspectiva positiva— permita formular alternativas jurídicas que ayuden en la normalización del uso del euskera.

El ámbito material del informe viene dado por los propios términos de la Resolución. En este sentido, las conclusiones que ha elaborado esta Comisión se corresponden con este ámbito material, y no agotan las propuestas que pudieran formularse en caso de que el análisis fuera más extenso. Dicho en otros términos, el Informe y las conclusiones que ha preparado la Comisión tienen un carácter parcial, en la medida en que existen otros ámbitos, no mencionados en la Resolución del Parlamento, igualmente susceptibles de análisis jurídico en aras a la adopción de medidas normativas que contribuyan a avanzar en la normalización del uso del euskera.

En el plano expositivo resulta imprescindible, en primer lugar, hacer un somero análisis de los principios jurídicos que ordenan las bases del plurilingüismo a la

luz del art. 3 de la Constitución y del art. 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (II), para a continuación centrarse en la distribución competencial en materia de lengua, de tal suerte que se distingan las potestades, atribuciones y funciones legislativas y ejecutivas de las correspondientes Instituciones y Administraciones territoriales (III).

Una vez efectuadas las reflexiones de carácter general, abordaremos el examen de las alternativas jurídicas que se ofrecen para avanzar en la normalización lingüística en los ámbitos específicos enunciados por la Resolución del Parlamento, a saber: medios de comunicación y nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (IV), la garantía de los derechos lingüísticos de los consumidores y ámbito socio-económico (V), incentivos fiscales (VI), entidades públicas de ámbito local con especial referencia a los núcleos más vascófonos (VII) y Administración del Estado radicada en el País Vasco (VIII).

TÍTULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA LINGÜÍSTICA

El Texto constitucional declara en el primer párrafo del art. 3.1 al castellano como la lengua oficial del Estado, con lo que obviamente le sitúa en una posición distinta al resto de las lenguas oficiales, al ser ésta la única oficial en todas las Comunidades Autónomas y, por ende, en la totalidad del territorio del Estado.

Por su parte, el art. 3.2 de la Constitución establece que “las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”. Por tanto, la misma oficialidad prescrita para el castellano también, o igualmente, se declara para las demás lenguas españolas, si bien limitada al marco territorial de las Comunidades Autónomas con lengua propia.

Asimismo, la Constitución explicita el deber de conocimiento del castellano, e implícitamente reconoce el principio de no discriminación por razón de lengua, al tiempo que algunos Estatutos como el de Cataluña o Euskadi declaran al catalán y al euskera, respectivamente, como lenguas propias de la Comunidad Autónoma.

A nuestro juicio, los principios fundamentales en materia lingüística son, sin ninguna duda, los de oficialidad y no discriminación por razón de lengua, mientras que se pueden considerar como complementarios el deber de conocimiento del castellano y el de lengua propia de una Comunidad. Veámoslo más detenidamente explicando el contenido sumario de cada uno de los principios.

1.- OFICIALIDAD DE LAS LENGUAS

El Tribunal Constitucional ha señalado con acierto que “es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos” (STC 82/1986). Por consiguiente, una lengua desde que es declarada **oficial** en un territorio, podrá ser empleada sin trabas, con plena eficacia jurídica, en todo tipo de relaciones públicas o privadas, es decir, que la primera consecuencia jurídica de la oficialidad radica en el **derecho a una lengua** tanto en su vertiente activa como pasiva (derecho subjetivo al uso en todo caso y a la respuesta en la lengua elegida cuando el interlocutor sea un organismo público), lo cual exige, obviamente, la necesaria adecuación de las estructuras administrativas y de los poderes públicos a un régimen de pluralidad de lenguas oficiales.

En segundo lugar, entre las consecuencias que derivan de la declaración de oficialidad de una lengua se reconoce de forma unánime la obligación que



contraen los poderes públicos para incorporar a sus planes educativos la enseñanza de la lengua o lenguas oficiales, de tal suerte que se asegure su conocimiento una vez que se haya superado la educación obligatoria [vid. al respecto el art. 19.a) de la LOGSE, o en el País Vasco el art. 3.2.g) de la Ley 1/1993, de la Escuela Pública Vasca]. En este mismo sentido el Tribunal Constitucional ha indicado que “el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el **deber constitucional** de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de la lengua propia de la Comunidad, que tenga carácter de lengua oficial..., ello supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar ese objetivo. Y tal deber no deriva sólo del Estatuto, sino de la misma Constitución (art. 3)”. Además, añade el intérprete supremo de la Constitución que “una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas oficiales incumpliría este deber constitucional” (STC 88/1983). No basta, por consiguiente, con garantizar la enseñanza de las lenguas oficiales, sino que es preciso organizarla de forma **eficaz**, de tal modo que una vez finalizada la enseñanza obligatoria todos los alumnos que la hayan cursado, cualquiera que fuere el centro o el modelo elegido, conozcan la lengua o lenguas oficiales en el ámbito territorial de que se trate.

Finalmente, como último efecto de la declaración de oficialidad de una lengua, parece lógico inferir —tal como lo hizo el Consejo Consultivo de Cataluña en su Dictamen 35/1982—, que no cabe alegar la ignorancia de la lengua oficial en que la Administración se manifiesta, siempre y cuando ésta, de conformidad con el deber constitucional que le corresponde, garantice eficazmente la enseñanza en los centros escolares de la o de las lenguas oficiales. Naturalmente, respecto del castellano este efecto se halla asegurado, porque la enseñanza ha garantizado —desde su generalización como obligatoria en España— el aprendizaje de la lengua oficial de todo el Estado. Por el contrario, la incorporación a la enseñanza de las demás lenguas oficiales de España se ha producido recientemente, por lo que no gozan de la misma fortuna y precisan, lógicamente, de un proceso de normalización cuya base se sustenta en su enseñanza eficaz a las nuevas generaciones.

2.- DEBER DE CONOCIMIENTO DEL CASTELLANO

En materia lingüística lo que a primera vista destaca en el texto constitucional es que junto a la oficialidad del castellano, y de las demás lenguas de España, se prescriba explícitamente el deber de conocimiento del castellano. La cláusula no pasó desapercibida en los debates constitucionales, a pesar de mantenerse inalterada, e incluso cabe señalar que fue uno de los centros de máxima atención al solicitarse, por un lado, su supresión, por otro, su extensión a las demás lenguas oficiales y, por supuesto, no faltó quien pretendía expandir la obligación de todos los españoles de conocer el castellano también a su uso preceptivo, en todo caso, frente a la elección que permite la cooficialidad. Sin embargo, como se sabe, ninguna de las propuestas fue adoptada y, por tanto, sólo respecto del castellano se explicita el deber constitucional de conocimiento, aunque se consagra también el derecho a la utilización de cualquier lengua oficial con plena validez y eficacia jurídica. Lo que significa, en una primera aproximación, que la Constitución no obliga, ni impone en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales el empleo del castellano, sino que garantiza el uso de la lengua oficial elegida.

En segundo lugar, si se pretende derivar de la Constitución que las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas bilingües no se encuentran en situación de igualdad jurídica porque el deber de conocimiento sólo es predicable respecto del castellano, esta declaración es preciso matizarla y preguntarse, ¿cómo o de qué modo se garantiza el deber de conocimiento del castellano por los poderes públicos? Naturalmente, la respuesta viene y vendrá siempre encaminada por la senda de su enseñanza obligatoria y de la inserción de tal previsión en los planes educativos. Pero recuérdese que idéntica previsión se deriva de la declaración de oficialidad, dado que el Estado, en palabras del Tribunal Constitucional, tiene “el deber constitucional” de garantizar la enseñanza eficaz de las lenguas oficiales en la educación obligatoria. En consecuencia, de forma derivada de ese deber constitucional

parece lógico inferir que quienes cursen la enseñanza obligatoria en las Comunidades Autónomas bilingües conozcan dos lenguas oficiales, en oposición a quienes lo hagan en el territorio donde sea sólo oficial el castellano.

En resumen, la cláusula constitucional que impone el deber de conocimiento del castellano, nada específico incorpora a los efectos jurídicos de la oficialidad de las lenguas, salvo que por especificidad del **“deber”** se entienda lo que es propio del **“castellano”**, como es el hecho de que se trata de la lengua que se extiende y enseña a lo largo y ancho de todo el Estado, con independencia de la residencia y la vecindad de las personas, tanto con anterioridad como con posterioridad a la aprobación de la Constitución.

3.- LENGUA PROPIA DE UN TERRITORIO

En algunos Estatutos de Autonomía se subraya el principio de propiedad para posibilitar una preferencia de uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma por parte de las Instituciones públicas. En este sentido, en el preámbulo de la Ley 1/1998, de Política Lingüística de Cataluña se afirma que el concepto de lengua propia aplicado a la catalana obliga a los poderes públicos a protegerla, a usarla de forma general y a promover su uso público en todos los niveles. En lo que se abunda en el art. 2 de la Ley cuando se dice que: “El catalán como lengua propia es la lengua de todas las Instituciones de Cataluña, y en especial de la Administración de la Generalidad, de la Administración local, de las corporaciones públicas, de las empresas y servicios públicos, de los medios de comunicación institucionales, de la enseñanza y de la toponimia”.

Ahora bien, en las Comunidades donde coexisten dos lenguas oficiales, el principio de propiedad no puede laminar el principio de doble oficialidad. Por supuesto, podrá modularlo, pero no puede significar, de modo general, un principio de única lengua, ya que cualquier acto realizado o formulado en cualquiera de las dos lenguas oficiales tendrá plena validez y eficacia jurídica.

Por lo tanto, en el plano del uso de las lenguas las Administraciones Públicas deben garantizar el empleo *ad extra* de la lengua oficial elegida por los ciudadanos, sea la propia o no de la Comunidad, aunque evidentemente, cuestión distinta es que en la relación de trabajo —o en las relaciones *ad intra* de la Administración— se adopte como lengua común para el desarrollo de la actividad administrativa interna la propia de la Comunidad, lo que es perfectamente admisible en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando el personal al servicio de la Administración se encuentre capacitado lingüísticamente.

Por consiguiente, en síntesis, la doble oficialidad lingüística protege en todo caso el derecho a elegir la lengua por parte de los ciudadanos, mientras que el principio de lengua propia permitirá su uso preferente en las relaciones internas de la Administración, y su uso exclusivo —si así se desea— como lengua de trabajo. Es lo que sucede en la Administración periférica del Estado con el castellano, en virtud de lo dispuesto en el art. 36.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (redacción dada por Ley 4/1999), y lo mismo puede suceder, pero a la inversa, en la Administración de las Comunidades Autónomas con la lengua propia.

4.- NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LENGUA

Como cierre del sistema adquiere una relevancia primordial el principio de no discriminación por razón de lengua, que se erige como núcleo básico de los derechos fundamentales, cuando en su ejercicio medie la elección o la exigencia de una lengua oficial. Era evidente la conveniencia de introducir el término lengua o idioma en la redacción del art. 14 de la Constitución, sobre todo por coherencia con las declaraciones internacionales. Al respecto, téngase en cuenta que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.2) y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (art. 14), ambos textos ratificados por España, así lo explicitan.

Sin embargo, ante el hecho de que el texto constitucional no lo contemple, cabe preguntarse, si tal principio está incluido de modo implícito, puesto que sin mayores esfuerzos dialécticos se deduce que no hay voluntad tipificadora cerrada en el art. 14 de la Constitución al aludir a cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que, lógicamente, puede venir concretada en la lengua, por efecto directo del art. 10.2 de la Constitución que, como se sabe, establece que las normas relativas a derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Naturalmente, los posibles efectos prácticos de este principio pueden producirse, según las circunstancias, tanto en relación con la lengua oficial de todo el Estado, como en relación con las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

En concreto, la discriminación puede presentarse en relación con el ejercicio de un derecho fundamental, como por ejemplo en el acceso a las funciones públicas, en el que, sin extendernos demasiado, la valoración de la lengua propia siempre y cuando sea proporcionada a la necesidad de su conocimiento para el trabajo que se deba realizar no plantea problema constitucional alguno; y tampoco debiera ocasionarlo la exigencia cuando su preceptividad se presenta como requisito de capacidad para el puesto de trabajo que se deba desempeñar (STC 46/1991).

Asimismo, la discriminación puede derivarse del derecho público subjetivo al uso de la lengua oficial elegida, que incluso en el caso de las minorías lingüísticas encuentra su fundamento, no sólo en la oficialidad de la lengua, sino también en el art. 27 del ya citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En nuestra opinión, se trata de un derecho fundamental equiparable para todas las lenguas oficiales, que en ningún caso puede ser suprimido, sino todo lo más modulado, hasta que la Administración, en particular, y el conjunto de poderes públicos, en general, se adecuen al deber constitucional de conocimiento de las lenguas oficiales, deber que no se agota en la simple

utilización de la lengua, sino que se extiende al derecho constitucional a ser respondido en la lengua oficial elegida.

La cuestión fundamental a la que en adelante debe responderse es cómo se concilian el derecho a la lengua en una Comunidad bilingüe, con una lengua oficial que sólo conoce una parte de la población, y el principio de no discriminación lingüística con toda su gama de posibilidades. Obviamente, la necesidad de una planificación lingüística, por ejemplo, en las Administraciones Públicas Vascas se encuentra directamente relacionada con la realidad sociolingüística. De igual modo, esa misma realidad sociolingüística que, de conformidad con el EAPV deben tener en cuenta las Instituciones comunes, deberá modular la regulación de la normalización lingüística en otros ámbitos sectoriales, aplicando el principio de proporcionalidad a la hora de hacer compatibles los derechos lingüísticos con el principio de no discriminación por razón de la lengua.

TÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE LENGUA

1.- PLANTEAMIENTO GENERAL

A la luz de Texto constitucional y de los Estatutos de Autonomía se ha debatido tempranamente sobre la existencia o no de títulos específicos que permitieran atribuir competencias en materia de lengua. A este propósito el Tribunal Constitucional es claro en su STC 82/1986 al pronunciarse sobre la posible habilitación del art. 149.1.1ª CE señalando que: “No cabe entender que este título competencial habilite al Estado para regular, con carácter general, siquiera en unos aspectos básicos, la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano y su consiguiente utilización por los poderes públicos o el derecho al uso de las otras lenguas españolas oficiales por los particulares.

Interpretar el art. 149.1.1ª con el alcance que le otorga el abogado del Estado equivaldría a vaciar el contenido de las competencias lingüísticas asumidas por las Comunidades Autónomas según sus Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 de la Constitución”.

Sin embargo, en segundo lugar, el Tribunal Constitucional es igualmente claro al indicar que “el Estado puede regular, si lo considera oportuno, las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial ante todos los poderes públicos, así como las garantías del cumplimiento del deber de conocimiento del castellano”. En consecuencia, ninguna norma autonómica podría excluir una Ley estatal en materia de protección del castellano, en el supuesto que la legislación autonómica vulnerara la igualdad de los españoles en el ejercicio de derechos o en el cumplimiento de deberes constitucionales (STC 82/1986).

En el análisis de la distribución de competencias en materia de lengua el Tribunal Constitucional parte de la diferencia entre la Constitución de 1931 — cuyo artículo 4º encomendaba a “las leyes del Estado” el eventual reconocimiento de derechos “a las lenguas de las provincias o regiones”, y a “leyes especiales” la posible exigencia del conocimiento o uso de una “lengua regional”— y el artículo 3.2 de la Constitución de 1978, que remite la regulación de la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas, y, sobre la base de éstos, a sus correspondientes órganos competentes, con el límite que pueda proceder de reservas constitucionales expresas. Los Estatutos contienen, de esta suerte, mandatos a las correspondientes instituciones autonómicas para regular la cooficialidad de las lenguas propias de las respectivas Comunidades Autónomas.

Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma del País Vasco, el artículo 6º de su Estatuto, después de establecer en su número 1 que el euskera, como lengua propia del País Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas, especifica en el número 2 que “las instituciones comunes de la

Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento”. La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, que, entre otros aspectos, trata de la oficialidad de la lengua propia del País Vasco, no es sino el desarrollo de dicha disposición estatutaria.

Además, no cabe perder de vista, por otra parte, que no se puede contraponer el castellano, en cuanto lengua oficial de todo el Estado, a las “demás lenguas españolas”, en cuanto cooficiales en las distintas Comunidades, como asuntos privativos respectivamente del Estado en sentido estricto y de las Comunidades Autónomas individualmente consideradas. Como dispone el artículo 3.3 de la Constitución, “la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”; respeto y protección que por definición incumben tanto al Estado en sentido estricto como también a las Comunidades Autónomas, algunos de cuyos Estatutos de Autonomía les encomiendan, por lo demás, expresamente, garantizar el uso de ambas lenguas oficiales y adoptar los medios necesarios para asegurar su conocimiento (art. 6.2 del País Vasco; artículo 3.3 del de Cataluña; artículo 7.2 del de la Comunidad Valenciana); todo ello sin olvidar las referencias a la protección de otras lenguas o modalidades lingüísticas no oficiales contenidas en varios Estatutos (artículo 3.4 del de Cataluña en relación con “el habla aranesa”; artículo 4º del de Asturias con respecto al bable; artículo 7º del de Aragón para sus “diversas modalidades lingüísticas” como “elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico”).

En relación con esta actividad de fomento la STC 69/1988 también señala que frente a la alegación de competencia lingüística que formula la Generalidad en el caso concreto del etiquetaje de productos, el art. 3.3 del Estatuto de Autonomía expresa un mandato —STC 82/1986, de 26 de junio— o un deber —STC 6/1986, de 22 de febrero— que impone a las instituciones y órganos autonómicos para que, con ocasión de sus competencias propias, procuren alcanzar los objetivos marcados en aquel precepto estatutario, estando, por

tanto, en presencia no de una competencia en sentido propio, sino de un compromiso de promoción de la normalización lingüística, cuyo fundamento primero se encuentra en el art. 3.3 de la Constitución y que, con cobertura en la citada regla del Estatuto, se desarrolla en la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña. Este mandato de normalización del uso de las lenguas oficiales en el territorio catalán no confiere, pues —en este caso sin perjuicio de lo que más adelante se añadirá—, competencia específica alguna a la Comunidad Autónoma frente al Estado.

En este mismo sentido, en cuanto medidas de fomento el Tribunal Constitucional justifica las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio. Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que el de asegurar el respeto y promoción del uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, con tal finalidad, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio (STC 337/1994).

2. TERRITORIALIDAD DE LA COOFICIALIDAD

Reiteradamente el Tribunal Constitucional ha manifestado que el régimen de cooficialidad lingüística tiene su campo operativo en un determinado territorio y, por lo tanto, la doble oficialidad se extiende al conjunto de Instituciones cuya sede radique en la Comunidad Autónoma, con total independencia de que se trate de poderes públicos estatales o autonómicos. Al efecto, la STC 82/1986 ante la pretensión estatal de recurrir al art. 149.1.18ª —como forma de argumentar competencias lingüísticas del Estado, en lo relativo al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y al régimen estatutario de los funcionarios— determina que la invocación de ese art. 149.1.18ª sólo pretende impedir la extensión de los efectos de la regulación autonómica de la cooficialidad de las lenguas a las Administraciones Públicas estatales

radicadas en el territorio bilingüe, pero tal hipótesis no puede “admitirse sin más”.

En concreto el Tribunal Constitucional añade que es evidente que ninguna Comunidad Autónoma puede encontrar en la regulación de la materia lingüística una competencia que la habilite para dictar normas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración estatal como puede hacerlo con respecto a la propia Administración autonómica, e incluso a la local en virtud de lo que establezcan los respectivos Estatutos. Pero sí pueden y deben las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma determinar el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquella, correspondiendo por su parte a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios. La instauración por el art. 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades y de ello emana, en primer término, el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas oficiales ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica. Por consiguiente, reconocido tal derecho, la consecuencia directa reside en el deber de todos los poderes públicos (estatales, autonómicos y locales) radicados en la Comunidad de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida.

En resumen, en ningún caso admite el Tribunal Constitucional que la regulación lingüística sea inherente al “régimen jurídico” de las Administraciones Públicas, o a la regulación del procedimiento administrativo tal como se pretendía invocar por el abogado del Estado al art. 149.1.18ª CE. En consecuencia, la clave jurídica radica en que desde la perspectiva competencial y territorial —de conformidad con la doctrina del intérprete supremo de la Constitución— los poderes públicos de las Comunidades Autónomas podrán regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad sin que pueda en modo alguno extenderse a la ordenación concreta de su puesta en práctica por el Estado

para sus organismos propios en la Comunidad Autónoma. En tal sentido, no cabe hablar de actuación fuera de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco cuando ésta prevé en su legislación consecuencias lógicas que resultan de la declaración de oficialidad del euskera, declaración que afecta de forma directa a la posición y deberes de todas las Administraciones públicas —radicadas en el territorio autonómico—, cada una de las cuales ha de darles concreción en una actividad que en definitiva es de cooperación.

Obviamente, aclarada la doctrina, los problemas se presentan en el momento de su aplicación a ámbitos materiales concretos en los que hay que delimitar hasta dónde llega el alcance inherente al concepto de oficialidad, y dónde empieza el ejercicio de su puesta en práctica. Así, por ejemplo, en la STC 74/1989 se analiza hasta qué punto el ejercicio por parte de la Generalidad de competencias de normalización lingüística en el ámbito de las escrituras públicas es compatible con las competencias sectoriales del Estado. Al efecto, se indica que tal compatibilidad ha de articularse de modo tal que ni la competencia autonómica de normalización lingüística pueda convertirse en un expediente que, enervando el orden constitucional de competencias, habilite a la Comunidad Autónoma para regular, so capa de actuaciones de política lingüística, materias reservadas al Estado, ni tampoco, como reverso de lo anterior, las competencias sectoriales del Estado puedan convertirse en un obstáculo que bloquee o vacíe la competencia que sobre normalización lingüística tiene la Comunidad Autónoma.

Por consiguiente, es de señalar que, en nuestro caso, del juego combinado del art. 3.2 de la Constitución anudado al art. 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco —en el que se contienen mandatos a los correspondientes poderes públicos autonómicos para regular la cooficialidad de la lengua propia—, deriva la competencia en materia lingüística de las Instituciones Autonómicas, que resultan de esta forma habilitadas para determinar el alcance de la oficialidad del euskera, por lo que no cabe hablar de actuación fuera de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma cuando ésta prevé consecuencias lógicas que resultan de la declaración de cooficialidad. En resumen, los

poderes autonómicos están capacitados “para ejercer acciones políticas” y toda la actividad administrativa que crean conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el art. 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, entre los que el derecho a usar la lengua oficial de su elección y a ser atendido en ella por los poderes públicos ocupa un lugar preferente.

Por último, se concluye en la STC 74/1989 que en una situación de doble oficialidad lingüística el ejercicio de la competencia autonómica de normalización lingüística tiene por fuerza que incidir en materias también acotadas por otros títulos competenciales reservados al Estado. Al respecto el Tribunal Constitucional razona que “ello no nos impidió en las SSTC 82/1986 y 83/1986 reconocer que las Comunidades habían ejercido correctamente aquella competencia al regular el uso de sus específicas lenguas oficiales en los campos de la relación de los ciudadanos con las Administraciones públicas o con la Administración de justicia. De modo semejante tampoco podemos considerar excesivo el ejercicio de la misma competencia cuando ésta se refiera como aquí acontece, a uno de los puntos, la lengua de las escrituras públicas, que en la legislación preconstitucional pudo considerarse como aspecto de la ordenación de los instrumentos públicos, porque de lo contrario, si tal criterio se generaliza, la competencia autonómica quedaría vacía de contenido”.

Asimismo, en la STC 56/1990 la jurisprudencia constitucional aborda la resolución de varios recursos de inconstitucionalidad planteados contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, y en relación con la competencia en materia lingüística se afirma que existe una “competencia concurrente” entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y ambas pueden incidir en la regulación sobre la materia de acuerdo con el reparto general de competencias. Por lo tanto al Estado le corresponde la regulación del uso de las lenguas en la Administración de Justicia —de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.5ª—, sin perjuicio de que se deba respetar “el alcance inherente al concepto de cooficialidad” establecido por la

legislación autonómica, de acuerdo con las directrices que emanan del art. 3.2 de la Constitución y del art. 6 del Estatuto de Autonomía en el caso vasco.

En otro supuesto particular la STC 147/1996 en relación con el etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimentarios envasados determina que “ciertamente, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 3.3) impone a la Generalidad el deber de garantizar el uso normal de los dos idiomas, por lo que no puede resultar enteramente indiferente a aquélla el modo como el Estado, con ocasión del ejercicio de sus propias competencias, aborde sus aspectos lingüísticos. Ahora bien, es claro que el precepto impugnado no obstaculiza en modo alguno el mandato contenido en el citado artículo 3.3 EAC. A partir de la prescripción estatal con arreglo a la cual los datos obligatorios del etiquetado se expresarán necesariamente al menos en castellano, la Generalidad se encuentra plenamente habilitada para establecer igual necesidad por lo que hace a la lengua catalana, si en atención a lo establecido en el artículo 3 EAC lo considera procedente”.

En una última Sentencia el Tribunal Constitucional ensaya una mayor concreción de lo que debe entenderse por “alcance del contenido inherente de la cooficialidad” en lo relativo a los registros mercantiles (STC 87/1997). Al efecto, se parte de la competencia del Estado para determinar la lengua en la que deben practicarse los asientos en el Registro Mercantil y, más concretamente, se reconoce la competencia estatal para aprobar el art. 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil objeto del conflicto de competencia. Pero el Estado al regular el uso de la lengua en los Registros Mercantiles ubicados en el territorio de las Comunidades Autónomas con doble oficialidad lingüística “debe respetar las cláusulas generales relativas a la oficialidad y normalización de las lenguas”. Es decir, en el caso enjuiciado las condiciones a respetar serían las tres siguientes: “a) que los documentos redactados en catalán deben tener, a efectos registrales mercantiles, la misma eficacia y validez que los redactados en castellano; b) que los documentos expresados en catalán no pueden verse sometidos a ningún tipo de “dificultad o retraso”; y c) que las certificaciones y demás comunicaciones relativas a los asientos deben expedirse en la lengua oficial de elección del solicitante. Planteada la

cuestión desde esta perspectiva cabe avanzar ya que la previsión de que los asientos deben practicarse en lengua castellana no impide que los documentos redactados en catalán tengan plenos efectos registrales, iguales en eficacia y validez que los redactados en castellano”.

3.- A MODO DE SÍNTESIS

De cuanto se ha desarrollado hasta el momento cabe extraer ahora los principios que deben quedar claros desde la perspectiva de la distribución de competencias entre los distintos poderes públicos. Así, en primer lugar, corresponde a las **Instituciones autonómicas** la ordenación legal de las consecuencias jurídicas de la oficialidad del euskera, así como la determinación de las medidas de planificación necesarias para alcanzar los objetivos de normalización lingüística, de acuerdo con la diversidad de la realidad sociolingüística de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Igualmente, en segundo lugar, son las Instituciones autonómicas vascas las que deben velar porque se respeten todos los derechos lingüísticos de los ciudadanos en el territorio de la Comunidad Autónoma y, por lo tanto, deben garantizar el uso del euskera en todo tipo de relaciones públicas y privadas por parte de los ciudadanos que deseen utilizarlo, adoptando las medidas de fomento que sean necesarias para promocionarlo en cualquier ámbito material. Asimismo, como “modalidad lingüística de España, y patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección” (art.3.3 CE), las medidas de fomento del euskera pueden ser auspiciadas por cualquier otra institución pública o privada.

En tercer lugar, fijado “el alcance inherente al concepto de oficialidad” y sus consecuencias jurídicas, el modo concreto de articular y alcanzar la plena eficacia y validez en el uso del euskera de forma similar a como sucede con el castellano en cada una de las Instituciones Públicas dotadas de autonomía, corresponde al ámbito de sus propias funciones de autoorganización.

En cuarto lugar, respecto al castellano son las Instituciones centrales del Estado las que tienen competencia para desarrollar legislativamente, si lo estiman necesario, el contenido del art. 3.1 de la Constitución; así como para regular las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial ante todos los poderes públicos. En todo caso, la ejecución de tales medidas corresponderá a cada una de las Instituciones Públicas dotadas de autonomía en el ámbito de sus propias funciones de autoorganización.

Por último, en quinto lugar, en relación con la incidencia del Derecho Comunitario en el régimen de doble oficialidad en las Comunidades Autónomas bilingües, cabe indicar que en ocasiones algunos Reglamentos aprobados por la Unión Europea exigen que las autoridades, instituciones y jurisdicciones de un Estado miembro no puedan rechazar las peticiones o documentos que les sean dirigidos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, por lo que *de facto* se puede provocar una extensión de algunas manifestaciones de la oficialidad de las lenguas de otros Estados de la Unión, por efecto directo del Derecho Comunitario (un ejemplo, a este propósito, puede verse, en el Reglamento 118/1997 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, dictado en materia de Seguridad Social, art. 84, apartado cuarto).

TÍTULO IV

MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN

1. – APROXIMACIÓN JURÍDICA A LAS MEDIDAS DEL PLAN GENERAL DE PROMOCIÓN DEL USO DEL EUSKERA EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ASÍ COMO EN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN.

El Plan General dedica un espacio importante a estos ámbitos. En él se destaca, por ejemplo, el papel fundamental de la radio y la televisión para la difusión y normalización del euskera, afirmándose que la televisión y las radios actuales en euskera constituyen los mejores instrumentos con los que haya contado la difusión del euskera oral.

Algunas de los enunciados que pueden ofrecer mayor interés, desde la perspectiva que nos ocupa son:

- Debido a la creciente importancia de los medios de comunicación la administración debe considerar el sector de los medios de comunicación como un ámbito estratégico para la normalización lingüística. Así mismo debe definir el papel de la prensa en euskera en dicha normalización y en base a ello establecer las ayudas pertinentes.
- La prensa debe apostar por una actitud empresarial adecuada. Es imprescindible que ofrezca productos capaces de competir en el mercado. Para ello, entre otros aspectos, debe invertir en infraestructuras. El Gobierno debe reconocerla como un sector económico y otorgarle el tratamiento empresarial correspondiente.
- Se afirma que novaciones tales como la televisión digital o por cable operarán un cambio esencial en el mundo de la televisión. Actualmente sólo uno de los cinco canales de televisión es en euskera. Dentro de muy poco tiempo seguirá habiendo un único canal en euskera, de una oferta de 50 o 100 canales. En este sentido se propone que debido al enorme cambio que se avecina en la oferta televisiva, “hay que proveer nuevas estrategias y líneas de acción, puesto que a corto plazo los

canales en castellano y otras lenguas distintas al euskera serán aún más numerosos.”

- Se destaca que el desarrollo de la televisión local constituirá una oportunidad inmejorable para la lengua vasca. Se trata –dice- de un poderoso instrumento de normalización lingüística que, además, ofrecerá la oportunidad de emplear la variedad local correspondiente. La propuesta concreta que formula es la de “fomentar la cooperación de los agentes sociales y de las instituciones públicas para el adecuado desarrollo de la televisión local en euskera”

Como puede advertirse, ni estos enunciados, ni los restantes contenidos en el epígrafe relativo a los medios de comunicación, plantean propuestas de repercusión normativa *directa*. Esto es, no se recogen críticas al contenido de normas jurídicas vigentes, ni se articulan propuestas de modificación de tales normas. Es cierto que en las propuestas formuladas se apuntan sectores susceptibles de análisis jurídico –televisión local, televisión por cable...-, pero en ningún caso se avanzan las medidas concretas cuya viabilidad jurídica debiera analizarse.

A continuación efectuaremos un repaso del régimen jurídico del euskera en los diferentes medios de comunicación social, subrayando los aspectos que podemos calificar como puntos débiles –siguiendo la terminología empleada por el Plan General-, y especialmente aquellos que presentan vacíos normativos susceptibles de ser regulados por las Instituciones autonómicas.

2.- RÉGIMEN COMPETENCIAL EN MATERIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA

De conformidad con el art. 149.1.27^a CE, al Estado corresponde la competencia exclusiva para regular las “normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”. A su vez, el artículo 19 EAPV establece:

1. - Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución.
2. - La ejecución en las materias a que se refiere el párrafo anterior se coordinará con la del Estado, con respecto a la reglamentación específica aplicable a los medios de titularidad estatal.
3. - De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el País Vasco podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines

Se trata de una competencia concurrente, en la que al Estado le corresponde la regulación de las bases, y a la Comunidad Autónoma la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución. En este contexto, a su vez, debemos situar la competencia autonómica para regular el uso del euskera en los medios de comunicación (artículo 3 CE y 6 EAPV).

3.- PREVISIONES EN LA LEY DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA RESPECTO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

3.1.- Disposiciones de aplicación.

El artículo 5 de la Ley 10/1982 establece:

“2. Se reconocen a los ciudadanos del País Vasco los siguientes derechos lingüísticos fundamentales:

(...)

c) Derecho a recibir en euskera publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y de otros medios de comunicación.

3.- Los poderes públicos garantizarán el ejercicio de estos derechos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a fin de que sean efectivos y reales”

La regulación sobre esta materia en la Ley 10/1982 se contiene en el capítulo III del título II, artículos 22 a 25, bajo el epígrafe “Del uso del euskera en los medios de comunicación social”:

Artículo 22. - Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación social tanto en euskera como en castellano. A tal efecto, el Gobierno adoptará las medidas conducentes a aumentar la presencia del euskera en los medios de comunicación social, tendiendo a la equiparación progresiva en el uso de ambas lenguas oficiales.

Artículo 23. - El Gobierno promoverá el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, a fin de garantizar la equiparación de ambas lenguas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 24. - El Gobierno impulsará la normalización lingüística en los centros emisores de RTVE a fin de asegurar una adecuada presencia del euskera como lengua propia del País Vasco.

Artículo 25. - El Gobierno, a fin de garantizar de forma progresiva el derecho reconocido en el artículo 22, adoptará las medidas encaminadas a la promoción y protección del uso del euskera potenciando en todo caso su difusión y posibilidades de utilización efectiva en:

La radiodifusión.

La prensa y publicaciones.

La cinematografía.

Teatro y espectáculos.

Medios de reproducción de imagen y sonido.

A tal efecto se desarrollará el oportuno título dentro de las leyes que contemplen y regulen los anteriores puntos.

3.2. – Comentario.

El panorama actual de los medios de comunicación se caracteriza por su complejidad –pluralidad de soportes de transmisión, convivencia de formas de gestión diversas, pluralidad de marcos territoriales, etc.-, y por su gran dinamismo, sometido a constantes innovaciones como corresponde a uno de los ámbitos cuya evolución está entre las bases de la denominada sociedad de la información.

Muchas son las novedades acaecidas en esta materia desde que la Ley 10/1982 vio la luz. Si nos ceñimos al caso de la teledifusión, se ha pasado de un servicio cuya prestación correspondía de forma exclusiva a RTVE y ETB, en el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a la situación actual, en que la frontera entre las telecomunicaciones y los medios de comunicación se difumina, y la oferta televisiva se encuentra en vías de multiplicarse de forma espectacular. Los últimos avances tecnológicos (la transmisión por cable y satélite o la digitalización) incrementan el número posible de emisoras, pudiendo sus contenidos, además, alcanzar cualquier zona del mundo.

Es en este contexto, sucintamente expuesto, en el que debemos plantearnos el interrogante sobre la virtualidad de la regulación de la LNE.

Como no podría ser de otra forma, ninguna de las nuevas realidades tecnológicas se menciona expresamente en el texto legal

Sin embargo, la amplitud o generalidad con que se redactaron los artículos relativos a los medios de comunicación, da cabida a las diferentes actuaciones tendentes a promover y proteger el uso del euskera en este ámbito, con independencia de su forma de gestión o del soporte tecnológico más o menos novedoso que pueda emplearse. Como se desprende del artículo 5, los poderes públicos deben garantizar el derecho a recibir en euskera “publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y de otros medios de comunicación social”

Por otro lado, el artículo 25 LNE establece que al efecto de garantizar el derecho reconocido en el artículo 22 “se desarrollará el oportuno título dentro de las leyes que contemplen y regulen los anteriores puntos”. De esta forma se recoge un precepto *extraño*, en el sentido de que define una directriz de política legislativa para el propio legislador, pero que en todo caso expresa una estrategia que puede seguir siendo adecuada: la regulación singularizada en cada medio de las exigencias de la oficialidad y la normalización lingüística.

A continuación efectuaremos un análisis diferenciado de diferentes medios de comunicación, ateniéndonos, siguiendo el articulado de la Ley 10/1982, al siguiente orden:

- Medios de comunicación de la C.A. E. (art.23 LNE)
- Centros emisores de RTVE (art.24 LNE)
- Restantes medios de comunicación (art.25 LNE)
 - Televisión privada
 - Radio
 - Televisión local por ondas terrestres
 - Prensa
 - Medios de comunicación transmitidos mediante cable
 - Medios de comunicación transmitidos mediante satélite
 - Medios de comunicación con tecnología digital terrenal

Antes de iniciar este análisis, expondremos brevemente las referencias generales que contiene la legislación estatal en materia de régimen lingüístico en los medios de comunicación social.

4. - REGULACIÓN ESTATAL DEL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

4.1.- Respeto al pluralismo lingüístico.

El respeto al pluralismo lingüístico es uno de los principios que de forma constante recoge la legislación estatal entre los principios que deben inspirar la actuación de los diferentes medios de comunicación. Así ocurre en el Estatuto de Radio y Televisión (art.4 c)), en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada (artículo 3) o en la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite (Disposición adicional séptima).

4.2. - Los contenidos de programación en los medios de televisión: cuotas lingüísticas.

En los últimos años se han dictado en el ámbito de la Unión Europea una serie de disposiciones que, sin perjuicio de su objetivo de protección de la obra audiovisual europea –principalmente frente al dominio de las producciones estadounidenses-, reflejan igualmente una vertiente de protección de la pluralidad lingüística. Podemos citar la Directiva 89/552/CEE, modificada por la Directiva 97/36/CE, ambas trasladadas al ordenamiento español a través de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio. En el artículo 5 de esta Ley se establece:

“Artículo 5. Obras europeas.

1. Los operadores de televisión deberán reservar el 51 por 100 de su tiempo de emisión anual a la difusión de obras audiovisuales europeas.

Para el cumplimiento de esta obligación, deberán destinar como mínimo, cada año, el 5 por 100 de la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, a la financiación de largometrajes cinematográficos y películas para televisión europeas.

2. Más del 50 por 100 del tiempo de reserva a que se refiere el número anterior, se dedicará, a su vez, a la emisión de obras europeas en expresión originaria en cualquier lengua española.”

Esta legislación resulta de aplicación a todas las modalidades de televisión, salvo a las de cobertura local, respecto a las que las Comunidades Autónomas podrán introducir normas de contenido equivalente con objeto de promover la producción audiovisual en su lengua propia (art.2.5 Ley 25/1994)

De esta forma, como consecuencia de la traslación del Derecho comunitario europeo, se recoge en el ordenamiento jurídico español un sistema de reserva de cuotas lingüísticas –“en cualquier lengua española”- para las producciones audiovisuales.

Sólo en el caso de la legislación autonómica catalana se ha avanzado en el desarrollo de esta exigencia. Sin perjuicio de que en páginas posteriores volvamos sobre esta cuestión, el Decreto 320/1996, en materia de televisión local, la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable y finalmente la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, recogen el sistema de cuota –con un porcentaje de 50%- como forma de promoción del uso del catalán en los medios de televisión no institucionales (a diferencia de los medios de radiodifusión y televisión institucionales, sean gestionados por la Generalidad o por las corporaciones locales, en los que la lengua *normalmente utilizada* debe ser la catalana).

5. - MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA C.A.E.

En este apartado nos limitaremos a describir el marco jurídico en los medios cuya titularidad y gestión asume de forma directa –de acuerdo con el art.19 EAPV- la Comunidad Autónoma.

Como es sabido, la gestión de los medios de comunicación de la CAE corresponde al ente público Ente Público de Derecho Privado Radio Televisión Vasca-Euskal Irrati Telebista (EITB), habiéndose constituido para la explotación de los diferentes servicios de difusión las sociedades públicas anónimas “Euskal Telebista-Televisión Vasca, S.A.” , ” (Decreto 157/1982, de 19 de julio), “Eusko Irratia-Radiodifusión Vasca, S.A.” (Decreto 158/1982, de 19 de julio) así como la sociedad “Gastez-Irratia-Radio Vitoria, S.A.” (Decreto 77/1984, de 20 de mayo)

Con anterioridad a la aprobación de la propia LNE se había aprobado la Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del Ente Público “Radio Televisión Vasca”, que establece en su artículo 3:

“La actividad de los medios de comunicación social cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma se basará en los siguientes principios:

(...)

h) La promoción de la Cultura y lengua vasca, estableciendo a efectos de la utilización del euskera los principios básicos de programación, teniendo presente la necesidad de equilibrio a nivel de oferta global de emisiones radiotelevisivas en lengua vasca en la Comunidad Autónoma”

La LNE, en su artículo 23, establece que el Gobierno promoverá el empleo *preferente* del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, a fin de garantizar la equiparación progresiva del uso del euskera y castellano en los medios de comunicación social.

6. - CENTROS EMISORES DE RTVE.

El art.20.3 CE establece que la ley regulará los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público respetando el pluralismo de las diversas lenguas de España. En este sentido el Estatuto de la Radio y la Televisión recoge entre sus principios el respeto al pluralismo lingüístico (art.4.c Ley 4/1980).

El citado Estatuto prevé la elaboración por RTVE de una programación de radio y televisión específica para el ámbito territorial de cada nacionalidad o región, “salvaguardando el porcentaje y distribución de las horas establecidas para la programación nacional”. En concordancia con la existencia de una programación territorial, se articula una organización territorial, con la participación de los Consejos Asesores en cada Comunidad Autónoma, respecto a los que el Tribunal Constitucional declara que “está en la naturaleza de las cosas que los Consejos Asesores de RTVE en las distintas Comunidades promuevan sus valores propios y, por consiguiente también su lengua cuando la tengan propia, y las peculiaridades de su cultura. Precisamente para facilitar tal promoción han sido instituidos” (Sentencia 10/1982, de 23 de marzo)

La LNE dedica un artículo específico a esta cuestión. Dice el art.25 LNE que el Gobierno vasco impulsará la normalización lingüística en los centros emisores de RTVE a fin de asegurar una adecuada presencia del euskera como lengua propia del País Vasco ¹.

El derecho a recibir programaciones de radio y televisión en euskera debe garantizarse por todos los poderes públicos, sin excepción, en el ámbito territorial de la CAE (art.5 de la LNE), y consecuentemente por RTVE a través de emisiones territoriales en la CAE. ²

A pesar de todas las previsiones normativas expuestas, la realidad es que la presencia del euskera en retransmisiones territoriales para la Comunidad Autónoma es prácticamente nula. Puede decirse que RTVE ha decidido que sólo a EITB le corresponde la responsabilidad de la promoción del euskera. Y esta decisión se mantiene a sabiendas de la clara preponderancia en la oferta televisiva del castellano sobre el euskera, o de expresos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el sentido de que la promoción de las lenguas cooficiales no es asunto privativo de la Comunidad Autónoma. A este respecto, el Gobierno Vasco debiera utilizar los medios jurisdiccionales a su alcance con objeto de exigir que la programación se ajuste a las exigencias del régimen de

¹ En relación con este precepto señala LASAGABASTER que “sería más propio que figurase como orientación de un programa político, que como integrante de una LNE. Si la LNE afecta a todos los poderes públicos situados en la CAPV lo hace también a los centros emisores de RTVE, dependientes de la Administración central del Estado, aunque sea mediante formas instrumentales de las configuradoras de la Administración institucional. El que la ley asigne al Gobierno Vasco la función de impulsar la normalización lingüística en RTVE puede tener un valor de recordatorio de la existencia de ese medio, pero nada más, ya que al depender de la Administración central las posibles acciones a desarrollar por el Gobierno Vasco siempre dependerán del beneplácito de aquélla”. Lasagabaster Herrarte, I. “El euskera y los medios de comunicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco” Jornadas sobre el régimen jurídico del euskera. HAEE-IVAP, Oñati, 1990, pág. 222.

² Manifiesta el Tribunal Constitucional que no cabe “contraponer al castellano en cuanto lengua española oficial del Estado, y las “demás lenguas españolas” en cuanto cooficiales en las distintas Comunidades, como asuntos privativos respectivamente del estado en sentido estricto y de las Comunidades Autónomas individualmente consideradas. Como añade el artículo 3.3 de la Constitución, “la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”, respeto y protección que por definición incumben al Estado en sentido estricto y también a las Comunidades Autónomas...” (Sentencia 82/1986, de 26 de junio)

oficialidad del euskera, asegurando una adecuada presencia del euskera como lengua propia del País Vasco.

7. - TELEVISIÓN PRIVADA

La Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, fija como principios inspiradores los previstos en el artículo 4 del Estatuto de Radio y Televisión, entre los que se encuentra el respeto al pluralismo lingüístico, principio cuya aplicabilidad en este ámbito ha sido igualmente declarada de forma expresa por parte del Tribunal Constitucional en su sentencia 127/1994³. Señala la Ley 10/1988 que el objeto de la concesión administrativa será la emisión de programas con una cobertura nacional aunque deberá, además, prever la emisión de programas para cada una de las zonas territoriales que se delimiten en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada (art.4), sin que la

³ El Tribunal Constitucional desestimó los recursos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley 10/1988 de Televisión Privada, aunque adoptó un criterio interpretativo en relación con los aspectos lingüísticos y culturales vinculados a la delimitación de las zonas territoriales de programación y emisión inferiores a la estatal en los siguientes términos:

“El alcance espacial de las emisiones condiciona lógicamente el contenido cultural y lingüístico de las programaciones y no es un extremo estrictamente técnico e inocuo, desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, para la naturaleza y características de la difusión por televisión y que pueda por ello venir acantonado en la competencia exclusiva del Estado sobre radiodifusión. Conviene así recordar que el propio Estatuto de la Radio y la Televisión, al cual se condiciona expresamente la asunción autonómica de competencias en el art. 16.1º EA de Cataluña, en su art. 4 c), menciona el respeto al pluralismo cultural y lingüístico de las nacionalidades y regiones entre los principios que deben inspirar la actividad de los medios de comunicación del Estado. Y no se alcanza a ver razón alguna por la cual el respeto a esos mismos principios que el art. 3.3º CE reconoce como una riqueza del patrimonio cultural de España, no deba operar también para los medios de televisión privados. Impugna el Parlamento de Cataluña el art. 14 de la Ley en cuanto omite cualquier referencia - se dice- a la diversidad de lenguas españolas entre los contenidos de los "programas televisivos", excluyendo de tal concepto las emisiones meramente repetitivas, las imágenes fijas y los tiempos destinados a publicidad (apdo. 2º). Pues bien, conviene traer a colación que el art. 3 de la Ley impugnada establece que la gestión indirecta por parte de las sociedades concesionarias se inspirará en los principios expresados en el art. 4 Estatuto de la Radio y la Televisión, entre los cuales -como ya se ha dicho- se encuentra el respeto al pluralismo cultural y lingüístico. Es, pues, a la luz de esta remisión normativa como, sin duda, debe ser interpretado el citado art. 14. En este sentido, cuando en los aps. 3º y 4º del mismo artículo se mencionan unos porcentajes de programación en "expresión originaria española", no excluye que sea en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en las respectivas CC.AA. de acuerdo con sus Estatutos (art. 3.2º CE).” (fj 8)

programación territorial pueda superar la duración diaria de la programación nacional (art.14).

En el Plan Técnico Territorial (Real Decreto 1362/1988, de 11 de noviembre) deja en facultativa la programación territorial, estableciendo que cada programa de televisión privada podrá regionalizarse en las diez zonas territoriales que en el mismo Plan se definen y que no siempre coinciden con las Comunidades Autónomas. Así la Comunidad Autónoma del País Vasco se corresponde con una única demarcación, situándose Navarra en una demarcación diferente junto con Aragón y La Rioja.

En todo caso, a pesar de que la regulación legal parecía sugerir otro modelo, en el que sería común la convivencia de programación general con otras territorializadas, lo cierto es que la entidad de estas últimas es muy poco significativa.

Quede en todo caso apuntado que la Comunidad Autónoma podría, admitida su competencia para regular el uso del euskera en los medios de comunicación, establecer algún tipo de exigencia lingüística para los concesionarios de TV privada en relación con sus emisiones para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

8. - RADIO

Habiendo mencionado otros servicios de radiodifusión en apartados anteriores, nos ocuparemos ahora de la regulación de la concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas en frecuencia modulada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en su artículo 26⁴ reserva al Estado la

⁴ Artículo cuya vigencia se mantiene con la aprobación de la Ley 11/1998, de 14 de abril, General de Telecomunicaciones (Disposición derogatoria única), y cuyo contenido literal es el siguiente:

explotación directa de los servicios de onda corta y larga (“Radio Nacional de España, S.A.”), así como la gestión –directa o indirecta en este caso- de los servicios de onda media. Sólo en el ámbito de la onda métrica con modulación de frecuencia se admite la titularidad de la Comunidad Autónoma, de modo que se contempla la gestión autonómica, sea de forma directa o indirectamente a través de concesión.

En este último ámbito, en la medida en que corresponde al Gobierno Vasco la competencia para adjudicar las concesiones del servicio tanto a las Corporaciones locales como a entidades privadas, se han dictado sendos Decretos para regular el régimen de estas concesiones en los que se ha previsto de forma expresa el tratamiento del euskera.

“Artículo 26. Será de aplicación con carácter específico para los servicios de radiodifusión sonora lo siguiente:

1. Los servicios de radiodifusión sonora de onda corta y de onda larga, serán explotados directamente por el Estado o sus entes públicos.
2. Los servicios de radiodifusión sonora de onda media podrán ser explotados en concurrencia, por las siguientes modalidades:
 - a) Por gestión directa del Estado o de sus entes públicos.
 - b) Por gestión indirecta mediante concesión administrativa estatal a través de personas físicas o jurídicas.
3. Los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia podrán ser explotados, en concurrencia, por cualesquiera de las siguientes modalidades:
 - a) Directamente por las Administraciones Públicas o sus entes públicos con competencia en la materia, conforme a la legislación sobre medios de comunicación social, e indirectamente mediante concesión administrativa por las corporaciones locales.
 - b) Por gestión indirecta mediante concesión administrativa a través de personas físicas o jurídicas.
4. La implantación de los servicios públicos a los que se refiere el presente artículo se efectuará siempre de acuerdo con los Planes Técnicos Nacionales, aprobados por el Gobierno, que para este fin se elaboren por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para todo el territorio español.
5. Las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora se otorgarán por el Gobierno, con exclusión de las concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que serán otorgadas por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social.
6. En cualquier caso, con carácter previo al comienzo de la prestación de un servicio, tanto en gestión directa como indirecta, será requisito indispensable la aprobación por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y la inspección de las mismas, así como la aprobación de los correspondientes Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios.”

En este mismo ámbito es también de aplicación la Ley 11/1991, de 8 de abril, cuyo art. 2 establece el respeto al pluralismo lingüístico entre los principios que inspirarán la actividad de las emisoras municipales de radiodifusión sonora.

El Decreto 138/1994, de 22 de marzo, por el que se establece el régimen de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia para las Entidades Municipales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 2⁵ un porcentaje de cuota mínima de presencia del euskera en la programación que se determinará en función de los datos sociolingüísticos de la población correspondiente. Asimismo introduce cuotas específicas para la programación dirigida a los jóvenes, en función de los datos sociolingüísticos de conocimiento del euskera relativos a esta franja de edad.

El procedimiento para materializar la gestión indirecta por la iniciativa privada se contempla en el Decreto 240/1986, de 11 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de concesión de emisoras de Radiodifusión en Ondas Métricas con Frecuencia Modulada. En este Decreto no se regula ningún sistema de cuotas, si bien es cierto que entre los criterios básicos de adjudicación de las concesiones⁶ enuncia “la utilización equilibrada de las dos

⁵ Decreto 138/1994, de 22 de marzo, por el que se establece el régimen de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia para las Entidades Municipales de la Comunidad Autónoma del País Vasco

“Artículo 2. - Características.

Las emisoras correspondientes a Entidades Municipales se sujetarán a las siguientes características:

2.1. - En orden a la actividad de las mismas se regirán por los principios que dispone la Ley 11/1991 de 8 de abril en su artículo 2.º, dando asimismo cabida a cuantos elementos sirvan de protección y fomento de la singularidad cultural y lingüística del Pueblo Vasco y de cuantos otros elementos de tal orden constituyan la idiosincrasia local.

Al efecto de preservar dicho interés público, por los concesionarios, se asegurará una presencia del euskera al menos, proporcional a la suma de los porcentajes que puedan extraerse para cada Municipio del último Anuario Estadístico Vasco, publicado por EUSTAT, cada año, de todos los colectivos previsto con algún conocimiento de dicha lengua.

Sin perjuicio de la presencia mínima del euskera a que se refiere el anterior párrafo, en los programas destinados a los más jóvenes, la presencia del euskera deberá ser, al menos, proporcional al nivel de euskera que para ese grupo de edad se refleje en los datos del EUSTAT.

Tal presencia del euskera deberá contemplar medidas de euskaldunización y alfabetización de la población, las cuales se desarrollarán preferentemente a través del euskaltegi municipal homologado, en el caso de que el Municipio dispusiese de aquél o culminando acuerdos o convenios con Instituciones que impartan docencia homologada en euskera.”

⁶ Decreto 240/1986, de 11 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de concesión de emisoras de Radiodifusión en Ondas Métricas con Frecuencia Modulada:

lenguas oficiales de la Comunidad”. Es claro que esta disposición no puede considerarse como garantía de presencia del euskera en estas emisoras.

Para completar el conjunto de actuaciones que el Gobierno Vasco ha llevado a cabo en este ámbito ,–sin olvidar la existencia de radios de gestión directa cuya existencia hemos mencionado con anterioridad en este trabajo–, debemos mencionar la Orden de 5 de julio de 2000, de la Consejera de Cultura, por la que se regula la concesión de subvenciones destinadas a la consolidación y afianzamiento del uso del euskera en los medios de comunicación, así como a facilitar la viabilidad de los proyectos de los medios de comunicación en euskera (Orden que ha sido adaptada para su aplicación en el ejercicio 2001 en virtud de la Orden de la Consejera de Cultura de 21 de febrero de 2001, BOPV de 23 de febrero). Con un montante a distribuir que asciende a 25 millones de pesetas, podrán subvencionarse proyectos de radio, sean de personas jurídicas públicas o privadas, siempre que la empresa radiofónica emita durante todo el año programas radiofónicos en euskera con una duración mínima de 25 horas semanales.

De todo lo expuesto se desprende que en esta materia el Gobierno ha utilizado criterios normativos diversos, de modo que, según los casos, se fijan cuotas lingüísticas en la programación o bien se instituye el criterio lingüístico entre los criterios rectores de la adjudicación. Además confluye una actuación estrictamente de fomento, como es la concesión de subvenciones.

“Artículo 8. - Para el otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de emisoras, tanto para emisoras institucionales como para emisoras comerciales, el Gobierno Vasco tomará en consideración los siguientes criterios básicos de adjudicación:

A) Fomento de los valores culturales del País, tendrán preferencia aquellas emisoras que tengan como finalidad predominante la difusión de programas educativos y culturales y, en particular las que opten por una utilización equilibrada de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma Vasca.”

“Artículo 9: Las solicitudes habrán de reunir los siguientes requisitos:

(...)

F) Memoria sobre las actividades que desarrollará la emisora. Esta Memoria comprenderá, como mínimo, una relación detallada de los medios económico-financieros de que se valdrá la entidad solicitante para acometer el proyecto y la expresión cifrada del total de la inversión a realizar así como los compromisos que asume en orden a adaptar la programación a las necesidades socio-culturales de su ámbito de audiencia y, en particular, la determinación estimativa de las horas de programación en euskera y castellano.”

Para concluir este apartado, dejamos constancia de que no existen obstáculos jurídicos para que, si se considerara conveniente, las Instituciones autonómicas en ejercicio de sus competencias en materia de medios de comunicación social y normalización lingüística, introdujeran nuevos criterios respecto a la presencia del euskera en este ámbito, sin perjuicio del examen pormenorizado que en su caso requerirían estos nuevos criterios ⁷.

9. - TELEVISIÓN LOCAL POR ONDAS TERRESTRES.

La Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, reconoce expresamente que corresponde a las Comunidades Autónomas la competencia para otorgar las concesiones para la prestación de este servicio, si bien reserva al Estado la competencia para la asignación de las frecuencias radioeléctricas correspondientes. La misma Ley reconoce la posibilidad de las Comunidades Autónomas de ordenar el servicio de televisión en el ámbito local, pudiendo regular, en ejercicio de su competencia de desarrollo, cuestiones como el tiempo de emisión o el contenido de la programación.

⁷ A título meramente indicativo, dadas las diferencias existentes tanto respecto a la situación sociolingüística como en las políticas lingüísticas aplicadas, cabe señalar que la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña establece en su artículo 25.1 que “En los medios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalidad y por las corporaciones locales de Cataluña la lengua normalmente utilizada debe ser la catalana. En este marco, los medios dependientes de las corporaciones locales pueden tener en cuenta las características de su audiencia.”

Asimismo se establece que “las emisoras de radiodifusión de concesión otorgada por la Generalidad deben garantizar que como mínimo el cincuenta por ciento del tiempo de emisión sea en lengua catalana, si bien el Gobierno de la Generalidad, atendiendo a las características de su audiencia, puede modificar por reglamento dicho porcentaje.”(art.26.3) Por último añade que el Gobierno de la Generalidad “ha de incluir el uso de la lengua catalana en porcentajes superiores a los mínimos establecidos como uno de los criterios en la adjudicación de concesiones de emisoras de televisión por ondas terrestres, de canales de televisión distribuida por cable y de las emisoras de radiodifusión.” (art.26.4)

Estos preceptos serán de aplicación a las emisoras cuyos títulos habilitantes hayan sido concedidos o renovados por la Generalidad tras la entrada en vigor de la Ley (Disposición transitoria tercera).

Como desarrollo de la Ley, en relación con las emisoras comerciales, se ha aprobado el Decreto 269/1998.

El ámbito territorial cubierto por cada una de las televisiones locales por ondas terrestres vendrá determinado, como regla general, por el núcleo urbano principal de población del Municipio correspondiente (art.3 de la Ley 41/1995). Se concederán como máximo dos concesiones. Una prioritariamente a los propios municipios y una segunda, a favor de una persona física o jurídica siempre que el municipio decida gestionar el servicio en su ámbito territorial y que exista el espacio radioeléctrico suficiente. La prestación del servicio deberá inspirarse, entre otros principios, en el respeto al pluralismo lingüístico (art.6)

A diferencia de lo que hemos podido ver en relación con la radio, no existe en la Comunidad Autónoma del País Vasco un desarrollo normativo del régimen de concesión de las televisiones locales ⁸, y tampoco se ha aprobado el régimen jurídico del euskera para este ámbito.

⁸ No es el caso de otras Comunidades Autónomas, en concreto Cataluña y Navarra, que han aprobado normas específicas con el objeto de ordenar la concesión del servicio de televisión local por ondas, regulando el régimen lingüístico en los términos que a continuación se reproducen

- Comunidad Foral de Navarra:

Decreto foral 313/1996, de 9 de setiembre, por el que se regula el régimen jurídico de la gestión, mediante concesión administrativa, del servicio de televisión local por ondas terrestres. En este Decreto Foral, además de recoger entre los principios inspiradores de la programación el respeto al pluralismo lingüístico, así como la promoción y protección lingüística del vascuence, se fija entre los criterios de otorgamiento de las concesiones “el fomento en la programación de los valores culturales de la Comunidad foral de Navarra y, entre ellos, el euskera”

- Cataluña.

Los artículos 25.1 y 26.4 de la Ley de Política Lingüística, transcritos en la nota 7, se aplican a las emisoras cuyos títulos habilitantes corresponde otorgar a la Generalidad y que se concedan o renueven después de la entrada en vigor de dicha Ley.

Además el Decreto 320/1996, de 1 de octubre, de regulación del régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres, establece:

Article 3

Principis generals

La prestació del servei de televisió local per ones terrestres s'inspirarà en els principis que segueixen:

c) El respecte al pluralisme polític, religiós, cultural i lingüístic.

h) La col·laboració en el procés de normalització de la llengua catalana, i de la llengua aranesa en el seu àmbit territorial, d'acord amb els objectius i condicions que estableix la Llei 7/1983, de 13 d'abril, de normalització lingüística a Catalunya.

Títol III Procediment de concessió

Article 11

Criteris de valoració

El Govern, a l'efecte de l'atorgament de l'adjudicació provisional a persones naturals i jurídiques privades, considerarà el grau de concurrència conjunta en el sol·licitant dels aspectes següents:

La única norma que puede citarse, correspondiente al campo de la actividad administrativa de fomento, es la anteriormente citada Orden de 5 de julio de 2000, de la Consejera de Cultura (Orden adaptada para su aplicación durante el ejercicio 2001 a través de la Orden de 21 de febrero de 2001, BOPV de 23 de febrero). Esta Orden, que regula la concesión de subvenciones destinadas a la consolidación y afianzamiento del uso del euskera en los medios de comunicación, fija una cuantía a distribuir en el apartado de televisión local en euskera que asciende a 75 millones de pesetas. Podrán subvencionarse proyectos de televisiones locales, sean de personas jurídicas públicas o privadas, siempre que la empresa de televisión emita durante todo el año programas televisivos en euskera con una duración mínima de 10 horas semanales.

En el Plan General de Promoción del Uso del Euskera se formula una específica propuesta en relación con la televisión local, si bien se enuncia con cierto tono de generalidad; en concreto recoge la propuesta de “fomentar la cooperación de los agentes sociales y de las instituciones públicas para el adecuado desarrollo de la televisión local en euskera”. El contenido de la propuesta no exige modificación alguna del marco normativo descrito para su puesta en práctica.

L'interès cultural i/o educatiu del projecte, valorant essencialment el foment de les diferents manifestacions de la cultural catalana local.

La promoció de la llengua catalana, així com específicament l'aranès, dins l'àmbit territorial de cobertura de la seva influència.

La creació d'emissores que realitzin la seva programació en català, en zones poc o gens dotades d'estacions radiodifusores en aquesta llengua.

Títol 4 Obligacions del concessionari

Article 14

Programació

En els termes del que estableixen els articles 6, 7, 8 i 9 de la Llei 8/1996, de 5 de juliol, de regulació de la programació audiovisual distribuïda per cable, la programació de les televisions locals per ones terrestres se subjecta als límits i les condicions següents:

b) Dedicar el 50% del temps de reserva destinat a la difusió d'obres europees a l'emissió d'obres d'expressió originària en qualsevol llengua oficial de Catalunya. S'ha de garantir que, com a mínim, el 50% d'aquestes obres sigui en llengua catalana. Les emissions de pel·lícules, sèries televisives o documents doblats o subtítolats a una llengua diferent de l'original s'hauran d'oferir almenys doblades o subtítolades, respectivament, en llengua catalana.

De cualquier forma, considerando el interés que en el Plan se dedica a la televisión local, dejamos constancia de que en este ámbito puede superarse la pura actividad de fomento que lleva a cabo el Gobierno Vasco, y aprobar una ley que regule la inclusión del aspecto lingüístico con fijación o no (puede recoger una remisión al ulterior desarrollo reglamentario) de criterios lingüísticos concretos en la concesión del servicio de televisión local por ondas terrestres. El contenido de los criterios puede ser diverso, desde la consideración del euskera entre los elementos que pueden priorizarse en el otorgamiento de la concesión, hasta la exigencia de cuotas lingüísticas mínimas en la programación.⁹

10. - PRENSA.

Las normas básicas estatales que conforman el régimen de prensa se contienen en la aún vigente Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, dado que no existe ley postconstitucional alguna en vigor en esta materia.

Las posibilidades de actuación que se le ofrecen a la CAPV en este ámbito¹⁰, en concordancia con las medidas propuestas por el Plan de Promoción del Uso del Euskera, se inscriben en la modalidad de fomento, actuación que además encuentra fundamento legal en el artículo 25 de la LNE.

En este sentido se aprueba la Orden de 5 de julio de 2000, de la Consejera de Cultura, ya mencionada en apartados anteriores (Orden adaptada para su aplicación durante el ejercicio 2001 en virtud de la Orden de 21 de febrero de

⁹ En este mismo sentido, podemos recordar el contenido del artículo 2.5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, al que hemos hecho referencia en el apartado 4.2 de este Título IV relativo a los Medios de comunicación.

¹⁰ Quede apuntada la posibilidad teórica de que las Comunidades Autónomas creen sus propios medios de prensa de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/1981 y 86/1982.

2001, BOPV de 23 de febrero). Esta Orden, que regula la concesión de subvenciones en atención al uso del euskera en diversos medios de comunicación, fija una cuantía global a distribuir que asciende a 485 millones de pesetas para los apartados de prensa diaria y publicaciones periódicas. Podrán solicitarse en relación tanto con proyectos de prensa escrita de todo el ámbito geográfico del euskera como de revistas de ámbito local, siempre que estén redactados íntegramente en euskera y que cumplan determinadas exigencias en cuanto a tirada mínima, periodicidad y número de páginas – requisitos que pueden exceptuarse en el caso de las revistas infantiles y juveniles, en razón señala la Orden de “la amplitud de las necesidades que se detectan en este sector y la escasez de la oferta existente”.

11. - MEDIOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE

El régimen jurídico de las telecomunicaciones por cable se recoge en la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, de 24 de abril, si bien su disposición derogatoria única mantiene la vigencia de la Ley 42/1995, de Telecomunicaciones por cable, para el régimen del servicio de difusión de televisión. La legislación estatal atribuye la competencia para otorgar la concesión del servicio al Estado (Ministerio de Fomento) previa convocatoria de concurso público. La concesión es única para cada demarcación, sin perjuicio de la habilitación especial reconocida a Telefónica de España S.A. A través del procedimiento legalmente establecido, se procedió a la fijación de las demarcaciones territoriales –ámbito territorial continuo en el que un operador de cable puede prestar el servicio-. Las demarcaciones comprenden una población, en principio, entre 50.000 y 2.000.000 de habitantes, debiendo los municipios con poblaciones inferiores agruparse con otros para presentar de forma conjunta una propuesta de demarcación que supere el límite mínimo. La intervención de las Comunidades Autónomas en este procedimiento, sin que ahora no detengamos en esta cuestión, fue diversa en función del ámbito territorial de cada demarcación. Lo cierto es que la Comunidad Autónoma de

Euskadi constituye una demarcación única (lo mismo ocurre con la Comunidad Foral de Navarra)

La propia legislación estatal establece determinadas cuestiones susceptibles de ser desarrolladas y ejecutadas por las Comunidades Autónomas, declarando que corresponden al título competencial de desarrollo sobre medios de comunicación social recogido en el artículo 149.1.27 C.E. Estas cuestiones son las relativas a la obligación de los operadores de distribuir mediante su red porcentajes de programas audiovisuales independientes (art.10 Ley 42/1995); ampliación de las obligaciones de los operadores de distribuir determinados servicios de televisión (art.11); y por último, los contenidos de la programación difundida por cable (art.12). A pesar de que las disposiciones mencionadas se refieren únicamente a la televisión, análogas competencias de desarrollo y ejecución corresponderían a la Comunidad Autónoma en relación con el servicio de radio por cable.

En la CAE no se ha aprobado ninguna disposición en esta materia de modo que, a los efectos que aquí interesan, no existen previsiones específicas en relación con la presencia del euskera en la televisión y radio por cable. No es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña que, sin perjuicio de la exigencia de emisión en catalán del 50% de la programación propia y teleservicios (art.26.1 Ley 1/1998) mantiene el régimen de cuotas previsto en la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable¹¹.

¹¹ El art.26.1 Ley 1/1998 establece lo siguiente:“1. Sin perjuicio de la aplicación de la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable, las entidades a que se refiere la citada Ley deben garantizar que como mínimo el cincuenta por ciento del tiempo de emisión de programas de producción propia de cualquier tipo y de los demás teleservicios que ofrecen sea en lengua catalana.”

En la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable, además de mencionar entre los principios que deben regir la programación el respeto al pluralismo lingüístico y la promoción de la cultura y de la normalización de la lengua catalana, además de la aranese, establece:

“Artículo 7. Pluralidad lingüística.

1. Las entidades que prestan el servicio público de radiodifusión televisiva deben dedicar el 50% del tiempo de reserva destinado a la difusión de obras europeas a la emisión de obras de expresión originaria en cualquier lengua oficial de Cataluña. Debe garantizarse que, como mínimo, el 50% de estas obras sean en lengua catalana.

12. - MEDIOS DE COMUNICACIÓN TRANSMITIDOS MEDIANTE SATÉLITE.

En la regulación estatal de la televisión por satélite no se reconoce competencia alguna a las Comunidades Autónomas. De conformidad con la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, es competencia estatal el otorgamiento de las autorizaciones regladas para la difusión por satélite.¹²

En relación con la programación, la Disposición Adicional séptima de la Ley 37/1995 establece que en los servicios de difusión de televisión por satélite, sea o no codificada, deberán respetarse, en todo caso, los principios recogidos en el art.4 ERTV –entre los que se encuentra el del respeto al pluralismo lingüístico- así como, si la programación es generalista, lo establecido en la Ley 25/1994, a la que hemos hecho referencia en el apartado 4 de este mismo Título.

Por último debe destacarse que la televisión vasca, al igual que otros entes públicos autonómicos de radiotelevisión han decidido incorporarse a las llamadas “plataformas digitales” que prestan el servicio de difusión digital vía

2. Las emisiones de películas, series televisivas o documentales doblados a una lengua diferente del original deben ofrecerse simultáneamente, como mínimo, doblados en lengua catalana. El mismo principio debe aplicarse a los productos subtitulados.

3. Sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional, los actuales canales abiertos recibidos por la antena del abonado pueden ofrecerse sin los condicionamientos establecidos por los apartados 1 y 2.

4. Los operadores y programadores independientes deben utilizar, como mínimo, el catalán en los sistemas de comunicación, tanto audiovisuales como escritos, que establezcan con sus abonados.

5. El operador debe distribuir a los abonados conectados a la red los servicios de difusión de televisión que emitan principalmente en catalán y, en la Val d'Aran, en aranés.”

¹² Ley 11/1998, de Telecomunicaciones, en su disposición derogatoria única, que deroga la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, declara de forma expresa que ésta mantiene su vigencia para el régimen del servicio de difusión de televisión.

satélite mediante acceso condicional (de pago), con la correspondiente influencia en la determinación de los contenidos y programaciones.¹³

13. - MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON TECNOLOGÍA DIGITAL TERRENAL

De conformidad con la Disposición adicional cuadragésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

“Los servicios de radiodifusión sonora digital terrenal y de televisión digital terrenal podrán ser explotados a través de redes de frecuencia única o de multifrecuencia, de ámbito nacional, autonómico y, en su caso, local. Las concesiones para la gestión indirecta de los servicios públicos de radiodifusión y de televisión con tecnología digital terrenal por entidades privadas, serán las que resulten técnicamente posibles, según la disponibilidad del espectro radioeléctrico y con arreglo a los planes técnicos para la prestación de los servicios de radiodifusión y de televisión digital terrenal que apruebe el Gobierno. Su otorgamiento se llevará a cabo por el Estado si su ámbito es estatal y por las Comunidades Autónomas si es autonómico o local.”

De forma sucinta, podemos destacar algunos de los aspectos más importantes de la normativa de desarrollo dictada en relación con el servicio de televisión digital terrenal ¹⁴. Se exige la introducción del servicio de televisión digital de forma gradual, tendiendo a la sustitución de la tecnología analógica actual, actuación que deberán acometer las actuales prestadoras del servicio. La gestión directa de los servicios que se presten con tecnología digital

¹³ En ETB existen en este momento dos canales de ámbito internacional: además de ETB Sat, integrada en la plataforma de Via Digital, funciona el Canal Vasco, medio especialmente pensado para América.

¹⁴ Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio, aprobado por Orden de 9 de octubre de 1998, y Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal

corresponderá al Ente Público RTVE, y a las entidades concesionarias de los terceros canales autonómicos regulados en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre. La gestión indirecta se llevará a cabo con arreglo a las previsiones contenidas básicamente en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. La concesión o las concesiones para la explotación del servicio mediante el empleo de los restantes canales y programas de cobertura estatal no reservados con arreglo a los criterios anteriores, se adjudicarán por el Consejo de Ministros mediante concurso público, o por las Comunidades Autónomas en relación con los canales de cobertura autonómica y local disponibles con arreglo al Plan Técnico Nacional. El Plan Técnico prevé la posibilidad de establecer desconexiones territoriales tanto en los programas de ámbito estatal respecto del ámbito autonómico, como de los canales autonómicos en ámbitos “regionales, provinciales o comarcales”.

En el ámbito estatal se convocó un primer concurso para adjudicar una concesión para la explotación del servicio que fue resuelto a favor de la entidad Onda Digital (Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de junio de 1999), y con posterioridad se han adjudicado dos nuevas licencias (Acuerdo de 24 de noviembre de 2000 que resolvió a favor de Veo Televisión y Net TV). En el caso de las Comunidades Autónomas, sólo nos consta la convocatoria y adjudicación por parte de la Comunidad de Madrid.

Las consideraciones formuladas son aplicables al servicio de radiodifusión sonora digital, para el que la normativa de aplicación diseña un modelo paralelo al expuesto¹⁵. El Consejo de Ministros ha aprobado hasta la fecha la adjudicación de doce concesiones para la explotación de este servicio (Acuerdos adoptados el 10 de marzo y 24 de noviembre de 2000)

14. - NUEVAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN.

¹⁵ El Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, aprobado por Real Decreto 1287/1999 y Reglamento Técnico y de Prestación del servicio a través de Orden Ministerial de 23 de julio de 1999.

La aparición de las redes telemáticas, especialmente Internet, supone una revolución en el mundo de las telecomunicaciones y de los medios de comunicación, con importantes aspectos jurídicos aún por definir.

Las dificultades son evidentes: nos encontramos ante una red internacional de comunicaciones, de carácter descentralizado, que carece de una autoridad o poder único, en la que el predominio de las iniciativas privadas es total. Hay que tener en cuenta, así mismo, que el tipo de contenidos o servicios que operan a través de la red son diversos: podemos encontrar correos electrónicos *interprivatos*, publicidad institucional, o medios de comunicación social, por poner tres ejemplos de naturaleza diversa. Por seguir con los ejemplos, la regulación de los límites de la libertad de expresión en los medios de comunicación, ampliamente desarrollados en los medios clásicos, están pendientes si hablamos de las nuevas tecnologías. En este ámbito se sostienen incluso debates previos sobre la conveniencia de cualquier tipo de intervención en la red, ya que hay sectores que la erigen en el paradigma de la libertad de expresión, y no admiten la articulación de límite administrativo alguno.

En este marco se percibe una inquietud creciente por preservar la pluralidad lingüística ante el claro dominio del inglés, preocupación común a todas las lenguas, aún aquellas que podríamos definir como mayoritarias o dominantes en sus respectivos ámbitos. Por tal razón se afronta la necesidad de articular medidas de protección y fomento.¹⁶

¹⁶Decisión del Consejo 2001/48/CE, de 22 de diciembre de 2000, por la que se adopta un programa plurianual comunitario de estímulo al desarrollo y el uso de contenidos digitales europeos en las redes mundiales y de fomento de la diversidad lingüística en la sociedad de la información

Aunque el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha manifestado en relación con el programa que precedió al que nos ocupa (Decisión del Consejo 96/664/CE, de 21 de noviembre de 1996, relativa a la adopción de un programa plurianual para promover la diversidad lingüística de la Comunidad en la sociedad de la información, en DOCE L 306, de 28 de noviembre de 1996) que su objetivo era predominantemente industrial, no pueden negarse sus efectos en relación con la promoción de la diversidad lingüística.

En efecto, en relación con la Decisión 96/664/CE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado en su sentencia de 23 de febrero de 1999, C-42/97, as. Parlamento

En cuanto a las previsiones del Plan General de Promoción del Uso del Euskera, todas las medidas descritas en el ámbito de las denominadas nuevas tecnologías de la información y de la comunicación se inscriben dentro de la actuación de fomento de la administración, señalándose como propuesta última que

“será tarea de las administraciones públicas: ordenar, valorar y difundir las iniciativas desarrolladas hasta el momento; preparar las bases para crear la infraestructura de los recursos de la lengua, impulsar la creación de una comunidad de usuarios avanzados; crear plataformas o redes de edición y traducción, así como diccionarios electrónicos que puedan estar al alcance de todos”

Las posibilidades de actuación de los poderes públicos en el fomento de la presencia del euskera en ese ámbito -si bien no existe una mención expresa en

Europeo c. Consejo de la Unión Europea, que “es conforme a Derecho que dicha Decisión se basara tan sólo en el artículo 130 del Tratado”. Afirma que en el programa no concurre “una finalidad cultural perseguida como tal, sino tan sólo uno de los aspectos del programa, cuyo carácter principal y preponderante es industrial. En efecto, la lengua no se contempla en este contexto como un elemento del patrimonio cultural, sino como objeto o instrumento de la actividad económica.....Del examen se deduce que el objeto del programa, esto es, la promoción de la diversidad lingüística, se configura como un elemento de naturaleza fundamentalmente económica y, accesoriamente, como vehículo de cultura o elemento de cultura como tal...En efecto, no se discute que el programa tendrá efectos beneficiosos sobre la difusión de las obras culturales, especialmente al mejorar los instrumentos disponibles para los trabajos de traducción....Sin embargo, dichos efectos son únicamente indirectos y accesorios en relación con los efectos directos perseguidos, que son de naturaleza económica y no justifican que la decisión se base también en el artículo 128 del Tratado”. De este modo, el Tribunal considera que, frente a la pretensión del Parlamento Europeo de que se mencionara además el art.128 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (actual artículo 151), relativo a la cultura, es correcta la mención única del artículo 130 (en la actualidad art.157), que se refiere a favorecer la competitividad de la industria.

En el ámbito del Estado español resulta destacable a estos efectos el Informe elaborado por la Comisión Especial sobre Redes informáticas del Senado aprobado en la Comisión el 9 de diciembre de 1999- en el que se puede leer:

“Las lenguas y culturas españolas son signos de identidad que nos distinguen y que constituyen un valor añadido de nuestra entrada en el espacio digital. Nuestro idioma es un bien cultural que nos proporciona una ventaja competitiva al interrelacionarnos con la amplísima población mundial de hispanohablantes, Se establecerá un programa para consolidar y aumentar significativamente la implantación de contenidos en español dentro de la Red, incrementando la asignación presupuestaria al Instituto Cervantes, a través del cual también se iniciará un programa de conocimiento y divulgación del gallego, el euskera y el catalán. Asimismo se dedicará especial atención a la comunicación en estos tres idiomas”

la LNE-¹⁷ encuentran su fundamento legal en el art.26¹⁸, en la medida en que nos encontremos con actuaciones que pretenden promover las posibilidades del usuario de acceder a informaciones, instrumentos o contenidos en euskera.

No son éstos sin embargo los únicos preceptos que entendemos resultan aplicables. En la medida en que la red da soporte a usos diferentes, podemos traer a colación también los preceptos dedicados a los medios de comunicación social, de modo que, por ejemplo, darían fundamentación legal a ayudas económicas destinadas a prensa en la red.

TÍTULO V

GARANTÍA DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS CONSUMIDORES Y ÁMBITO SOCIOECONÓMICO

1. - INTRODUCCIÓN

En la resolución núm. cuatro adoptada por el Pleno del Parlamento Vasco en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1999, tras el debate de la

¹⁷ De las diferentes Leyes de normalización lingüística vigentes en el Estado, únicamente la Ley catalana, aprobada en 1998, hace una mención expresa en su artículo 29 a las industrias de la lengua y la informática:

“El Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar con medidas adecuadas:

- a) La investigación, producción y comercialización de todo tipo de productos en catalán relacionados con las industrias de la lengua, como son los sistemas de reconocimiento de voz, de traducción automática y similares u otros posibles de acuerdo con los avances tecnológicos.
- b) La producción, distribución y comercialización de los softwares, de los juegos de ordenador, de las ediciones digitales y de las obras multimedia en lengua catalana, y la traducción, si procede, de estos productos al catalán.
- c) La presencia de productos e informaciones en catalán en las redes telemáticas de información”

¹⁸ Artículo 26. Los poderes públicos vascos tomarán las medidas oportunas y los medios necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, a fin de posibilitar a los ciudadanos el desenvolvimiento en dicha lengua en las diversas actividades mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, religiosas y cualesquiera otras.

comunicación del Gobierno relativa al Plan General de Promoción del Uso del Euskera, se manifestaba la necesidad de desarrollar la legislación relativa a la normalización de uso del euskera para avanzar, además de en otros campos, *en el ámbito socioeconómico y en la garantía de los derechos lingüísticos de los consumidores.*

A pesar de la enunciación separada de estas dos materias, hemos optado por unificar su análisis en un mismo título, por las claras conexiones entre ambas.

Examinaremos el régimen jurídico del euskera en estos ámbitos, con el objetivo de determinar, en su caso, aquellos aspectos en que la Comunidad Autónoma puede aprobar disposiciones normativas.

2. -PREVISIONES EN LA LEY DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA.

La LNE reconoce el derecho a desarrollar actividades profesionales, laborales y sindicales en euskera (art.5.1), y establece que los poderes públicos deberán garantizar el ejercicio de estos derechos a fin de que sean efectivos y reales (art.5.3). Por otro lado en el Capítulo IV del Título II, relativo al uso social y otros aspectos institucionales del euskera, se señala:

Artículo 26

Los poderes públicos vascos tomarán las medidas oportunas y los medios necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, a fin de posibilitar a los ciudadanos el desenvolvimiento en dicha lengua en las diversas actividades mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, religiosas y cualesquiera otras.

Artículo 27

1. Los poderes públicos vascos fomentarán el uso del euskera en la publicidad.
2. Asimismo, impulsarán el uso ambiental del euskera y su empleo en la rotulación de todo tipo de entidades mercantiles, recreativas, culturales y asociativas de carácter no oficial.

La lectura de estos preceptos revela el modelo por el que el legislador vasco optó en esta materia, y que podemos resumir en dos aspectos. Por un lado, se encomienda a los poderes públicos vascos acometer actuaciones de fomento que conduzcan a que los ciudadanos puedan desarrollar en euskera cualquier actividad social. En segundo término, no se regulan en ningún caso obligaciones o deberes de contenido lingüístico para los particulares.

3. –DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS CONSUMIDORES

3.1. - Ausencia de regulación de los derechos lingüísticos de los consumidores en la legislación vasca

La LNE no recoge ninguna disposición específica en esta materia. Su artículo 5, relativo a los derechos lingüísticos de los ciudadanos, no menciona derechos lingüísticos de los consumidores. Únicamente cabe citar los artículos relativos al uso social del euskera (art.26 y ss) -con sus referencias a la promoción por los poderes públicos del uso del euskera en las actividades mercantiles, en la publicidad o en el uso ambiental del euskera en todo tipo de entidades mercantiles- como soporte normativo a las posibles actuaciones de fomento en este campo.

Por su parte la Ley vasca sobre el Estatuto del Consumidor agota sus referencias a aspectos lingüísticos señalando que “se propiciarán normas bilingües –euskera y castellano-” en la información que acompañe a los productos o servicios ofrecidos a los consumidores (art.17) ¹⁹. De este

¹⁹ Ley 10/1981, de 18 de Noviembre. Redacción definitiva acorde con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de Noviembre de 1982, B.O.P.V. de 2 de marzo de 1983:

Artículo 17. - A fin de lograr que el consumidor conozca las características de los bienes y servicios ofrecidos, el Gobierno Vasco exigirá el estricto cumplimiento de la normativa sobre etiquetaje y precio y velará por hacer efectivo que cada producto comercializado especifique, en la oportuna etiqueta, los requisitos que la legislación vigente exija al respecto para cada producto concreto.

precepto, a pesar de su confusa redacción, puede desprenderse que el legislador vasco opta por un criterio de bilingüismo en el etiquetado y en general en la información a consumidores y usuarios. Más dudas plantea si este precepto fundamenta únicamente actuaciones de fomento en este ámbito, o si podría ser el título legal que soportara disposiciones reglamentarias que exigieran alguna obligación de contenido lingüístico. La realidad es que no ha habido desarrollo reglamentario alguno a estos efectos.

Nos encontramos, por tanto, con que no existe regulación alguna en materia de derechos lingüísticos de los consumidores y correlativamente tampoco se contemplan con carácter general obligaciones en este ámbito –excepción hecha de algunos supuestos puntuales: así el artículo 11 LNE, que reconoce obligaciones en la gestión de los servicios públicos de transporte, sobre el que volveremos más adelante, así como alguna norma reglamentaria sectorial que adquiere el carácter de rareza en un conjunto normativo ajeno a esta cuestión

²⁰.

La ausencia de regulación de esta materia constituye un rasgo común de las diferentes Leyes de Normalización Lingüística dictadas en el Estado, las cuales inciden en aquellos ámbitos que se consideraron prioritarios en la planificación lingüística, esto es, administración, educación y medios de comunicación social.²¹

En coincidencia con los objetivos precedentes, el Gobierno Vasco fomentará la oportuna información sobre el modo de utilización de los productos, las contraindicaciones y sus garantías.

Se propiciarán normas bilingües -euskera y castellano- a todos estos efectos (...)

²⁰ En concreto el Decreto 128/1996, de 28 de mayo, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, establece que “deberá exponerse al menos en castellano y en euskera” los precios de todos los servicios que se ofrecen (art.13). Por otro lado, el Decreto 41/1981, de 16 de marzo, sobre Ordenación de Campings en el País Vasco, regula las informaciones que se pondrán al alcance de los usuarios que “deberán estar redactados en euskera, castellano, francés, inglés y alemán, pudiendo emplearse además signos convencionales de uso internacional” (art. 34)

²¹ Las diferentes Leyes de Normalización lingüística dictadas en las Comunidades Autónomas con lengua propia no regulan esta materia, aunque sí algunos de los correspondientes Estatutos de los consumidores y usuarios, como es el caso de Galicia o Islas Baleares.

Al igual que en el caso vasco, estos Estatutos no definen derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios, como tampoco deberes u obligaciones de contenido lingüístico para

Esta coincidencia quiebra en el caso del ordenamiento catalán, inicialmente con el Estatuto del Consumidor, aprobado por Ley 3/1993, de 5 de marzo, que establece los derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios, y posteriormente con la Ley 1/1998, de Política lingüística²². Además de los

fabricantes o prestadores de servicios. Esta omisión no implica la ausencia de intervención de los poderes públicos en este campo. Al contrario se señala para los diferentes poderes públicos el mandato de promoción de la *lengua propia* en relación con la información que debe facilitarse a consumidores y usuarios, con la excepción de la Comunidad Autónoma del País Vasco que liga el deber de promoción a la información *bilingüe*.

De este modo, el Estatuto gallego del consumidor y usuario -aprobado por Ley 12/1984, de 28 de diciembre- señala a esto efectos que “se propiciará el empleo del gallego” (art. 23).

Una regulación más detallada se contiene en el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, aprobado por Ley 1/1998, de 10 de marzo, que establece que “la información facilitada al consumidor, a que se refiere el artículo anterior, deberá figurar al menos en alguna de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma” (art.14, que asimismo recoge disposiciones en materia de etiquetado que comentaremos en el apartado correspondiente). Añade que las administraciones públicas que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad deberán promover la utilización de la lengua catalana en el etiquetado de los productos y en la información de los servicios (art.20), y que el Gobierno de la Comunidad deberá promover la edición y difusión de vocabularios especializados y otros materiales que faciliten el uso del catalán en los contratos y, en general, en las actividades comerciales y profesionales (art.35)

²² Puede leerse en la Exposición de Motivos de la Ley de Política Lingüística de Cataluña que “En lo que se refiere al ámbito socioeconómico, adopta medidas de regulación de la presencia de la lengua catalana y de fomento del uso de esta lengua en todos los campos en que, por razones de mercado u otras, no se garantizan lo suficiente. De esta forma, las empresas públicas, las concesionarias y las de servicios públicos se incorporan activamente al proceso de normalización lingüística, con la finalidad de garantizar los derechos lingüísticos de los consumidores y consumidoras. El objetivo es conseguir, en el mundo económico, una situación de equidad entre las dos lenguas de forma progresiva, a medida que todos los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña vayan adquiriendo un conocimiento completo de la lengua catalana, y siempre mediante la concertación social propiciada desde la Generalidad (...)La presente Ley tiene carácter indicativo para los ciudadanos y ciudadanas y sólo crea obligaciones para las administraciones y para determinadas empresas si el carácter de servicio público de su actividad y la protección de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas lo hacen aconsejable”

Las obligaciones que en este ámbito recoge la ley, si dejamos al margen las que se exigen a las empresas que tienen algún tipo de vínculo público, son diversas:

- ✓ Los contratos de adhesión, normados, contratos con cláusulas tipo o con condiciones generales, deben redactarse en la lengua que escojan los consumidores y consumidoras y deben estar a disposición inmediata de los clientes y clientas en ejemplares separados en catalán y en castellano (art.15.3).
- ✓ Los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes y clientas deben ser redactados, como mínimo, en catalán(art.15.5).
- ✓ Especial relevancia tiene el artículo 32, que dice “1. Las empresas y establecimientos dedicados a la venta de productos o a la prestación de servicios que desarrollan su actividad en Cataluña deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña.2. El Gobierno de la Generalidad ha de promover, con medidas adecuadas, el incremento del

derechos lingüísticos, la legislación catalana regula obligaciones para fabricantes y prestadores de servicios que, desde un principio de progresividad, se sujetan a diferentes plazos para su exigencia y correspondiente aplicación del régimen sancionador.

3.2. – Posibilidades de regulación de los derechos lingüísticos de los consumidores.

3.2.1. – Consideraciones previas

El avance de la normalización lingüística a través de la regulación de los derechos lingüísticos de los consumidores, con las eventuales obligaciones para los fabricantes o prestadores de los servicios, exige la aprobación de una norma de rango legal. El régimen lingüístico en este ámbito se definiría a través de una ley dictada por el Parlamento Vasco en ejercicio de las competencias que a la Comunidad Autónoma corresponden en materia de normalización lingüística así como en relación con la defensa del consumidor y del usuario (art.10.28 EAPV).

Es importante observar que la regulación en este ámbito supone la intervención en relaciones *interprivatos*. Si bien la regulación de derechos que únicamente

uso del catalán en el ámbito a que se refiere el apartado 1.3. La señalización y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios para las personas usuarias y consumidoras de los establecimientos abiertos al público deben estar redactados, al menos, en catalán. Esta norma no se aplica a las marcas, los nombres comerciales y los rótulos amparados por la legislación de la propiedad industrial.”

- ✓ Por último, el artículo 34, relativo a la información a las personas consumidoras y usuarias, regula aspectos del etiquetado a los que nos referiremos en un momento posterior.

Añade la disposición adicional quinta que “El incumplimiento de los preceptos de los artículos 15, 30, 31 y 32.3 imputable a las empresas y entidades concernidas se considera una negativa injustificada a satisfacer las demandas de las personas usuarias y consumidoras, a la que debe aplicarse el régimen sancionador que establece la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios.” A su vez la disposición transitoria segunda establece que “Las empresas y entidades afectadas por la presente Ley tienen un plazo de dos años para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 15 y las disposiciones del capítulo V. Este plazo es de cinco años para los empresarios y empresarias autónomos”.

requieran de otros particulares una actuación de respeto (soportar el ejercicio del derecho ajeno) no plantea mayores problemas, la introducción de obligaciones lingüísticas a otros particulares puede ser más discutida, en la medida en que restrinjamos derechos como puede ser la propia libertad de opción de lengua que deriva de la doble oficialidad lingüística.

No hay que olvidar, no obstante, que el marco en que nos planteamos esta cuestión, el correspondiente a la protección de los consumidores y usuarios, es un ámbito en que los poderes públicos intervienen habitualmente, tal y como encomienda la Constitución en su artículo 51. Piénsese en el etiquetado, cuyo régimen jurídico, inscribible en el ámbito de las relaciones estrictamente privadas, es objeto de ordenación por los poderes públicos en razón de la necesaria garantía de los derechos de los consumidores, especialmente del derecho a la protección de su seguridad y salud, así como el derecho a la información. Se trata éste de un ámbito en el que el debate sobre la posible limitación del derecho de opción lingüística, o los derechos de libertad de expresión y de libertad de empresa (art.38 C.E.) de fabricantes o proveedores puede entenderse resuelto, siendo general la admisión de la posible intervención constrictiva de los poderes públicos. En este caso el establecimiento del régimen lingüístico será un aspecto más de las obligaciones impuestas a fabricantes y proveedores.

El debate respecto a las posibilidades de intervención lingüística en las relaciones privadas no ha traspasado el nivel doctrinal ²³ dado que el Tribunal

²³ En sentido contrario el informe del Defensor del Pueblo sobre esta ley, que rechaza cualquier exigencia lingüística que pueda condicionar la libertad de expresión en las relaciones privadas, dado que entiende que todo ciudadano tiene “la más absoluta libertad” para usar la lengua que decida. Por tal razón critica el precepto (art.32.3 Ley de Política Lingüística en Cataluña) que exige que la señalización y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios para los consumidores de los establecimientos abiertos al público deben estar redactados, al menos, en catalán.

A diferencia de la opinión mayoritaria del Consejo Consultivo de Cataluña que no planteó objeciones en ese sentido, el mencionado artículo 32.3 también es criticado en el voto particular del consejero F. Carreras (si bien sí considera adecuada para preservar los derechos de los consumidores la exigencia de que los establecimientos que atienden al público deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores en cualquiera de las dos lenguas oficiales). Por el contrario, la tesis mayoritaria sostiene que la prescripción de que carteles de información y documentos de oferta de servicios se redacten al menos en catalán “se corresponde con el derecho de utilización de esta lengua por parte de los ciudadanos de

Constitucional no ha tenido que pronunciarse al respecto. La Ley de Política Lingüística de Cataluña, única disposición legal con exigencias lingüísticas de esta índole, constituye en todo caso un precedente importante, contra el que no se interpuso recurso de inconstitucionalidad por ninguno de los sujetos legitimados para ello.

3.2.2. - Definición de los derechos lingüísticos.

La regulación legal de los derechos lingüísticos, –sea a través de una Ley de normalización lingüística o por ley que regule la materia de defensa del consumidor y usuario- podría recoger genéricamente los siguientes contenidos:

- ✓ Derecho a recibir en euskera las informaciones relativas a los productos y servicios ofrecidos a consumidores y usuarios.

Cataluña en su carácter oficial, y se inscribe dentro de las medidas que puede y debe adoptar la Generalitat, en forma proporcionada y no discriminatoria, según el mandato del artículo 3.3 EAC”. (Dictamen 203/1997 del Consejo Consultivo de Cataluña que analiza el proyecto de Ley de Política Lingüística. Traducción oficiosa publicada en Teoría y Realidad constitucional, núm.2, 2º semestre 1998)

También en sentido crítico se pueden consultar los dictámenes elaborados por T. Ramón Fernández o S. Martín-Retortillo sobre la constitucionalidad de la Ley catalana de Política Lingüística, publicados en Teoría y Realidad Constitucional, núm.2, 2º semestre 1998 (Monográfico “Lenguas y Constitución”)

Milian i Massana que ha analizado con detenimiento esta cuestión, señala que tanto la doctrina mayoritaria como las máximas instancias jurisdiccionales de Francia, Suiza y Canadá, apoyan la posibilidad de que la protección y salvaguardia de las lenguas como bien jurídico legitime “intervenciones lingüísticas coactivas en las relaciones de naturaleza privada, con la consiguiente restricción a la libertad de expresión y otras libertades públicas”. En síntesis señala que estas intervenciones se admiten siempre que persigan el fin legítimo de preservar una lengua, que la obligación de uso de la lengua no impida el uso de otras lenguas y que la medida en cuestión se recoja en una norma con rango de ley. A partir de este análisis, este autor argumenta la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley de Política Lingüística de Cataluña con la exigencia de “al menos en catalán” -algunos de ellos en el ámbito de los derechos de los consumidores y del mundo socioeconómico en general-

(“La exigencia de “al menos en catalán” como garantía de la presencia social de la lengua catalana” en *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*, Barcelona, Generalitat de Catalunya. Institut D’Estudis Autònoms, 1999)

- ✓ Derecho a recibir la información anterior en las condiciones de inteligibilidad en la lengua en que son ofrecidos para el consumidor o requeriente de esos servicios
- ✓ Derecho a relacionarse en euskera o castellano con empresas o establecimientos que operen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan
- ✓ Derecho a recibir en euskera los contratos de adhesión, condiciones generales de contratación y documentación análoga

Obviamente los niveles de exigencia que se pueden incorporar en una iniciativa legislativa de esta índole son variados, y no todos revisten el mismo grado de aceptación o controversia. Nos referimos, claro está, al debate jurídico, dejando al margen el análisis de la conveniencia en términos de política lingüística, cuestión ésta respecto a la que por cierto el Plan General de Promoción del Uso del Euskera no arroja luz alguna.

En lo relativo al derecho a la información, no puede ofrecer duda alguna la posibilidad de dictar una normativa con obligaciones de contenido lingüístico en materia de etiquetado de productos (información escrita dirigida a los consumidores e incorporada al propio producto). No sólo son numerosos los antecedentes en el ordenamiento comunitario y estatal sino que puede citarse jurisprudencia constitucional que reconoce de forma expresa un ámbito de actuación para las Comunidades Autónomas, como podremos ver en el apartado específico que este informe dedica a la materia. Sin perjuicio de que en su momento analicemos la cuestión con mayor detenimiento, podemos adelantar, a los efectos que ahora nos ocupan, que la Comunidad Autónoma podrá legislar en materia de etiquetado en ejercicio de sus competencias de protección del consumidor y normalización lingüística ²⁴.

²⁴ Afirmación que matizaremos ulteriormente, dado que existirán supuestos en que concurre además la competencia estatal para dictar “las bases de la sanidad”, tal y como expresamente declara el Tribunal Constitucional
Esta cuestión se desarrolla en el apartado 4 de este Título

Lo mismo ocurre con otros elementos informativos –diferentes del etiquetado,- integrados en el derecho de información del consumidor (señalizaciones o informaciones fijas que pueden formar parte del paisaje lingüístico; documentos informativos dirigidos al público). Aunque ya hemos visto que este aspecto no resulta pacífico, en nuestra opinión cabe exigir legalmente a empresas y establecimientos comerciales la expresión bilingüe de esta información, siendo igualmente posible la exigencia legal de que se refleje “al menos” en euskera

²⁵

Más discutido podría resultar el derecho de los consumidores a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con los establecimientos vendedores de productos o prestadores de servicios, y a ser atendidos por éstos en la lengua oficial de su elección. La vertiente activa del derecho (derecho del consumidor o usuario a dirigirse a la empresa en la lengua oficial de su elección) es una consecuencia clara del reconocimiento de la oficialidad de una lengua. Por tal razón, el legislador puede establecer el derecho del consumidor a optar por una de las lenguas oficiales ante el establecimiento comercial o empresarial correspondiente.

Un paso más es la vertiente pasiva del derecho, esto es, la exigencia de que la respuesta dada al consumidor sea también en su lengua de elección. En este caso entramos de lleno en el debate sobre la admisión de la posibilidad de establecer obligaciones de este tipo en relaciones entre particulares en la medida que el ejercicio de este derecho lingüístico conlleva obligaciones y la restricción del derecho de opción lingüística de éstos. El derecho que podrá garantizarse es el derecho al uso de la lengua y a ser atendido en ella, pero no cabe imponer, en el ámbito de las relaciones privadas, la obligación de ser respondido en la misma lengua oficial ²⁶.

²⁵ Vid. nota 23

²⁶ En este sentido se pronuncia el Consejo Consultivo de Cataluña en su Dictamen número 203/1997, que analizaba el proyecto de ley de política lingüística, afirmando que “el deber de atender en la lengua utilizada por quien debe ser atendido, no implica el *deber de utilizar la misma lengua* en la que se ha dirigido la petición o exigencia de atención, porque esto supondría negar la libertad y el derecho reconocidos de utilizar cualquiera de las dos lenguas.” (Extraído de la traducción oficiosa del Dictamen publicada en Teoría y Realidad constitucional, núm.2, 2º semestre 1998)

En cuanto al derecho a recibir en cualquiera de las lenguas oficiales los contratos de adhesión, condiciones generales de contratación o documentación análoga, entendemos que no habría problema alguno en que la Comunidad Autónoma así lo dispusiera legalmente como otra de las consecuencias derivadas de la oficialidad. A ese respecto, en lo que al contenido material de una regulación de este tipo se refiere, no está de más recordar, en el ámbito de la legislación estatal, el artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro, en redacción dada por la Ley 18/1997, de 13 de mayo, que establece literalmente que “La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/1996, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992”²⁷

3.2.3. – Garantía de los derechos lingüísticos

Parece indiscutible que en todo caso entre los rasgos definitorios del régimen de los derechos lingüísticos de los consumidores debiera incluirse la progresividad en su implantación. Así lo exige la realidad sociolingüística, y así se ha regulado también en relación con la adaptación de las administraciones a las exigencias de la doble oficialidad.

Para la crítica a esta opinión puede verse J.M. Puig Salellas “La normativa lingüística y el mundo socioeconómico” en *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*, Barcelona, Generalitat de Catalunya. Institut D’Estudis Autònoms, 1999, pg. 456. Entiende este autor que la obligación de responder en la lengua utilizada por el cliente corresponde a la empresa o establecimiento comercial, no propiamente al personal que atiende al público. Dicho de otra forma, la empresa deberá disponer de personal bilingüe para la atención al público.

²⁷ La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, contempla el incumplimiento de las normas imperativas contenidas en el artículo 8 de la Ley de Contrato de Seguro entre los supuestos tipificados como infracciones leves, calificándose como infracción grave cuando la conducta tenga carácter repetitivo (art. 40)

De esta forma, legalmente deberá establecerse, con términos que nos son conocidos, que los poderes públicos garantizarán el ejercicio de los derechos lingüísticos de los consumidores a fin de que estos sean reales y efectivos. A los poderes públicos corresponderá adoptar las medidas oportunas y arbitrar los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.²⁸

Ahora bien, un elemento que resulta razonable que module esta progresividad es la naturaleza pública de las empresas o entidades que ofrecen los productos y prestan los servicios. No puede objetarse una política normativa que plantee un mayor nivel de exigencia para las empresas públicas, así como aquellas que, aunque tengan naturaleza privada, prestan servicios públicos. En cierta forma ya lo entendió así la LNE, como se infiere de su artículo 11. Ese artículo, situado en el capítulo dedicado el uso del euskera en la administración pública, está contemplando obligaciones para “todos los servicios de transporte público”, sin distinción, sean gestionados de forma directa o indirecta, lo que incluiría a aquellas empresas privadas concesionarias de este tipo de servicio²⁹. Desarrollaremos este aspecto en el apartado 5 de este Título, dedicado al Ámbito socioeconómico.

En cuanto a las empresas privadas, sin vínculo alguno con la administración, hemos intentado exponer en el punto anterior las obligaciones de contenido lingüístico que consideramos se pueden establecer por ley, o por lo menos las dudas razonables que en algunos casos se plantean. Hemos pretendido, dicho en otros términos, examinar los *máximos* posibles desde una perspectiva jurídica. Es obvio que es igualmente factible el no establecimiento de obligación alguna, de modo que en el momento actual los poderes públicos limiten su intervención en este ámbito a la denominada actividad administrativa de

²⁸ En este sentido el art.6 LNE señala en relación con el derecho de los ciudadanos a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con la Administración, que “se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho”

²⁹ Artículo cuya constitucionalidad no fue cuestionada cuando se interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la LNE por parte del Gobierno del Estado

fomento. En todo caso es una cuestión que se deberá analizar desde la óptica de los criterios de oportunidad política y las prioridades de la planificación lingüística.

Para finalizar queremos resaltar la gran importancia que para fomentar de forma progresiva el ejercicio de los derechos lingüísticos puede revestir la promoción por parte del Gobierno Vasco de vocabularios y materiales específicos en euskera que faciliten su uso en los contratos y en general en las diversas actividades comerciales y profesionales. Obviamente este tipo de actuaciones de promoción resultan convenientes en el ámbito de las relaciones jurídicas entre particulares en general (ej. contrato de compraventa, arrendamiento, préstamo, etc. o actuaciones propias de las comunidades de propietarios). Por tal motivo, y en el ámbito que ahora nos ocupa, sería conveniente que la norma legal que abordara la regulación de los derechos lingüísticos de los consumidores encomendara al Gobierno Vasco la promoción de la elaboración y difusión de materiales en euskera en aras a contribuir al empleo social de la lengua en este ámbito.

4. – RÉGIMEN LINGÜÍSTICO DEL ETIQUETADO

4.1. - Introducción

Nos encontramos ante una materia que ha sido objeto de un profuso tratamiento normativo y jurisprudencial, tanto en el ámbito estatal como en el comunitario. El análisis de esta materia reviste cierta complejidad como consecuencia de la concurrencia de perspectivas diversas; en este sentido, se puede abordar desde el prisma de la normalización lingüística o la defensa y protección del consumidor. Pero también tienen relevancia en la materia la protección de la salud o el principio comunitario de la libre circulación de mercancías. En definitiva, existen diversos títulos competenciales que pueden habilitar la intervención de diferentes poderes públicos.

A continuación expondremos de forma sucinta los elementos que consideramos fundamentales en el actual marco normativo.

4.2. - Régimen previsto en el Derecho comunitario.

Las exigencias lingüísticas en relación con el etiquetado constituyen una materia que es objeto de regulación en el Derecho comunitario, y sobre la que han recaído diversos pronunciamientos judiciales en este ámbito.

El régimen aplicable al etiquetado en productos alimenticios se encuentra en la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final. Su artículo 13 bis, añadido por la Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, exige el etiquetado de los productos alimenticios en una lengua que el consumidor comprenda fácilmente y permite a los Estados miembros, respetando las normas del Tratado, disponer que las menciones de etiquetado exigidas por la Directiva 79/112 figuren al menos en una o varias de las lenguas oficiales de la Comunidad³⁰.

La Directiva 97/4 introdujo una importante modificación, a saber, la sustitución del criterio de “lengua fácilmente inteligible”³¹, por un criterio de admisión de

³⁰ La Directiva 97/4/CE suprimió el párrafo segundo del artículo 14 de la Directiva 79/112 que establecía:

«No obstante, los Estados miembros prohibirán en su territorio el comercio de los productos alimenticios si las indicaciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 no figuran en una lengua fácilmente inteligible para los compradores a no ser que la información del comprador quede asegurada por otros medios. Esta disposición no impedirá que dichas indicaciones figuren en varias lenguas. »

³¹ Este criterio de “lengua fácilmente inteligible” era recientemente reiterado por el Tribunal de Justicia Europeo en su Sentencia de 12 de setiembre de 2000, Geffroy C-366/98, si bien hay que advertir que el Tribunal está examinando la anterior redacción de la Directiva 79/112, derogada como ya se ha señalado por la directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

normativas que exijan la presencia de la lengua oficial o lenguas oficiales en el etiquetado. De esta forma se impone también en cuanto a los productos alimenticios el criterio que ya se mantenía en otras disposiciones comunitarias relativas al etiquetado³².

El Tribunal declara que el Derecho comunitario se oponía “a que una normativa nacional imponga la utilización de una lengua determinada para el etiquetado de los productos alimenticios, sin tener en cuenta la posibilidad de que se utilice otra lengua fácilmente inteligible para los compradores o de que la información del comprador quede asegurada por otros medios”. Su doctrina (Sentencia de 18 de junio de 1991, C-369/89, as. Piageme; Sentencia de 12 de octubre de 1995, C-85/94, as. Piageme y otros; Sentencia de 14 de julio de 1998, C-38, as. Goerres; Sentencia de 3 de junio de 1999, C-33/97, as. Colim) puede sintetizarse en las siguientes conclusiones:

- ✓ Vulnera el Derecho comunitario:
 - una normativa nacional que imponga exclusivamente la utilización de una lengua determinada para el etiquetado de los productos alimenticios sin permitir que se utilice otra lengua fácilmente inteligible para los compradores o que se les informe por otros medios;
 - la exigencia de la utilización de la lengua dominante de la región en la que se vende el producto (aun cuando no excluya la utilización simultánea de otra lengua).
- ✓ Por el contrario una normativa que prevea la utilización de una lengua determinada para el etiquetado, pero que permita el uso de otra lengua fácilmente inteligible para los compradores es conforme con el Derecho comunitario

Sobre esta materia, especial interés reviste la Comunicación interpretativa de 10 de noviembre de 1993 de la Comisión sobre el empleo de lenguas para la comercialización de los productos alimenticios como consecuencia de la sentencia de 18 de junio de 1991, C-369/89. De la misma fecha, e igualmente interesante, la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en relación con los requisitos lingüísticos relativos a los derechos de los consumidores en la Comunidad.

³² El legislador comunitario deja abierta la posibilidad de que los Estados miembros exijan en el etiquetado la lengua nacional del país de consumo (Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo, respecto a la seguridad de los juguetes o Directiva 71/307/CEE de 16 de octubre para productos textiles). En otros casos se exige la lengua oficial del Estado de comercialización (Directiva 92/27/CEE del Consejo, de 31 de marzo, relativa al etiquetado y al prospecto de los medicamentos de uso humano, o Directiva 92/41, de 11 de junio, para el caso del etiquetado de los productos derivados del tabaco)

La Sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 9 de agosto de 1994, C-51/1993, asunto Meyhui, entendió que no vulneraba el principio de libre circulación de mercancías la Directiva 69/493/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre vidrio cristal, que imponía para determinados productos la utilización exclusiva de las denominaciones en el idioma o idiomas del país en el que se comercializa la mercancía, sin dejar abierta la posibilidad de que se utilizara otro idioma fácilmente comprensible por el comprador o de que el comprador fuera informado por otros medios. Entiende que se trata de una medida escogida por el legislador comunitario para proteger al consumidor, sin que resulte desproporcionada

4.3. - Derecho estatal.

4.3.1. - Normativa aplicable.

En el marco del ordenamiento estatal, son numerosas las disposiciones dictadas con carácter de normativa básica que, en relación con el régimen lingüístico del etiquetado, prescriben la inclusión de datos “al menos en castellano”.

En este sentido podemos citar el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, que aprobó el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a venta directa a los consumidores y usuarios. Su artículo 8, con carácter de norma básica³³, establece:

Artículo 8. 8.1 Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

Idéntico criterio se reproduce en otras disposiciones estatales³⁴, entre las que podemos destacar el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios, que en su artículo 18 señala:

Artículo 18. Lengua en el etiquetado.

Las indicaciones obligatorias del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

³³ Declarado básico en virtud del Real Decreto 1182/1989, de 29 de setiembre.

³⁴ Por citar algunos ejemplos:

- ✓ Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento (artículos 15, 19 y 85)
- ✓ Real Decreto 880/1990, de 26 de junio, que aprueba las normas de seguridad para juguetes (art.11)
- ✓ RD 2236/1993, de 17 de diciembre, que regula el etiquetado y el prospecto de los medicamentos de uso humano (art.2)
- ✓ Real Decreto 1489/1998, sobre circulación de materias primas para la alimentación animal (art.4.2)
- ✓ Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores (art.11)

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los productos tradicionales elaborados y distribuidos exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia.

En este caso, según reza la disposición adicional única de este Real Decreto, el título competencial alegado para justificar esta normativa se encuentra en el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución, añadiendo que “la exigencia establecida en el primer párrafo del artículo 18 sólo tendrá carácter básico respecto de las indicaciones relativas a la lista de ingredientes, las instrucciones para la conservación y el modo de empleo”³⁵.

Precisamente en relación con el etiquetado de los productos alimenticios, el Tribunal Constitucional ha refrendado la competencia estatal para establecer las exigencias de índole lingüística en base al artículo 149.1.16, referido a las condiciones básicas de la salud, tal y como veremos en el siguiente apartado.

4.3.2. - Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La última doctrina del Tribunal Constitucional³⁶ en relación con esta materia, en concreto en relación con el régimen lingüístico de *los datos obligatorios en el*

³⁵ La regulación expuesta prácticamente reproduce la recogida en el derogado Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo.

Señalaba este Real Decreto en su redacción original que las indicaciones obligatorias del etiquetado de los productos alimenticios comercializados en España debían expresarse necesariamente al menos en la lengua española oficial del Estado (art.20).

Fue con posterioridad, en virtud del RD 1268/1997, de 24 de julio, que se dio la redacción que prácticamente mantiene el vigente Real Decreto. La modificación operada, en el sentido de acotar los aspectos que se considerarían indicaciones obligatorias, y la salvedad relativa a los productos tradicionales, fue consecuencia del Acuerdo del Congreso de los Diputados de 18 de febrero de 1997, adoptado a resultas de una Proposición no de ley promovida por el grupo parlamentario catalán.

³⁶ En la misma materia se había dictado con anterioridad la Sentencia 69/1988, de 19 de abril, que había admitido la competencia de la Generalidad de Cataluña para regular la lengua en que debe redactarse el etiquetado de los productos alimenticios en virtud de su competencia en materia de información a los consumidores. La razón esgrimida por el Tribunal para no admitir el carácter básico de la norma estatal fue de índole formal.

Esta sentencia se dictó con ocasión de un conflicto de competencia planteado por el Gobierno del Estado contra el Decreto 389/1983, de 15 de setiembre, de la Generalidad de Cataluña que disponía que los datos obligatorios y facultativos del etiquetaje de los productos que se

etiquetado de los productos alimenticios, se recoge en la sentencia 147/1996, de 19 de setiembre, dictada en el conflicto positivo de competencia promovido por la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1122/1988, de 23 de setiembre, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

En la controversia suscitada, el Tribunal entiende que, en virtud de la competencia para dictar las bases y coordinación general de la sanidad (art.149.1.16 C.E.), al Estado le corresponde disciplinar los datos que obligatoriamente han de figurar en el etiquetado de los productos alimenticios. La relevancia que esta información tiene para la salud humana hace inevitable, afirma, la conexión preferente con el art.149.1.16 de la Constitución pues, aunque también es posible su conexión con la específica materia de la defensa del consumidor, siendo específico el de la sanidad frente al de la defensa del consumidor, ha de prevalecer el primero.

distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña figurarían en los idiomas catalán o castellano, o bien en ambos idiomas. Entendía el Estado que este reglamento vulneraba la exigencia establecida por el artículo 20 del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, al que atribuía naturaleza de norma básica, según el cual “los datos obligatorios del etiquetaje de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente en la lengua española oficial del Estado”. El Tribunal Constitucional falló a favor del reconocimiento de la competencia de la Comunidad Autónoma, aunque no en virtud del título competencial de normalización lingüística, sino del relativo a la defensa del consumidor y el usuario. El Tribunal entendió que la competencia en materia de defensa del consumidor “no excluye la que al Estado le confiere el art.149.1.16 de la Constitución para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos, y especialmente de los alimenticios, constituyan reglas básicas de aplicación general, delimitadoras de aquella competencia autonómica y, por consiguiente, vinculantes e indisponibles para la comunidad titular de la misma”. Admitida esta concurrencia de títulos, sin embargo no aceptó que el precepto estatal mereciera la calificación de norma básica. (“ni tal artículo es expresamente reconocido en el Real Decreto como básico, ni de su estructura se infiere dicho carácter en cuanto que la expresada norma General contiene una minuciosa y detallada regulación en la que se incluyen preceptos del más variado contenido que hacen imposible identificar de manera suficientemente segura cuáles de ellos pueden ser básicos, incluido el invocado como tal en este conflicto, ni esa ordenación reglamentaria se conecta directamente con una Ley formal de bases ...”)

En términos análogos la Sentencia 80/1988, de 23 de mayo, resolviendo el conflicto de competencia promovido por el Gobierno contra el Decreto 101/1985, de 23 de mayo, de la Junta de Galicia, sobre utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia.

A continuación el Tribunal manifiesta que esta conclusión no puede desvirtuarse por la circunstancia de que la norma estatal tenga una proyección lingüística. Frente al argumento empleado por la Generalidad ³⁷ de que la norma estatal desconoce las exigencias de la cooficialidad lingüística, manifiesta el Tribunal Constitucional lo siguiente:

“con independencia de que no estemos ante un título competencial en sentido estricto de la expresión, no puede resultar enteramente indiferente a aquélla el modo como el Estado, con ocasión del ejercicio de sus propias competencias, aborde sus aspectos lingüísticos. Ahora bien, es claro que el precepto impugnado no obstaculiza en modo alguno el mandato contenido en el citado art.3.3 E.A.C. A partir de la prescripción estatal con arreglo a la cual los datos obligatorios del etiquetado “se expresarán necesariamente al menos en castellano”, la Generalidad se encuentra plenamente habilitada para establecer igual necesidad por lo que hace a la lengua catalana, si en atención a lo establecido en el art.3 EAC lo considera procedente. Pero de ello no puede derivarse la ilegitimidad de una norma estatal como la impugnada, que es una norma de contenidos mínimos” (Fj 6)

De esta forma el Tribunal Constitucional declara de forma expresa la posibilidad de que la Comunidad autónoma exija el empleo de la lengua oficial propia, si bien admite igualmente la competencia del Estado para exigir el uso obligatorio del castellano en el etiquetado en ejercicio de su competencia para regular las bases de la sanidad. ³⁸

³⁷ Dejamos constancia de que la representación de la Generalidad también empleó como argumento la divergencia del precepto impugnado con la Directiva 79/112/CCC que, como se recordará, sostenía el criterio de “lengua fácilmente inteligible” que hemos explicado anteriormente (vid. nota 31). El argumento fue rechazado por el Tribunal por entender que no le corresponde, ni es el sentido del conflicto de competencia, pronunciarse sobre la eventual incompatibilidad entre una norma de Derecho interno y el sistema normativo de la Unión europea.

³⁸ La postura del Tribunal Constitucional no fue compartida por todos sus miembros. En sendos votos particulares, los Magistrados Viver Pi-Sunyer y González Campos expresan, entre otros aspectos, su discrepancia con el alcance que se da a la competencia estatal sobre bases de la sanidad. En el primero de ellos se advierte que ni todos los datos de la etiqueta ni todo lo relativo a los mismos puede considerarse como bases de la sanidad, “sólo tienen este carácter los datos y los requisitos formales que son imprescindibles para garantizar la salud de las personas o, más concretamente como se dijo en las SSTC 69/1988 y 80/1988, “los que garanticen a todos los consumidores y usuarios la igualdad en la protección de su derecho a la salud”.

4.4. – Desarrollo normativo que puede promover la C.A.P.V.

La única disposición que se ha dictado hasta la fecha en esta materia es el artículo 17 del Estatuto del consumidor, al que hemos aludido anteriormente³⁹, y que no contiene una prescripción de aplicación directa a la actuación de los particulares, sino un mandato dirigido a los poderes públicos. Otras Comunidades Autónomas con lengua propia sí han aprobado una regulación legal del régimen lingüístico del etiquetado⁴⁰.

Añade que si al ejercer esta competencia el Estado va más allá de este límite puede invadir o menoscabar la competencia autonómica relativa a la defensa de los consumidores y usuarios, al desarrollo legislativo en materia de sanidad e incluso, si lo que se regula es la lengua en la que deben expresarse los datos de las etiquetas, pueden verse afectadas las competencias y facultades que “este Tribunal siempre ha concretado en la competencia para delimitar el alcance de la cooficialidad de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, así como en las facultades de fomento de las lenguas oficiales propias (...)”

³⁹ Se reproduce el artículo 17 en la nota 19.

⁴⁰ La Ley de Política Lingüística de la Comunidad Autónoma de Cataluña establece:

“Artículo 34. La información a las personas consumidoras y usuarias.

1. Los datos que figuran en el etiquetaje y en el embalaje y las instrucciones de uso de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña pueden figurar en catalán, en castellano o en cualquier otra lengua de la Unión Europea.
2. Los datos obligatorios y las informaciones voluntarias adicionales que figuran en el etiquetaje de productos catalanes que gozan de denominación de origen, denominación comarcal o denominación de calidad y de los productos artesanales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña deben ser necesariamente, como mínimo, en catalán.
3. El Gobierno de la Generalidad ha de regular por reglamento la información a las personas consumidoras y usuarias de sectores determinados, y el etiquetaje y las instrucciones de uso de los productos industriales o comerciales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña, de forma especial los de los productos alimenticios envasados, los peligrosos y los tóxicos, así como el tabaco, para garantizar la presencia progresiva del catalán en los mismos, siguiendo los principios de la presente Ley, las normas de la Unión Europea y el resto del ordenamiento jurídico.”

Como puede advertirse, los términos del apartado primero de este artículo, dada su generalidad, pueden resultar contradictorios con normas básicas del Estado, si bien es cierto que en el apartado 3 se establece que el desarrollo reglamentario deberá seguir “los principios de la presente Ley, las normas de la Unión Europea y el resto del ordenamiento jurídico”.

La Comunidad Autónoma vasca puede regular el régimen lingüístico del etiquetado de productos distribuidos en su ámbito territorial en ejercicio de su competencia en materia de normalización lingüística, así como de la competencia sobre el comercio interior, denominaciones de origen y publicidad (en los términos del 10.27 EAPV) y de defensa del consumidor y usuario (10.28 EAPV).

En cuanto al posible contenido material de esta legislación, cualquier exigencia de etiquetado bilingüe se ajustaría a los términos de la legislación básica estatal actualmente vigente así como a la jurisprudencia constitucional en los términos anteriormente expuestos.

En cuanto a la posibilidad de optar por otras fórmulas (“al menos en euskera”, “en euskera o castellano”....) deberán respetar en todo caso la normativa de carácter básico dictada por el Estado en ejercicio de su competencia para regular las bases de la sanidad (149.1.16 C.E.), y en concreto respetar las

A su vez, la Ley 1/1998, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, introduce una salvedad que reviste interés. Admitida la presencia necesaria del castellano cuando se trate de datos con relevancia para la seguridad y salud, permite su exclusión si la expresión en lengua propia resulta fácilmente inteligible. Aunque el criterio nos resulta familiar en cuanto a su aplicación en el ámbito comunitario, aquí se revela con un efecto diferente: se está considerando que la competencia estatal cede a favor de la competencia de normalización lingüística si la protección de la salud no se ve amenazada por estar suficientemente garantizada la información. Dice literalmente esta ley:

Artículo 14. Lengua utilizada en la información.

1. La información facilitada al consumidor, a que se refiere el artículo anterior, deberá figurar al menos en alguna de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.
2. Cuando se trate de productos cuyos datos de etiquetado tengan relevancia para la salud o la seguridad de las personas, la información facilitada figurará al menos en la lengua oficial del Estado.
3. No se exigirá lo establecido en el apartado anterior cuando los datos expresados en la lengua propia de la Comunidad Autónoma sean fácilmente inteligibles.

Por último, si bien con carácter reglamentario y de fecha anterior a la sentencia 147/1996 del Tribunal Constitucional, puede mencionarse el Decreto 185/1994, de 16 de junio, sobre la utilización del idioma gallego en los productos e información al consumidor y usuario en Galicia. Este Decreto establece que los datos del etiquetado “se podrán expresar en los idiomas gallego, castellano, o bien en ambos idiomas” (art.1), añadiendo que cuando en el etiquetado o rotulación de un producto figuren textos en ambos idiomas, deberán utilizarse en ellos letras del mismo tamaño y características (art.2)

normas necesarias para garantizar el correcto entendimiento de datos relevantes para la protección de la salud.

De este modo, en lo que a productos alimenticios se refiere, sabemos que el Tribunal Constitucional ha declarado que corresponde al ámbito de la competencia estatal el régimen lingüístico de los datos obligatorios. A su vez la legislación estatal establece con carácter de norma básica la presencia del español exclusivamente en las indicaciones relativas a la lista de ingredientes, las instrucciones para la conservación y el modo de empleo. Por otra parte, la exigencia de “al menos, la lengua española oficial del Estado” no será de aplicación a los productos tradicionales elaborados y distribuidos exclusivamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En el marco descrito, con las limitaciones expuestas, el legislador vasco podrá introducir obligaciones lingüísticas para los fabricantes. En este sentido sería preciso examinar las posibilidades que pueden contemplarse (niveles de exigencia, plazos, etc.) en razón de los diferentes aspectos que concurran en las circunstancias de la fabricación o distribución de los productos.

5. - ÁMBITO SOCIOECONÓMICO.

5.1. – Consideraciones previas

La LNE señala que todos los ciudadanos tienen el derecho a usar las lenguas oficiales (art.5.1). A continuación, entre otros derechos lingüísticos, la LNE declara el derecho a desarrollar actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales en euskera (art.5.2). También tienen incidencia en el ámbito socioeconómico los artículos 26 y 27 LNE.

La generalidad que se corresponde con la expresión “ámbito socioeconómico”, nos lleva a la necesidad de acotar las cuestiones que, en nuestra opinión,

pueden revestir mayor interés desde la perspectiva del análisis jurídico de la normalización lingüística en este ámbito.

Para esta tarea nos guiamos por el Plan General de Promoción del Uso del Euskera que, si bien no incorpora propuestas cuya aplicación exija modificaciones de la legislación vigente, si evidencia sectores o aspectos que se consideran más relevantes en este ámbito. En el ámbito laboral el Plan tiene como objetivo incrementar el uso del euskera en las empresas. Para ello de modo general se indica que debe recabarse “la participación de las Cámaras de comercio, empresarios y asociaciones de empresarios, colegios, sindicatos, etc.; definir el marco para poner en marcha proyectos a favor del euskera en los centros de trabajo y canalizar los recursos humanos y económicos necesarios...”. También se da relevancia a las empresas públicas, afirmándose que “dichos departamentos deberán poner en marcha los planes de euskera correspondientes a sus organismos”.

Recordemos por último, y así lo hemos señalado en la introducción de este título dedicado al ámbito socioeconómico y derechos de los consumidores, que el examen de estas dos materias plantea evidentes puntos de coincidencia, especialmente si se admite que en el ámbito socioeconómico deben ser objeto prioritario de la normalización del uso del euskera aquellos aspectos vinculados a los derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios.

5.2. – Regulación relativa a la normalización del euskera en las empresas

5.2.1. - Normativa actual.

Podemos citar el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que establece que las sociedades públicas y los entes públicos de derecho privado dependientes de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi que presten

servicios públicos vendrán obligados a garantizar la utilización del euskera y del castellano en aquellos servicios que conlleven una relación directa con el usuario.⁴¹ El mismo Decreto, al regular los contenidos que deben incluir los Planes de Normalización del Uso del euskera, menciona las medidas contempladas en materia de contratación, “en particular, las tendentes a garantizar que aquellos servicios públicos que conlleven una relación directa con el usuario y se ejecuten por terceros sean prestados a los ciudadanos en condiciones lingüísticas similares a las que sean exigibles para la administración correspondiente” (Art.18.d)

En cuanto a las empresas privadas las disposiciones que versan sobre la normalización lingüística se ciñen al ámbito de la actividad de fomento, de la que es exponente la Orden de 18 de octubre de 2000, de la Consejera de Cultura, por la que se regula la concesión de subvenciones para el desarrollo de planes de euskera en entidades del sector privado (Orden que ha sido adoptada para su aplicación durante el ejercicio 2001 a través de la Orden de la Consejera de Cultura de 20 de febrero de 2001, BOPV de 23 de febrero)

Esta Orden, cuya parte expositiva alude a su vínculo con los objetivos del Plan General de Promoción del Uso del Euskera, destina un importe económico que asciende a 200 millones de pesetas para promover estos planes.⁴²

⁴¹ El texto íntegro de la disposición adicional cuarta del Decreto 86/1997, de 15 de abril (B.O.P.V. núm.72, de 17 de abril) dice:

“1. – Las sociedades públicas y los entes públicos de derecho privado dependientes de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi que presten servicios públicos vendrán obligados a garantizar la utilización del euskera y del castellano en aquellos servicios que conlleven una relación directa con el usuario.
2. – Para ello dichas sociedades públicas y entes públicos de derecho privado, a través de sus consejos de administración o de los órganos competentes en materia de personal, aplicando los criterios del presente decreto, estudiarán los objetivos lingüísticos que hubieran de ser de aplicación en cada uno de ellos, y adoptarán las medidas tendentes a su efectivo cumplimiento, dando cuenta de ello a la Viceconsejería de Política Lingüística a los efectos previstos en el artículo 7 del presente decreto.”

⁴² Son actuaciones subvencionables la adaptación de textos al euskera, la formación de euskera del personal relacionado directamente con los objetivos del plan, la compra o adaptación de aplicaciones informáticas así como labores propias del diseño y evaluación de los planes.

En la Orden se definen modelos que pueden tomarse como referencia para definir los objetivos de cada plan. Se configuran tres modelos: el primero incluye como objetivos de euskaldunización aspectos correspondientes a relaciones externas (rotulación exterior,

5.2.2. - Posibles medidas normativas.

Las empresas y sociedades públicas dependientes o creadas por las Instituciones autonómicas, forales o locales, así como las empresas concesionarias de servicios públicos –en relación con todo tipo de consumidores- deberían tener las mismas obligaciones lingüísticas que tienen las Administraciones públicas –con los administrados- en su respectivo ámbito sociolingüístico. De esta forma se podrían garantizar determinados derechos lingüísticos en servicios cuya titularidad es pública, con independencia de la forma de gestión, directa o indirecta, que se haya resuelto aplicar en cada caso. En consecuencia, los consumidores deberían ser atendidos en cualquiera de las dos lenguas oficiales y estas empresas deberían utilizar, si no mediare elección previa por parte del consumidor, tanto el euskera como el castellano en todas sus comunicaciones, carteles, señalizaciones, rotulaciones y paisaje lingüístico en general, notificaciones (incluidas facturas y demás documentos de tráfico) en todo el territorio vasco.

Lógicamente para que las empresas públicas y las empresas concesionarias de servicios públicos puedan desarrollar sus actividades –cuando menos de atención al público y a los consumidores- en cualquiera de las dos lenguas oficiales del País Vasco, será necesario que emprendan un plan de normalización lingüística en su seno, de tal suerte que se les aplique, si es posible, el mismo régimen jurídico ideado para su ente matriz.

anuncios y textos publicitarios, formularios breves en las relaciones con la administración, etc.); en el segundo, se incorporan un mayor nivel de objetivos externos (por ejemplo, relaciones orales y textos breves en sus relaciones con bancos y proveedores) y se introducen algunos objetivos correspondientes a las relaciones internas (rotulación interna e informaciones escritas dirigidas al personal...), y en el tercero se hallan incluidos el nivel máximo de objetivos previstos, tanto externos como internos (etiquetado de productos, redacción de las actas de las reuniones...)

Recuérdese que el Parlamento Vasco en una Resolución aprobada el 15 de noviembre de 1996 ya indicaba que “insta a las Administraciones públicas a que incluyan dentro de sus planes de uso acciones de normalización tendentes a garantizar que aquellos servicios públicos que conlleven una relación directa con el usuario y se ejecuten por terceros sean prestados a los ciudadanos en condiciones lingüísticas similares a las que sean exigibles para la Administración correspondiente”.

Por supuesto, para evitar problemas de rango normativo, el contenido de la disposición adicional cuarta del Decreto 86/1997 (en lo relativo a sociedades públicas y entes públicos de derecho privado), al igual que el art.18.d (en lo que concierne a la prestación de servicios públicos por particulares) deberían revestir rango legal, y, por consiguiente, ser aprobados con tal carácter por el Parlamento Vasco.

La definición legal de estas obligaciones, con la seguridad jurídica que comporta, reviste especial importancia en la medida en que resulta lógico que las obligaciones alcancen a las diferentes empresas públicas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, dependan de administraciones públicas vascas o de la administración del Estado⁴³.

A las empresas privadas que fueren beneficiarias de una subvención -o de una ayuda económica como consecuencia de un convenio o concierto con la administración- podría imponérseles como condición, el que garanticen los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos y consumidores en el uso de las dos lenguas oficiales, además de en el paisaje lingüístico (rotulación, avisos, comunicaciones, publicidad...)

⁴³ Recuérdese que según la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 82/1986) a la Comunidad Autónoma corresponde “determinar el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquélla, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecta a órganos propios”. Se añade que la Comunidad Autónoma podrá enunciar “el deber de todos los poderes públicos (estatales, autonómicos y locales) radicados en la Comunidad de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida”.

En cuanto a las instituciones que forman parte de la administración corporativa, como son los distintos Colegios Profesionales y Cámaras oficiales de comercio, industria, navegación, propiedad urbana, agrarias, o Cofradías de pescadores⁴⁴, jurídicamente no existe obstáculo para que se le impongan las obligaciones de respeto de los derechos lingüísticos de los administrados que conciernen al resto de Administraciones públicas.

En relación con las empresas privadas, nos remitimos a las consideraciones formuladas en relación con los derechos lingüísticos de los consumidores, puesto que es lógico pensar que el establecimiento de obligaciones en este ámbito iría parejo a la garantía de aquéllos.

5.3.- Empresa como ámbito de relaciones laborales

Para concluir, una referencia a la empresa en cuanto centro de trabajo y ámbito de relaciones laborales. Aunque ciertamente la LNE, en su art.5.2, regula el derecho a desarrollar actividades laborales en euskera, ninguna de las disposiciones de la Ley define la extensión del derecho o se dirige a la adopción de medidas para preservarlo, con excepción de las medidas genéricas contenidas en los artículos 26 y 27.

En este ámbito, sin perjuicio de la posibilidad de intervención de los poderes públicos, es evidente el papel que podrá jugar la negociación colectiva para generar derechos y obligaciones lingüísticos en las relaciones empresa-trabajadores que sean adecuados a la realidad sociolingüística y circunstancias concretas en cada caso.

⁴⁴ En este sentido hay que recordar la Ley 16/1998, de 25 de junio, de Cofradías de Pescadores, cuya disposición adicional tercera establece que “Las cofradías de pescadores y sus federaciones adoptarán las medidas oportunas para la normalización del uso del euskera en el desarrollo de sus actividades a fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera.”

Precisamente la singularidad del ordenamiento laboral, con el reconocimiento del poder normativo que resulta de la negociación colectiva, puede suponer que por lo menos en el momento actual sea ésta la vía adecuada para definir aspectos del régimen lingüístico de las relaciones laborales, limitándose la actividad pública a actuaciones de fomento, que podrán impulsar, entre otras cuestiones, que los convenios colectivos incluyan cláusulas de contenido lingüístico, con el fin de promover el conocimiento del euskera de los trabajadores o garantizar su empleo en los centros de trabajo.

Nada obsta, sin embargo, a que se dictara una legislación por el Parlamento vasco que incorporara –aplicando los principios de progresividad y adecuación a la realidad sociolingüística- obligaciones de contenido lingüístico en el ámbito de las relaciones laborales. La exclusividad de la competencia estatal sobre la legislación laboral no es obstáculo para que, en virtud de la concurrencia de la competencia autonómica para regular el régimen jurídico del euskera, el Parlamento Vasco regulara por ley las consecuencias de la oficialidad del euskera en este ámbito. Así, por ejemplo, cabría exigir la redacción bilingüe de la información que suministra el empresario a los trabajadores o de las comunicaciones remitidas a los trabajadores⁴⁵, exigencia que pudiera modularse, además de por otros factores, como pueden ser los derivados de la realidad sociolingüística, en razón del tamaño de las empresas.

TÍTULO VI

INCENTIVOS FISCALES

1. - MEDIDAS DE FOMENTO PARA LA NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA.

⁴⁵ La Ley de Política Lingüística de Cataluña señala en su artículo 36.4 que “Los rótulos e informaciones de carácter fijo y que contengan texto que han de constar en el interior de los centros laborales dirigidos a las personas que trabajen en los mismos deben figurar, al menos, en catalán.”

La Resolución del Parlamento Vasco que origina la elaboración de este informe dice que “El Parlamento Vasco considera necesario el desarrollo de la legislación relativa a la normalización del uso del euskera para avanzar en las iniciativas de normalización del uso del euskera (...) en los incentivos fiscales”

Se trata de analizar, entendemos, las posibles medidas normativas que se pueden adoptar para fomentar la normalización del uso del euskera a través del reconocimiento de incentivos fiscales por parte de los poderes públicos. Los incentivos fiscales se corresponden con uno de los tipos de medidas de carácter económico que los poderes públicos tienen para impulsar a los agentes sociales a fin de que éstos desarrollen actuaciones que contribuyen de alguna forma al interés general.

Son instrumentos de la actuación de fomento de los poderes públicos, como lo son también las subvenciones y las ayudas económicas en general, medidas éstas últimas que por cierto se mencionan de forma expresa en el Plan General el cual prevé en el plano administrativo “establecer criterios lingüísticos a la hora de contratar servicios, conceder licencias para la utilización de instalaciones o al realizar convocatorias de subvenciones”. Al respecto, el Decreto Legislativo, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco determina en su art. 51, por lo que concierne a la Administración autonómica en el procedimiento de concesión de subvenciones que: “Cuando por la naturaleza del objeto de la ayuda o subvención el factor del uso de la lengua no sea irrelevante, y en todo caso en aquellas áreas de actuación a que se refieren los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, deberá contemplarse dicho factor entre los criterios objetivos de la adjudicación”. No sucede así en el resto de instituciones forales y locales, por lo que idéntica cobertura legal podría articularse en el futuro por el Parlamento Vasco y con más dificultades, pero

también podría ser posible en el caso de las instituciones forales por las Juntas Generales.

Centrándonos propiamente en el análisis de los incentivos fiscales, debemos reseñar con carácter previo que, en relación con la normativa comunitaria, y la prohibición general que en ésta se contiene de todo tipo de ayudas públicas que, con independencia de la forma concreta que adopten, puedan afectar a los intercambios entre Estados miembros y falsear la competencia, el Tratado CE contempla en su artículo 87.3, letra d), una excepción a este principio (“las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Comunidad en contra del interés común”) que da soporte expreso al tipo de medidas que nos ocupan que tienen por objetivo promover la normalización lingüística.

En cuanto al análisis de las fórmulas en materia de incentivos fiscales que pueden establecerse en orden a impulsar la normalización lingüística es necesario tener en cuenta las distintas figuras tributarias que conforman el sistema fiscal en la actualidad, puesto que el diferente objeto de cada una de ellas hace que dichas figuras no tengan la misma virtualidad a la hora de incentivar el uso del euskera en la vida cotidiana. En este sentido son los impuestos los que mejor se avienen a la finalidad que comentamos. Sin embargo, no todos ellos poseen igual capacidad incentivadora, por lo que a continuación analizaremos las diferentes posibilidades que se ofrecen ateniéndonos a una clasificación de los tributos, aplicada a los impuestos, muy en boga entre la doctrina tributaria que distingue entre los directos y los indirectos.

2. - INCENTIVOS FISCALES EN EL SISTEMA IMPOSITIVO

Comenzando por los impuestos indirectos, hay que decir que su potencial efecto incentivador en relación con la normalización del euskera, dadas las

características de este tipo de impuestos, es más bien escaso. Si nos fijamos en el más importante de ellos y el único que en alguna medida puede incorporar tal función, como es el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), observamos que el mismo adolece a estos efectos de importantes limitaciones, a saber:

1. - Se trata, en primer lugar de un Impuesto armonizado a nivel de la Unión Europea, por lo que cualquier innovación normativa por parte de la Comunidad Autónoma sobre este tema es prácticamente imposible.
2. - Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, cualquier beneficio que se pretenda en la potenciación del euskera tendrá que pasar ineludiblemente por las ventajas que con carácter general se encuentran recogidas en aquella normativa. A título de ejemplo podemos citar las siguientes: las exenciones del Impuesto relativas a la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con aquella enseñanza y a las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo; los tipos impositivos reducidos del 7% para los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales; y del 4% para los libros, periódicos y revistas.
3. - Por último, en relación con los dos apartados anteriores, no hay que olvidar que, debido a la propia mecánica de este Impuesto, la aplicación de las teóricas ventajas descritas, en la práctica, puede producir efectos contraproducentes a la finalidad perseguida.

Los inconvenientes que presenta la imposición indirecta, en general, y el Impuesto sobre el Valor Añadido, en particular, como instrumentos fiscales

incentivadores del uso del euskera en la vida social, nos lleva, si no a desechar totalmente la misma, sí a considerar otras alternativas.

En relación con la imposición directa, existe una normativa específica que regula en la actualidad, si bien con carácter genérico, el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, en consideración a su función social, actividades y características, así como el aplicable a las aportaciones efectuadas a estas entidades por personas físicas o jurídicas, y el correspondiente a las actividades de interés general. Dicho régimen fiscal especial permite obtener una serie de beneficios fiscales en los Impuestos sobre sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en los tributos locales.

Dicha normativa se encuentra contenida en las normas forales 13/1996, de 24 de abril, de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, 9/1995, de 5 de diciembre, de Régimen Fiscal de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y 5/1995, de 24 de marzo, de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, de los Territorios Históricos de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa, respectivamente. Los beneficios regulados por esta normativa se pueden distribuir en los siguientes grandes apartados:

1.- El régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro.

Este régimen se aplica fundamentalmente a las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública que persigan, entre otros, fines educativos, culturales, científicos, de fomento de la investigación o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

2. - El régimen fiscal de las aportaciones realizadas a entidades sin ánimos de lucro.

Gozan también de un régimen fiscal más beneficioso, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades, el importe de los donativos que se realicen, por

persona físicas o jurídicas, en favor de las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública que persigan los fines anteriormente citados, entre otros, fines educativos, culturales, científicos, de fomento de la investigación o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

3. – Régimen fiscal de otras actuaciones de colaboración empresarial.

A los efectos que aquí interesan, la normativa antedicha recoge también una serie de beneficios fiscales relacionados con los gastos en actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes, como son: la realización de actividades u organización de acontecimientos públicos, de tipo educativo, cultural, científico, de investigación o cualquier otro de interés general y de naturaleza análoga y específicamente de normalización lingüística, así como la realización de actividades de fomento y desarrollo del cine, teatro, música y danza, la edición de libros, videos y fonogramas.

4. - Régimen fiscal de las actividades de interés general.

Por último, las Diputaciones Forales podrán establecer para cada ejercicio una relación de actividades o programas declarados prioritarios en el ámbito de los fines educativos, culturales, científicos, de la investigación o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga, así como los requisitos y condiciones que éstos deben cumplir.

Además de los expuestos, pudieran aprobarse nuevos beneficios o incentivos fiscales tendentes a favorecer la normalización lingüística a través de las leyes armonizadoras aprobadas en desarrollo de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, y las normas forales de los territorios históricos.

3. - ESPECIAL REFERENCIA A LOS INCENTIVOS FISCALES EN EL ÁMBITO DE LA TRIBUTACIÓN LOCAL.

En algún caso particular el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha entendido que los incentivos fiscales en el ámbito de la tributación local se justifican al amparo de los arts. 26 y 27 de la LNE cuando tienen por finalidad el impulso del euskera. Así se ha indicado que “el premio municipal o subvención, lejos de impedir el libre uso de rotulaciones publicitarias o expresiones públicas en lengua castellana, incentiva económicamente la implantación social de leyendas en euskera, sufragando en todo o parte el costo que ello puede suponer, sin merma de la libertad lingüística de los administrados, ni restricción de derecho o facultad alguna” (STSJPV de 7 de febrero de 1992, recaída en relación con la Ordenanza del Ayuntamiento de Usurbil).

Sin embargo, en muchas otras Sentencias el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha entendido que la Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988 impide reconocer otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley, ya que la Ley General Tributaria obliga a regular en todo caso por Ley las bonificaciones tributarias (SSTSJPV de 30 de diciembre de 1992, Ordenanza de Navarniz; de 21 de enero de 1993, Ordenanza de Baliarrain; de 26 de marzo de 1993, Ordenanza de Orendain; de 14 de abril de 1993, Ordenanza de Dima; de 27 de abril de 1994, Ordenanza de Leaburu-Gaztelu...en el capítulo anterior se ha citado en idéntico sentido la STS de 22 de junio de 1999).

Pues bien, ante esta jurisprudencia reiterada es preciso recordar que para solucionar el problema bastaría que una Ley del Parlamento Vasco explicitara, en la línea recogida en la legislación catalana sobre política lingüística⁴⁶, que el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y las Corporaciones locales, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, deben fomentar el uso del euskera y, en consecuencia, pueden establecer bonificaciones y exenciones

⁴⁶ En términos análogos se pronuncia la Ley catalana de Política Lingüística, que señala en su art.37.2 que “El Gobierno de la Generalidad y las corporaciones locales, en el ámbito de las respectivas competencias, han de fomentar la imagen pública y el uso del catalán y pueden establecer bonificaciones y exenciones fiscales para los actos relacionados con la normalización y el fomento del uso de la lengua catalana”

fiscales para los actos relacionados con la normalización y el estímulo en el uso del euskera.

TÍTULO VII

ENTIDADES PÚBLICAS DE ÁMBITO LOCAL CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS NÚCLEOS MÁS VASCÓFONOS

1.- APROXIMACIÓN JURÍDICA A LAS MEDIDAS DEL PLAN GENERAL DE PROMOCIÓN DEL USO DEL EUSKERA EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE ÁMBITO LOCAL CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS NÚCLEOS MÁS VASCÓFONOS

En el ámbito de lo que el Plan General denomina núcleos más vascófonos sorprende la parquedad de las medidas que se esbozan, ya que prácticamente se reducen a las ya desarrolladas en relación con la Administración en general —como garantizar la formación lingüística de los funcionarios municipales, del personal sanitario y de los servicios sociales, impulsar el uso del euskera entre los jóvenes— y no se abordan muchos de los problemas jurídicos planteados por la jurisprudencia, a los que se dedicará atención especial en los siguientes capítulos. Sólo cabe destacar la medida que hace referencia a “euskaldunizar el paisaje lingüístico oral y escrito en el ámbito laboral y en el del comercio: a) rotulación en euskera; b) fomento del uso oral en el sector del comercio y de servicios”. Se puede promover la euskaldunización del paisaje lingüístico a través de actuaciones públicas de fomento. En este sentido la LNE dota de cobertura legal a la actividad de fomento del uso del euskera en la publicidad y al impulso del uso ambiental del euskera en la rotulación de todo tipo de entidades de carácter no oficial (art.27). Medidas de fomento podrían ser la concesión de subvenciones o el establecimiento de bonificaciones y exenciones fiscales, aunque hay que advertir que su admisión no es pacífica como se ha expuesto en el título VI dedicado a esta cuestión.

Ahora bien, si lo que se pretende es establecer obligaciones a particulares en los núcleos mayoritariamente euskaldunes de forma que empresas y comercios deban cumplir determinadas exigencias en cuanto al paisaje lingüístico, como rotular sus indicaciones para el público o los trabajadores “al menos” en euskera, es absolutamente necesaria una reforma legal. No habría problema constitucional si se utilizase la fórmula de “al menos” forjada en Quebec, trasladada a Cataluña y en nuestra doctrina analizada por Milian i Massana⁴⁷.

⁴⁷ A. Milian i Massana “La exigencia de “al menos en catalán” como garantía de la presencia social de la lengua catalana” en *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*, Barcelona, Generalitat de Catalunya. Institut D’Estudis Autònoms, 1999. Vid. nota 23.

Por lo que concierne al “fomento” del uso oral en el sector del comercio y de servicios (se sobreentiende que privados), tal medida debe articularse desde la perspectiva de la garantía de los derechos lingüísticos de los consumidores. Para el simple fomento del uso oral del euskera no habría problema jurídico alguno; sin embargo, si lo que se pretende es ir más allá, y garantizar efectivamente el uso oral del euskera como derecho lingüístico de los consumidores, debe tenerse en cuenta que el límite constitucional en estas relaciones privadas se erige en el derecho a elección de lengua por parte de la otra persona. Por lo tanto, podría garantizarse el derecho al uso de la lengua y a ser atendido en ella, pero nunca cabe la imposición —en las relaciones privadas— de ser respondido por la otra parte en la misma lengua oficial. Contrariamente a lo que debería suceder en los servicios públicos y en las relaciones que mantengan los ciudadanos con las Administraciones Públicas, ya que en estos casos no sólo existe el derecho activo al uso de la lengua oficial, sino también el pasivo a ser respondido en la lengua oficial elegida.

En todo caso, para un tratamiento mas en profundidad de estas cuestiones, remitimos al título de este trabajo dedicado al ámbito socioeconómico y derechos de los consumidores.

2.- REGULACIÓN DEL USO DEL EUSKERA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN LA C.A.P.V.

2.1.- Regulación del uso del euskera en las administraciones públicas en general.

Sabido es que la oficialidad otorga a una lengua la posibilidad de utilizarla con plena vigencia y efectos jurídicos, tanto dentro de la Administración, como entre diferentes administraciones, y también, por último, en las relaciones entre la

administración y el ciudadano. Sin embargo, la oficialidad no conlleva intrínsecamente que la lengua dotada de oficialidad tenga que ser necesariamente utilizada en todas y cada una de las actuaciones de las administraciones y, en general, de los poderes públicos. Será la legislación aplicable -aquella que perfile el contenido, el alcance y los límites de la oficialidad- la que determine en qué instituciones y en qué casos deba darse ese uso obligatorio.

El Tribunal Constitucional ha declarado que “la utilización por los poderes públicos de una sola de las lenguas cooficiales puede hacerse indistintamente, por propia iniciativa o incluso a elección de los interesados, cuando así se regule, siempre que no se lesionen los derechos de ningún interesado que pueda alegar validamente el desconocimiento de la lengua utilizada, lo que sólo puede hacerse respecto de lengua distinta del castellano. El que todo el procedimiento pudiera realizarse en euskera, es consecuencia natural del carácter oficial de esta lengua en la Comunidad Vasca, que conlleva la eficacia, en su ámbito, de las actuaciones realizadas en la misma.” (STC 82/1986, Fj 9). La sentencia R.2593 del 26 de marzo de 1996 y la sentencia R.3956 del 15 de abril de 1997 del Tribunal Superior también demuestran claramente que la doble oficialidad no conlleva necesariamente que “...la Administración Pública, o la Corporación, tengan que traducir a las dos lenguas oficiales todos los documentos que se publiquen o se suscriban...”.

Por lo tanto, queda claro que el uso de una lengua oficial puede regularse de muy diversas formas, debiendo ser la norma reguladora de esta materia la que determine cuáles de los actos de las administraciones han de ser necesariamente redactados en las dos lenguas y cuáles, en cambio, pueden ser adoptados en una única lengua. En la mencionada sentencia del 26 de marzo de 1996 se contienen pronunciamientos muy significativos sobre esta materia. Cuando se menciona qué actos del Colegio de Abogados de Barcelona deben redactarse en forma bilingüe, la sentencia se remite directamente al artículo 5.2 de los Estatutos del Colegio –dejando a un lado la normativa general sobre la oficialidad de las lenguas–, y dice lo siguiente:

“Como se advierte de la lectura de la norma estatutaria, ésta ordena efectuar al Colegio la publicación en castellano (“se publicarán”), además de en catalán (“también”), determinadas y concretas disposiciones y actos, sin contener cláusula alguna que permita extender la obligación a otros distintos, por lo que debemos entender que los casos que enumera tienen carácter limitativo y que, conforme a este artículo, los colegiados no pueden exigir del Colegio que realice otras publicaciones y comunicaciones generales en castellano que las indicadas.”

En otro párrafo de la misma sentencia se dice lo siguiente:

“...en materia de publicaciones y comunicaciones generales que el Colegio remita a todos los colegiados, no puede exigirse que se produzcan en lengua castellana más que las que se encuentran especificadas en el artículo 5-2 de los Estatutos...”

En el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en ausencia de disposiciones más concretas, el régimen lingüístico a considerar por las instituciones públicas en sus actuaciones es el recogido en el artículo 8⁴⁸ de la Ley de Normalización del Euskera. En los dos párrafos de dicho artículo se impone la obligación de redactar en forma bilingüe, por un lado “toda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos...” y por otro, “todo acto en el que intervengan ...” esos poderes públicos.

Tal y como una mera lectura deja patente, las dos disposiciones transcritas son de aplicación a las diversas formas de actuación de las Administraciones. No

⁴⁸ El texto íntegro del artículo 8 de la LNE es el siguiente:

8.1. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos sitos en la Comunidad autónoma del País Vasco, deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

8.2. Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

en vano se incluyen en su ámbito de aplicación no solamente las disposiciones normativas y resoluciones oficiales, sino también todos los actos en los que participan los poderes públicos de la CAPV, incluyendo los actos puramente materiales.

El adjetivo “todos” que aparece en la disposición objeto de estudio, parece demostrar bastante claramente que quienes elaboraron el texto legal actuaron con criterios muy amplios a la hora de especificar los escritos que emanan de los poderes públicos que “...deberán ir redactados en forma bilingüe...”. Pero por si ello no fuera suficiente, las disposiciones enumeran qué tipo de actuaciones se enmarcan en su ámbito de actuación: disposiciones normativas, resoluciones oficiales y actuaciones en las que participan los poderes públicos de la CAPV.

Por otra parte, tal y como se confirma en la sentencia del 30 de diciembre de 1995 del Tribunal Superior del País Vasco, la eficacia del artículo 8 de la LNE no se agota en las actuaciones externas de los poderes públicos; al contrario, dado que también incluye en su totalidad la actividad interna o actividad general de los mismos. En este sentido, la sentencia argumenta lo siguiente: *“...presupuesto que el artículo 8.1 antes aludido se refiere a la actividad administrativa con transcendencia externa, el art. 8.2 se atiene a la actividad administrativa general...”*.

Con objeto de aclarar el alcance de las dos disposiciones y remontándonos a los antecedentes parlamentarios de la Ley de Normalización del Euskera, no hallaremos pruebas definitivas, pero sí en cambio señales evidentes como para poder defender que en la voluntad de los legisladores se encontraba que fueran de naturaleza diversa las actuaciones administrativas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 8. Respecto al segundo párrafo, valgan como ejemplo las palabras pronunciadas por el parlamentario MATURANA en la sesión plenaria en la que se abordó el tema: “El término acto es muy amplio, e incluye muchas actuaciones de todo tipo y calibre”.

En cuanto a las consecuencias del incumplimiento de las normas que determinan el contenido del bilingüismo en la actividad escrita de la administración, en concreto en relación con lo dispuesto por el artículo 8.1, la jurisprudencia no ha efectuado un pronunciamiento que permita dar una respuesta clara, única y definitiva a esta cuestión.

Por un lado, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del 8 de abril de 1991 dice que el hecho de que una norma se publique únicamente en castellano no es impedimento para que dicha norma entre en vigor, y como consecuencia, para que despliegue toda su eficacia: *“...Sin merma del deber de los poderes públicos de publicar la norma también en euskera y sin perjuicio del correlativo derecho de los ciudadanos a exigir el cumplimiento de tal deber, la publicación en cuanto requisito para la entrada en vigor debe entenderse cumplida desde el momento mismo en que tuvo lugar en castellano...”*.

En ciertas ocasiones, en cambio, los tribunales han defendido lo contrario, es decir, que el incumplimiento de la exigencia de la forma bilingüe en los casos establecidos por ley, acarrea la ilegalidad de las disposiciones de la administración. El Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por ejemplo, manifestó lo siguiente en su sentencia del 28 de junio de 1990: *“...la aprobación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en idioma castellano sin su aprobación simultánea en euskera, contradice el principio de cooficialidad de ambas lenguas, discrimina el idioma propio de la Comunidad y atenta directamente contra el art. 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, sobre normalización del uso del euskera...”*.

Además de vulnerar la ley, en opinión del Tribunal, pierden vigencia y eficacia los actos administrativos y reglamentos que incumplen la exigencia de bilingüismo: *“la duda de si se trata de una causa de nulidad o de un vicio de procedimiento, pero la Sala se inclina por la nulidad radical por la identidad cognoscente del idioma, presupuesto de la supremacía de la Ley que define el Estado de Derecho”*.

De todos modos, y en relación con el citado art.8 de la LNE, resulta inexcusable tomar en consideración la sentencia 824/1994 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Al hilo de lo que en la misma se expone, puede afirmarse sin ningún género de dudas que las disposiciones generales y los actos administrativos que no se redactan en las dos lenguas oficiales no son conformes al Derecho, y ello es debido a que las normas del artículo 8 de la Ley del Euskera se hallan más unidas a los elementos formales de los propios actos administrativos que a los requisitos formales de notificaciones y publicaciones: *“...enlazan con los requisitos de forma de los propios actos de la Administración, artículo 41 LPA, y no con los requisitos formales de las notificaciones o publicaciones y ese estar redactado afecta, por tanto, al contenido todo de la disposición de que se trate y no sólo, como parece querer interpretar el Ayuntamiento demandado, al acuerdo formal de aprobación que sancione y dote de validez y eficacia a la disposición...”*. Del análisis de la ley la sentencia concluye en *“...el carácter necesariamente bilingüe de actuaciones administrativas formalizadas preceptivamente por escrito...”*, y anula el acto administrativo recurrido —presupuesto de Ayuntamiento de Lasarte-Oria— por haber sido aprobado únicamente en castellano.

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, sabemos que las disposiciones generales y los actos administrativos – y otro tanto puede decirse también respecto a las actuaciones materiales– que emanen de las administraciones de la CAPV son contrarias a la ley si no se aprueban y notifican o publican en los dos idiomas. Y siendo contrarias a ley, podrán ser anulados por los Tribunales contencioso-administrativos si se recurren en plazo y forma adecuados.

Ello supone un problema para la Administración General y para las tres Diputaciones Forales, ya que son numerosos los actos administrativos que aún se dictan en una única lengua en esas cuatro administraciones. Pero por otro lado, y en el caso opuesto, ayuntamientos de los municipios más vascófonos se encuentran con un claro obstáculo para avanzar en el impulso del uso único del euskera en su seno.

2.2.- Análisis del uso del euskera en el ámbito de la Administración local en la C.A.P.V.

La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo es doblemente deudora de la interpretación realizada por la STC 82/1986 relativa al art. 8.3 de la LNE y de la inactividad legislativa del Parlamento Vasco para actualizar y adecuar a la realidad presente la legislación aprobada hace ya dieciocho años. La pregunta que cabe formularse al respecto es si la LNE sigue siendo un instrumento válido o si, por el contrario, el tiempo transcurrido y los indiscutibles cambios positivos que su misma vigencia ha producido en la normalización del euskera exigen una adaptación de sus postulados a la realidad sociolingüística que ya se vive, especialmente, en los núcleos más vascófonos de la Comunidad Autónoma.

Ya hemos visto que el art. 8 de la LNE en sus apartados 1 y 2 hace una apuesta clara por el uso conjunto del castellano y del euskera en la publicidad oficial de las normas jurídicas y en la notificación de los actos administrativos, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de sólo una de las lenguas oficiales. Por su parte el art. 8.3 de la LNE disponía que: “No obstante lo preceptuado anteriormente, los poderes públicos podrán hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación sociolingüística del municipio, no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos”. Este precepto que diseñaba un sistema excepcional válido sólo para las Corporaciones Locales con población prevalentemente vascoparlante, como se sabe, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional con fundamento en el siguiente argumento jurídico: “el art. 8.3 viene a ser inconstitucional por infracción de lo dispuesto en el art. 3.1 de la Constitución, en relación con la no existencia del deber de conocimiento del euskera en zona alguna del territorio del Estado, que resulta del art. 6 del EAPV” (STC 82/1986, Fj 10).⁴⁹

⁴⁹ La Sentencia 82/1986 del Tribunal Constitucional dice:

Este escueto fundamento de Derecho es fácilmente rebatible en términos jurídicos desde distintas perspectivas. Pero antes es preciso señalar que desde la perspectiva sociolingüística es este modelo, delineado de modo excepcional en el País Vasco, el general en el resto de las Comunidades Autónomas bilingües del Estado tal como se desprende del art. 5 de la Ley 8/1987, municipal y de régimen local de Cataluña, así como de la Ley 5/1988, del uso del gallego como lengua oficial de las entidades locales de Galicia, junto con el art.7 de la Ley 5/1997, reguladora de la Administración local de Galicia.

En concreto en Cataluña la Ley 1/1998, de Política Lingüística, ha dado nueva redacción al art. 5 de la citada Ley 8/1987 y establece claramente que: “El catalán es la lengua propia de la Administración local de Cataluña y, por lo tanto, debe ser la lengua de uso normal y general en sus actividades. Todos los ciudadanos tienen derecho a escoger la lengua oficial con que se relacionan con los entes locales, y éstos tienen el deber correlativo de atenderles en la lengua escogida...”. Asimismo se establece que los ayuntamientos de dicha Comunidad Autónoma “...deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos...” (art. 9), o que “En los procedimientos administrativos tramitados por (...) las administraciones locales y las demás corporaciones de Cataluña debe utilizarse el catalán...” (art.10)

“En cuanto a la inconstitucionalidad material que el Abogado del Estado invoca, y que la parte vasca trata de salvar basándose en la necesidad de que existan zonas monolingües en euskera en cuanto que lengua minoritaria en situación diglósica, e independientemente del hecho de que haya hoy también otros medios de salvaguardar el euskera, es inexcusable, desde la perspectiva jurídico-constitucional a la que este Tribunal no puede sustraerse, señalar que la exclusión del castellano no es posible porque se perjudican los derechos de los ciudadanos, que pueden alegar válidamente el desconocimiento de otra lengua cooficial. Pues bien, el citado art. 8.3 prevé la redacción exclusiva en euskera, sin que logre reducir su alcance la genérica salvedad de no perjudicar los derechos de los ciudadanos, ya que este precepto es una excepción (“no obstante lo preceptuado anteriormente...”) a los anteriores apartados del artículo, que disponen la redacción bilingüe de disposiciones normativas, resoluciones, actas, notificaciones y comunicaciones, como regla general.

Por ello, el art. 8.3 viene a ser inconstitucional por infracción de lo dispuesto en el art. 3.1 de la Constitución, en relación con la no existencia del deber de conocimiento del euskera en zona alguna del territorio del Estado, que resulta del art. 6 del E.A.P.V”.

Por su parte la Ley gallega dice explícitamente que: “Las convocatorias de sesiones, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las Comisiones informativas y actas de las Entidades Locales de Galicia se redactarán en lengua gallega”, aunque también “puedan hacerse, además, en la otra lengua oficial” (art. 1). Transitoriamente, las entidades locales que no estuviesen en condiciones de incorporar el gallego a los actos escritos de la Administración, disponían de un período de dos años al objeto de garantizar el cumplimiento de la Ley. Siguiendo este precedente, la Ley reguladora de la Administración local de Galicia amplía el contenido del precepto, de modo que tras referir que el gallego, como lengua propia de Galicia, lo es también de su Administración local, establece que “Las convocatorias de sesiones, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, actas, notificaciones, recursos, escrituras públicas, comparecencias judiciales y todos los actos de carácter público o administrativo que se realicen por escrito en nombre de las corporaciones locales se redactarán en lengua gallega.”

Por todo ello, si se centra el análisis en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, desde el exclusivo punto de vista jurídico, enfocar desde la perspectiva del deber de conocimiento del castellano el problema que suscita el art. 8.3 LNE parece claramente equivocado en Derecho, ya que no cabe equiparar el deber de conocimiento con el deber de utilización del castellano. En consecuencia, examinar el contenido del art. 8.3 LNE a la luz del deber constitucional resulta un yerro jurídico, porque en dicho precepto simplemente se concreta un efecto de la oficialidad de la lengua, como es el hecho de su posible utilización “con plena validez y efectos jurídicos”, sin necesidad de empleo preceptivo conjunto con la otra lengua oficial, ya que en caso contrario sólo sería el ornamento o aderezo del castellano.

En este sentido, se puede entender, puesto que es lógico, que una lengua minoritaria, a pesar de su oficialidad, deba ser utilizada de ordinario de forma conjunta con la lengua que todos conocen (art. 8.1 y 8.2 LNE). Pero allá donde todos o la inmensa mayoría conocen la lengua minoritaria parece también razonable que pueda emplearse sola, sin necesidad de ser acompañada de la

otra lengua, con el límite infranqueable de la no discriminación por razón de lengua, que se originaría si se desatendiesen los derechos legítimos de quienes quisieran utilizar el castellano, con independencia de que conozcan o no el euskera. Cuestión ya prevista en el art. 8.3 LNE al disponerse que el uso exclusivo del euskera no podría “perjudicar los derechos lingüísticos de los ciudadanos”.

Este planteamiento encuentra nuevo apoyo en la reciente sentencia de 25 de septiembre de 2000 del Tribunal Supremo, que resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de A Coruña una vez que en primera instancia no se había considerado procedente la desestimación por éste de la solicitud de la “Mesa pola Normalización Lingüística” para que utilizara el nombre oficial de “A Coruña” y empleara el idioma gallego en “todos los órdenes oficiales”. El Tribunal Supremo manifiesta que la sentencia de instancia hace una aplicación textual de la Ley del Parlamento gallego 5/1988, de 21 de junio, por lo que el juicio de contradicción con el ordenamiento jurídico debe proyectarse sobre la propia Ley, que de considerarse inconstitucional, manifiesta el Tribunal, habría de motivar el planteamiento de la correspondiente cuestión ante el TC, circunstancia que no se produce. El Tribunal desestima el recurso, con argumentos que por su evidente interés reproducimos parcialmente:

“.....corresponde al legislador autonómico, al Parlamento de Galicia, la competencia lingüística, de acuerdo con el art. 5.3 EAG que atribuye a los poderes públicos gallegos la garantía del uso normal y oficial de los idiomas [castellano, como idioma oficial en todo el Estado, y gallego, como lengua propia del Galicia] y la potenciación del uso del gallego en todos los órdenes de la vida pública, además de en la vida cultural e informativa. Y dentro de esta habilitación/mandato, con una clara orientación teleológica encaminada a la «normalización lingüística», caben distintas opciones encaminadas a asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta, según ha reconocido la STC 337/1994, de 23 Dic. De esta manera cabe que por ley autonómica resulte un uso prioritario del gallego, siempre que se respeten los límites que representa el modelo lingüístico constitucional, a que se ha hecho referencia y, por tanto, el derecho de todo ciudadano a usar el castellano tanto en sus relaciones con los poderes públicos --incluyendo la facultad de solicitar traducción al castellano cuando se alegue incompreensión del gallego--, como en su participación, en condiciones de igualdad, en los asuntos y funciones públicas (art. 23 CE). (...)

Así, la interpretación del precepto, según el modelo lingüístico constitucional requiere distinguir las actuaciones internas de las Administraciones locales gallegas, relacionadas en el art. 1.1 de Ley del Parlamento de Galicia, L 5/1988, de 21 Jun., sobre uso del gallego como lengua oficial por entidades locales, y las actuaciones externas o *ad extra*; de manera que el uso prioritario del gallego en las primeras respeta los derechos subjetivos de los ciudadanos y se concilia también con el derecho de utilización de cualquiera de las dos lenguas oficiales en el ejercicio de las funciones y cargos públicos municipales, si se entiende que la posibilidad de que las entidades locales gallegas utilicen también el castellano, a que se refiere el art. 1.2 de la misma Ley, se traduce en un correlativo deber de la Administración Local cuando concurren los referidos derechos. (...) (Fj 7)

La normativa estatal en materia de régimen local no impide el uso del gallego por las entidades locales en los términos expuestos. El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de dichos entes, aprobado por RD 268/1986, de 28 Nov., en su art. 86.1 se remite a la normativa autonómica y a los acuerdos de los entes locales, al establecer la lengua en la que han de estar redactados la convocatoria de sesiones, los ordenes del día, las mociones, los votos particulares, las proposiciones de acuerdos, los dictámenes de las Comisiones informativas y las actas, mientras que el ap. 2 del propio precepto, en aras del respeto a los derechos subjetivos de los representantes locales que deriva del régimen de cooficialidad lingüística, establece la utilización indistinta de las lenguas oficiales en los debates. Y, siguiendo el precedente que representa la Ley del Parlamento de Galicia, L 5/1988, de 21 Jun., sobre uso del gallego como lengua oficial por entidades locales a que se refiere la sentencia de instancia, la Ley de Administración Local de Galicia, L 5/1997, de 22 Jul., después de reiterar que el gallego, como lengua propia de Galicia, lo es también de su Administración local, reproduce tanto la exigencia de redacción en lengua gallega de las referidas actuaciones como la posibilidad de hacerlo, además, en la otra lengua oficial, el castellano, que ha de entenderse deber, como antes se dijo, si concurre alguno de los derechos lingüísticos de un ciudadano o de un representante local en los términos antes expuestos” (Fj 8)

Ahora bien, dicho todo lo que antecede, está claro que en la actualidad el art. 8.3 LNE, como consecuencia del fallo constitucional, está excluido de nuestro ordenamiento jurídico y no habiéndose articulado alternativa alguna por el legislador vasco, el fundamento jurídico de las corporaciones locales vascas que quisieran adoptar el euskera como lengua oficial de uso preferente en sus actividades no puede radicar en el fenecido art. 8.3 LNE, sino en la normativa estatal de aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma, que pueda permitir

el empleo de una única lengua oficial con plena validez y efectos jurídicos, de conformidad con los acuerdos adoptados al efecto por la propia Corporación (art. 86 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones Locales)⁵⁰. Sin embargo, el inconveniente de este artículo es que no ofrece excesiva seguridad a la vista de la jurisprudencia reciente y, además, sería de aplicación “conforme a la legislación aplicable” y en el caso vasco esa legislación no puede ser otra que la LNE, en la que el art. 8.3 ha desaparecido.

3. - PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO EN RELACIÓN CON EL EUSKERA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

En este contexto si se examina la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo se observa que, por ejemplo, no se concibe que el euskera pueda ser exigido a los funcionarios como criterio de capacidad en el desarrollo de sus funciones internas sin que exista relación con los administrados. Así, por ejemplo, la STS de 24 de mayo de 1999 recaída al juzgar la legalidad de la Ordenanza del Ayuntamiento de Aizarnazabal señala: “Respecto al artículo treinta y dos, en el que se exige el conocimiento de la lengua vasca para acceder a cualquier

⁵⁰ El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de los entes locales establece:

“Art.86.1. Las convocatorias de las sesiones, los órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo y dictámenes de las Comisiones informativas se redactarán en lengua castellana o en la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la entidad, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos adoptados al respecto por la correspondiente Corporación.

2. En los debates podrán utilizarse, indistintamente, la lengua castellana o la cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva.

Art.110.1. Será aplicable a la redacción de las actas lo dispuesto en el art. 86.1 en cuanto a la utilización de las lenguas.
(...)”

puesto de trabajo no puede considerarse contrario a derecho tal precepto más que si supusiera una discriminación en cuanto se imponga la lengua vasca en la selección de personal para cubrir plazas que no estén directamente vinculadas a su utilización por los administrados que deseen usar la lengua de la Comunidad Autónoma”. En este sentido puede haber quien piense que el Decreto 86/1997 ya proporciona cobertura al euskera como lengua de trabajo en las Administraciones Públicas, pero desde el punto de vista jurídico puede producirse más de un problema interpretativo entre la LNE y el art. 1 del Decreto 86/1997, que se saldaría siempre a favor del mayor rango normativo de la Ley.

Incluso mayor gravedad representa la jurisprudencia que destila la STS de 18 de enero de 2000, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Tolosa, y de cuya doctrina parece deducirse como discriminatoria la exigencia del conocimiento del euskera en un concurso-oposición para plazas de fontanería, pintura y de albañilería, “al no estar dicho conocimiento vinculado al desempeño de las mismas”. Afortunadamente en otro caso parecido la STS de 26 de enero de 2000 acoge el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Lekeitio en cuya Ordenanza — anulada en primera instancia en este punto— se determinaba que “los funcionarios que contrata el Ayuntamiento deberían estar capacitados para llevar a cabo su actividad en Euskera”, lo que a juicio del TS ahora “no impide la utilización de la lengua castellana con los administrados cuando sea preciso o conveniente, ni supone otra cosa que el cumplimiento de la exigencia de mayor eficacia en el ejercicio de la actividad de los funcionarios municipales que demanda la circunstancia cierta de que la inmensa mayoría de los administrados se expresen, precisamente, en la lengua vasca”.

Sin embargo, la prueba de que no existe rigor jurídico en la jurisprudencia del TS al analizar esta materia, se encuentra en la STS de 22 de junio de 1999 al juzgar idéntico punto de la Ordenanza del Ayuntamiento de Lizartza e incomprensiblemente decir justo lo contrario, ya que se afirma que la exigencia para “los nuevos trabajadores —funcionarios—” del conocimiento del euskera discrimina al castellano y a los administrados que utilicen esa lengua. En este

terreno no va a insistirse porque a futuro la cobertura legal que ofrece la Ley de la Función Pública Vasca y su legislación de desarrollo es clara con la adopción de los perfiles lingüísticos anudados a sus correspondientes fechas de preceptividad, por lo que esta última jurisprudencia carece de sentido y de rigor jurídico.

Ahora bien, en lo que concierne al uso del Euskera como lengua propia y de trabajo de forma exclusiva con efectos ad intra, entiende la STS de 24 de mayo de 1999 (Ordenanza del Ayuntamiento de Aizarnazabal) que en tal caso se produciría “una contradicción frontal entre lo dispuesto en el artículo tres de la Constitución y los artículos tres de la Ordenanza (eliminación de lengua distinta de la vasca en las actividades internas del Ayuntamiento), veintiuno (obligación de redactar en lengua vasca todo documento relativo a la contratación)”. Igualmente, la STS de 1 de julio de 1999 (Ordenanza del Ayuntamiento de Mallabia) dispone como discriminatorio, de forma estrambótica, que los impresos oficiales del Ayuntamiento se ofrezcan inicialmente al público en euskera y que sólo si alguien los solicita en castellano se le ofrecerán en versión bilingüe. Asimismo, la STS de 26 de enero de 2000 (Ordenanza del Ayuntamiento de Lekeitio) afirma que, “pretender limitar el conocimiento de las comunicaciones, expresiones verbales, señales, contenido de los registros administrativos, o la formulación de los proyectos a los vascoparlantes en determinado ámbito del territorio español, significa tanto desconocer los principios constitucionales...como la doctrina del Tribunal Constitucional...declarando que la cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en territorio autonómico,...todo ello sin olvidar la evidente discriminación que se produciría frente a todos aquellos administrados —pocos o muchos— que, por uno u otro motivo, pudiesen no dominar o conocer el Euskera”.

No obstante, la STS de 14 de octubre de 1998 frente a la impugnación del Acuerdo del Ayuntamiento de Beasain de “vivir y funcionar en euskera”, adicionando un punto que expresa el respeto de los derechos lingüísticos individuales, y colectivos, entiende que no infringe el ordenamiento jurídico, ya

que se excluye “el uso único y obligatorio del Euskera en el funcionamiento interno y externo del Ayuntamiento”.

Asimismo, la ya citada STS de 8 de marzo de 1999 entiende que “sí es discriminatoria la exigencia del conocimiento del Euskera a nivel hablado como requisito inexcusable para ser incluido en la preselección de aspirantes a la concesión administrativa para la conservación y limpieza del Frontón Municipal de Zaldibar...no sólo porque aquí no se trata de acceso a función pública o cargo público..., sino también y sobre todo porque el alcance y contenido de la gestión y explotación del servicio de que ha de encargarse el concesionario, según el art. 3 del Pliego de Bases, no justifica dicha exigencia del conocimiento del Euskera como “requisito inexcusable” que aquí se traduce en eliminatorio de otros aspirantes a la concesión que no conozcan dicha lengua, cuando resulta que la calidad de concesionario y la de sus obligaciones no está ni vinculada, ni cabe entender que ocasione una importante perturbación en el derecho a su utilización por parte de los usuarios del Frontón, lo que ha de motivar, por aplicación del art. 14 CE, en relación, en su caso, con los demás preceptos que invoca el Abogado del Estado, la estimación del recurso de apelación, y, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida y la anulación de dicho Acuerdo Municipal”.

Por otro lado, en las relaciones interadministrativas frente a la disposición de la Ordenanza del Ayuntamiento de Mallabia de solicitar a todas las Administraciones radicadas en la Comunidad Autónoma —incluso a la Administración periférica del Estado— la remisión de toda documentación en euskera, la STS de 1 de julio de 1999 declara que “no es conforme ni al art. 3 de la Constitución, ni a las normas del Estatuto de Autonomía y de la Ley 10/1982 del Parlamento Vasco, la obligación de uso del Euskera que intentan imponer a la Administración General del Estado”.

Por idéntica senda la STS de 10 de febrero de 2000, al juzgar un acuerdo del Ayuntamiento de Abaltzisketa, relativo a la “aprobación definitiva de los Estatutos de la llamada Mancomunidad de Municipios Euskaldunes”, da pie al TS para entender que el desarrollo y fomento del uso del euskera no puede



llevarse a cabo por una Mancomunidad. Con argumentos que se reiteran en posteriores sentencias se manifiesta que tal figura administrativa sólo puede constituirse para la realización de obras y la prestación de servicios de competencia municipal, “y está fuera de duda que con el fomento y desarrollo del uso del vascuence o euskera no se está realizando ninguna obra pública y por otra parte, aún en el caso de que pudiera entenderse que se tratase de un servicio (lo que es más que dudoso), habría de tratarse de uno de competencia municipal. No es así en el caso ahora enjuiciado toda vez que según la Constitución y el Estatuto de Autonomía, (...) el cumplimiento del fin o función de desarrollo del uso del vascuence, (...) es de competencia de la Comunidad Autónoma”

Incluso en el ámbito de las subvenciones y bonificaciones fiscales la STS de 22 de junio de 1999 desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Lizartza, al entenderse que la Ley de Haciendas Locales de 1988 delimita los beneficios fiscales de los tributos locales a los expresamente previstos en normas con rango de ley, “y claramente...la Ordenanza incide en tal prohibición al establecer una bonificación en la tasa por instalación de rótulos, sin que a lo anterior obste el que ciertamente el Reglamento de Servicios reconozca facultades a las Corporaciones Locales en materia de subvenciones, pues ello, obviamente lo será, tras la oportuna cobertura legal, que en este caso es exigida y no concurre, cual el Abogado del Estado refiere”.

No es este el momento de rebatir, ni contraargumentar jurídicamente la doctrina que se destila de la jurisprudencia reciente del TS (por ejemplo, en el último caso de las bonificaciones fiscales, el TS no hace ninguna referencia a la posible cobertura legal que ofrece el art. 26 de la LNE), sino sólo ponerla de relieve, para conocer mejor la realidad de la que se parte. Además, salvo alguna excepción puntual, no puede hablarse de novedades excesivas en esta jurisprudencia, que con mayor o menor fortuna es conocida a lo largo de toda la década de los años noventa⁵¹. Lo importante en este momento es conocer la

⁵¹ Nos remitimos al análisis de las resoluciones judiciales del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con las Ordenanzas municipales sobre euskera analizadas con detalle en los trabajos de I. Agirreazkuenaga *“Administración Local y Lengua: Referencia especial al*

actual jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional ordinario en relación con el euskera, para poder a continuación encontrar las claves de respuesta jurídico-legal desde el Parlamento Vasco, en la medida que la doctrina jurisprudencial detallada no se comparta.

4. – DESARROLLO LEGISLATIVO NECESARIO PARA AVANZAR EN LAS INICIATIVAS DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE ÁMBITO LOCAL CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS NÚCLEOS MÁS VASCÓFONOS

En este apartado se acomete el apunte de las medidas legales específicas en este terreno, y sin lugar a dudas, la primera, haría referencia necesariamente a que se flexibilice el régimen general de la LNE en el uso conjunto de las dos lenguas oficiales de la Comunidad en la actividad de las Administraciones locales en los núcleos más vascófonos. Es en el terreno local donde mayor vitalidad tiene ya el uso del euskera, y en el futuro puede incrementarla como verdadero instrumento de comunicación o verdadera lengua, sin ser necesariamente acompañada del castellano, aunque al mismo tiempo sin que pueda causar discriminación alguna a las personas que necesariamente deban o simplemente quieran hacer uso del castellano también como lengua oficial en las relaciones ad extra con la Administración.

En líneas anteriores se ha explicado que la doble oficialidad lingüística no significa la obligación de todas las Administraciones Públicas de redactar en las dos lenguas oficiales la totalidad de sus actuaciones. Hemos visto que este criterio aparece refrendado jurisprudencialmente, y ha sido asumida no sólo por la legislación de otras Comunidades autónomas, sino también en la regulación del Estado en materia de régimen local. Cabe, por tanto, aprobar una norma de

caso vasco”, Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, nº 263, 1994, pp. 433-440; y “*Administrazio Foral eta Lokalaren ezaugarriak Euskararen normalizazio bidean*”, Revista Vasca de Administración Pública, nº 44 (II), 1996, pp. 222-231

rango legal que ofrezca título suficiente para el uso único del euskera en sus actuaciones por parte de los núcleos más vascófonos, actuaciones tanto internas como externas. A través de la norma legal se habilitará para que puedan hacer uso único del euskera los Ayuntamientos que así lo decidan en función de su contexto sociolingüístico.

Incidimos en el hecho de que el uso único del euskera no equivale a uso exclusivo o a proscribir el uso del castellano. En el régimen de cooficialidad lingüística que definen Constitución y EAPV está garantizado el derecho de los ciudadanos al uso de la lengua oficial que elijan, y por tanto el respeto a este derecho constituye un elemento inexcusable del régimen jurídico del uso del euskera en cualquier administración pública.

La regulación legal puede plantearse a través de la adición de la oportuna disposición en la LNE, de modo que sea éste el cuerpo legal que contenga el régimen jurídico del uso del euskera en las diferentes administraciones. En este marco incluso habría que reflexionar, aunque se trate de una cuestión ajena al objeto del presente informe, sobre la conveniencia de flexibilizar el régimen del bilingüismo en otras administraciones diferentes de las locales; por poner un ejemplo, pudiera valorarse la oportunidad de incorporar en la ley la mención expresa de la plena validez jurídica del uso único del euskera en las relaciones interadministrativas en general (que todas las relaciones interadministrativas se puedan desarrollar “al menos” en euskera).

También cabe, en forma análoga a como hemos visto que se ha procedido en otras Comunidades Autónomas, que la regulación legal del uso del euskera en la Administración Local se incorpore a una futura Ley Municipal.

A partir de esta medida legal básica el resto debería tomar como referencia a sensu contrario la jurisprudencia examinada en el apartado anterior de este informe, ya que esa jurisprudencia no podría haberse producido técnicamente si una Ley aprobada por el Parlamento Vasco diese cobertura legal a la

regulación articulada en las Ordenanzas locales, siempre y cuando —como reiteradamente se ha dicho— se impida la discriminación de los administrados que elijan el castellano para relacionarse con la Administración.

En concreto, la Ley del Parlamento Vasco debería posibilitar que en los núcleos más vascófonos se pudiese exigir los correspondientes perfiles lingüísticos preceptivos a todo el personal funcionario, laboral o contratado⁵²; que en los servicios públicos locales se garantice el uso del euskera, como si fuese la propia Administración quien los gestionase; que los incentivos y bonificaciones fiscales locales tuviesen cobertura legal; que en la concesión de subvenciones locales el criterio lingüístico esté presente; que en los medios de comunicación locales otorgados mediante concesión autonómica el euskera sea su lengua exclusiva; que el paisaje lingüístico local esté “al menos” en euskera; que en el territorio municipal se respeten los derechos lingüísticos de los consumidores vascoparlantes; que en los juzgados de paz, notarías, registros de la propiedad o cualquier otra institución dependiente de la Administración del Estado, los vascoparlantes en ningún caso puedan ser discriminados, ni puedan sufrir dilaciones por emplear en sus relaciones orales o escritas el euskera.

⁵² A este respecto la Ley 8/1987, municipal y de régimen local catalana, en redacción dada por la Ley 1/1998, establece respecto al personal al servicio de las Corporaciones locales que “En el proceso de selección, debe acreditarse el conocimiento del catalán y, en los entes locales del Valle de Arán, también del aranés, tanto en la expresión oral como en la escrita, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate” (art. 294.2). Se establece además que “Los entes locales de Cataluña han de incluir el requisito del conocimiento oral y escrito del catalán en las bases de la convocatoria del concurso para proveer puestos de trabajo reservados a funcionarios y funcionarias de la Administración local con habilitación de carácter estatal” (art. 310.2)

En cuanto a la Ley 5/1997, reguladora de la Administración local de Galicia, dice en relación con los concursos de provisión de puestos de trabajo para los funcionarios de habilitación nacional que “Tanto las corporaciones locales como la Xunta de Galicia deberán incluir en las bases del concurso aquellos factores ponderados que garanticen un grado suficiente de conocimiento de la lengua gallega para desempeñar las funciones de su puesto de trabajo” (art. 240.3), y, en relación con la selección de los demás funcionarios de las corporaciones locales que “En los sistemas de selección que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración local tendrá que demostrarse el conocimiento de la lengua gallega” (art.245)

La mayoría de las cuestiones que acabamos de relacionar son objeto de análisis más detenidos en otros apartados de este informe, especialmente en los Títulos dedicados a los Medios de Comunicación Social, o al Ámbito socioeconómico y derechos de los consumidores, en los que se concluye en la existencia de aspectos en los que cabe avanzar en la normalización del uso del euskera a través de la aprobación por el Parlamento Vasco de determinadas medidas en la legislación sectorial.

TÍTULO VIII

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO RADICADA EN EL PAÍS VASCO.

1.- MEDIDAS DEL PLAN GENERAL DE PROMOCIÓN DEL USO DEL EUSKERA EN RELACIÓN CON EL USO DEL EUSKERA EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO RADICADA EN EL PAÍS VASCO.

El Plan General de Promoción del Uso del Euskera señala que “es preciso poner en marcha planes específicos para impulsar el uso del euskera en los organismos de la Administración del Estado radicados en la CAV y, muy especialmente, en lo relativo a la Administración de Justicia”. Al respecto, recuérdese que de acuerdo con la distribución competencial en materia de lengua, corresponde a las Instituciones autonómicas fijar el contenido inherente y las consecuencias jurídicas de la oficialidad del euskera, pero su ejecución en la Administración del Estado está atribuida a ésta, y si tal como ha sucedido hasta el momento en la Administración periférica del Estado, localizada en el País Vasco, no se emprende ninguna planificación que permita garantizar los derechos lingüísticos de quienes pretendan utilizar la lengua propia de la Comunidad, a las Instituciones autonómicas les queda la posibilidad de

impugnar las decisiones estatales ante la jurisdicción competente ⁵³.

Como se recordará, el Ministerio de Administraciones Públicas aprobó la Orden de 20 de julio de 1990 (BOE de 24 de julio), por la que se dictan normas para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios de la Administración periférica del Estado en relación con el conocimiento de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, su aplicación ha brillado por su ausencia, y tampoco las Instituciones autonómicas han exigido ante los Tribunales su aplicación impugnando las correspondientes convocatorias de provisión. No obstante, hacia el futuro al margen de que se pueda tener una actitud beligerante en el terreno judicial, a las Instituciones autonómicas les corresponde definir, legislativamente, con mayor precisión los derechos lingüísticos inherentes a la oficialidad que deban ser respetados en la Administración periférica del Estado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En los siguientes epígrafes analizaremos cuales son las disposiciones que puede aprobar el Parlamento Vasco en esta materia, dedicando un apartado específico a la Administración de Justicia, en consonancia con la mención expresa contenida en el Plan General de Promoción del Uso del Euskera.

2. - DESARROLLO LEGISLATIVO NECESARIO PARA AVANZAR EN LAS INICIATIVAS DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO RADICADA EN EL PAÍS VASCO

La LNE en su disposición adicional tercera establece que el Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la adopción de medidas tendentes a la progresiva normalización del euskera en la Administración del

⁵³ Tal como ya ha apuntado Enric Argullol en “La competencia legislativa de la Generalidad de Cataluña para establecer normativas lingüísticas y “normalizar” el catalán” en *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*, Barcelona, Generalitat de Catalunya. Institut D’Estudis Autonòmics, 1999, pp. 40-41.

Estado radicada en el País Vasco. Empero hasta el momento el fracaso de esta disposición resulta clamoroso, hasta el punto que se puede decir, sin gran margen de error, que el euskera carece en la práctica de *estatus* de oficialidad en la Administración del Estado localizada en el País Vasco.

A continuación se analizan las cuestiones prioritarias en las que habría que centrar la atención, para intentar un cambio desde las Instituciones del País Vasco

2.1. - Regulación de los derechos lingüísticos.

La mencionada disposición adicional tercera de la LNE remite al acuerdo del Gobierno Vasco con los órganos estatales competentes para la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración del Estado “en lo regulado en los artículos 6, 8, 11, 13 y 14 de la presente Ley”. De esta forma se extiende la progresividad para la aplicación del conjunto de estos artículos –no ya sólo los artículos 6 y 14 que establecen este carácter en sus contenidos literales-. Pero además puede entenderse que se liga la aplicación del contenido de estos artículos a la consecución de acuerdos, a la formulación de instrumentos de colaboración entre la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma. En suma es una regulación con elementos que *atemperan o singularizan* las consecuencias de la oficialidad del euskera en la Administración del Estado, lo que puede restar claridad en cuanto a la definición de los derechos lingüísticos de los ciudadanos en este ámbito.

Conocemos que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, corresponde a las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma fijar el contenido inherente al concepto de oficialidad del euskera, que vincula también a los órganos de la Administración del Estado en Euskadi, a quienes corresponde implementarla. Por consiguiente, al Parlamento Vasco compete fijar con claridad qué derechos lingüísticos deben garantizarse por la Administración del Estado. Así, por ejemplo, entre otras cosas en Cataluña el

art. 12.2 de la Ley de Política Lingüística señala que “todas las personas tienen derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración del Estado en Cataluña en la lengua oficial que escojan y ser atendidos y no se les puede exigir traducción alguna”.⁵⁴

Como mínimo, el régimen legal debe garantizar que no pueda dificultarse — como en el resto de Administraciones Públicas— la relación activa y pasiva, atención y respuesta, oralmente y por escrito, en la lengua oficial que escojan los administrados, sin que se les pueda exigir traducción alguna, y sin que puedan producirse dilaciones indebidas en la gestión y tramitación de los procedimientos en euskera, ya que nadie puede dudar de la validez y eficacia de todos los escritos y actuaciones realizadas en cualquiera de las dos lenguas oficiales del País Vasco. Por otro lado este régimen legal no entraría en contradicción con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la lengua de los procedimientos⁵⁵.

⁵⁴ La regulación de esta materia en la Ley de Política Lingüística de Cataluña constituye una novedad en relación con lo dispuesto por su antecedente, la Ley 7/1983 de Normalización Lingüística, la cual, con un planteamiento análogo al que recoge la disposición adicional tercera de la LNE, señalaba que “La Generalidad debe promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del catalán en la Administración periférica del Estado...” (disposición adicional única)

⁵⁵ El art. 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por la Ley 4/1999, establece:

“1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

3. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción.”

2.2. - Capacitación lingüística del personal

Señalábamos en el apartado anterior que la Disposición Adicional Tercera de la LNE menciona, entre otros, el artículo 14, que regula la exigencia o valoración del conocimiento del euskera en “el acceso a las plazas “ de la Administración. El Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, establece como desarrollo de la Disposición Adicional Tercera de la LNE que “el Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la adopción de medidas tendentes a la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración del Estado radicada en Euskadi, propiciando que tanto las tareas de determinación de los requisitos de sus puestos de trabajo como la formulación de los correspondientes planes de adecuación sean abordados con arreglo a criterios análogos a los establecidos para las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el presente Decreto, con las necesarias adaptaciones que requieran la naturaleza y peculiaridades funcionales de los distintos sectores de la Administración Periférica” (disposición adicional tercera). Se trata de una norma que viene a consignar un *desideratum*, la implantación en la administración periférica de una planificación lingüística con criterios análogos a los empleados en las Administraciones públicas vascas, y en concreto *en la determinación de los requisitos de los puestos*. Expresa la voluntad de que la planificación lingüística en la Administración periférica responda a criterios coordinados con la planificación en el resto de las Administraciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco. En este sentido remite a la cooperación entre Gobierno Vasco y los órganos estatales competentes, cooperación que no se ha formalizado.

Sin embargo la necesidad de una planificación lingüística que permita sentar

las bases para que en la provisión de puestos de trabajo se pueda exigir el cumplimiento de perfiles lingüísticos, se vislumbra también en la normativa estatal, en concreto en la ya citada e inaplicada Orden del Ministerio de Administraciones Públicas de 20 de julio de 1990 ⁵⁶.

Caso de que no se cumpliera con la legalidad, las Instituciones Autonómicas —encargadas de velar por la garantía de los derechos lingüísticos de los ciudadanos— deberían impugnar ante los Tribunales las convocatorias de provisión de plazas en las que no se valore o exija el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma. ⁵⁷

2.3. - Registros públicos

En último término debemos referirnos a los registros públicos dependientes de la Administración del Estado radicados en la Comunidad Autónoma, fundamentalmente el Registro Civil, Mercantil y de la Propiedad, todos ellos competencia del Estado en lo que concierne a su regulación material (art.149.1.8. C.E.).

⁵⁶ Establece la Orden de 20 de julio de 1990 que “Los Departamentos ministeriales, a iniciativa de las Delegaciones del Gobierno, determinarán los puestos para los que, en función de su contenido, resulte preceptivo el conocimiento de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma, lo que se incorporará como requisito a las correspondientes relaciones de puestos de trabajo” (art.2) así como que “El conocimiento de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma se valorará como mérito para la provisión por concurso de los puestos de trabajo cuyo contenido tenga relación directa con:a) Información al público b) Recepción y registro de documentos. c) Actividades de gestión con significativos grados de proximidad con el público y de frecuencia en su relación d) Actividades para las que el conocimiento de la lengua constituya factor relevante. A estos efectos las Delegaciones del Gobierno emitirán, anualmente, un informe sobre el grado de implantación en la Administración Periférica del Estado de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma, que será objeto de consideración por los Departamentos ministeriales en cuanto a la concreción de los puestos a que se refiere este punto” (art.3). Se añade que “Las convocatorias de los concursos para la provisión de los puestos a que se refiere el punto tercero de las presentes normas, contendrán la valoración del conocimiento de la lengua oficial en cuanto mérito específico” (art.4.1)

⁵⁷ En este sentido la Ley catalana de Política Lingüística establece que “La Generalidad ha de velar para que la normativa y actuación administrativa de los demás poderes públicos del Estado respeten los principios del ordenamiento constitucional y estatutario y de la presente Ley (...)” (disposición adicional séptima)

A ellos se refiere el art.7 de la LNE que establece, en la línea de lo regulado en la Disposición adicional tercera ya citada:

- “2. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del euskera.
3. A efectos de exhibición y/o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco”.

En cuanto a la legislación estatal, el artículo 86 del Reglamento del Registro Civil, en redacción dada por el Real Decreto 628/1997, de 8 de mayo, establece que necesitarán traducción “los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las demás lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas”, admitiendo *a sensu contrario* la presentación de documentación en lenguas oficiales diferentes del castellano, habiéndose aprobado asimismo algunos modelos oficiales bilingües⁵⁸. Por otro lado el artículo 298, ordinal 6, del mencionado Reglamento considera defecto formal de los asientos el empleo de idioma distinto del castellano. En cuanto al Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, nada dice respecto a la presentación de documentos en lenguas oficiales diferentes del castellano⁵⁹, estableciendo en su artículo 36.1 que los asientos

⁵⁸ Así el cuestionario para la declaración de nacimiento, aprobado por la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de noviembre de 1999, o determinados modelos de fe de vida y estado y de certificaciones en extracto y literales de actas, aprobados por Orden de 20 de julio de 1989 del Ministerio de Justicia.

⁵⁹ Señala al respecto el Tribunal Constitucional que “Pues bien, ni el Reglamento del Registro Mercantil ni ninguna otra disposición normativa obligan a quien presenta en el Registro un documento en catalán a traducirlo previamente al castellano. Este silencio debe interpretarse en el sentido de que efectivamente, los documentos redactados en la lengua oficial propia de la Comunidad pueden presentarse en el Registro y el registrador deberá tomarlos como base para realizar la calificación y el asiento. Ninguna otra interpretación del silencio del Reglamento del Registro Mercantil sería acorde con las consecuencias que derivan de la cooficialidad de las lenguas en los territorios con lengua oficial propia distinta del castellano entre las que figura, como ha reiterado este Tribunal y se acaba de recordar en fundamentos precedentes, el derecho de los ciudadanos de dirigirse a cualquier Administración en la lengua oficial que estime oportuno.” (Sentencia 87/1997, Fj 5)

En este mismo ámbito puede citarse la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado, de 8 de mayo de 1996, que aprueba las traducciones a las demás lenguas oficiales de los modelos obligatorios de cuentas anuales a presentar en los Registros Mercantiles para su depósito, donde se dice que “en armonía con la cooficialidad constitucional con el castellano

se redactarán en lengua castellana. A su vez el Reglamento Hipotecario, en su artículo 37, aprobado por Real Decreto de 14 de febrero de 1947 regula la forma de traducción a efectos del Registro de “los documentos no redactados en idioma español”, añadiendo que “los extendidos en latín y dialectos de España o en letra antigua o que sea ininteligible para el Registrador, se presentarán acompañados de su traducción.....El registrador podrá, bajo su responsabilidad, prescindir del documento oficial de traducción cuando conociere el idioma, el dialecto o la lengua antigua de que se trate”.

Como fácilmente puede advertirse, las disposiciones reproducidas conforman un panorama normativo heterogéneo y no siempre acorde con la existencia de un régimen de doble oficialidad lingüística, razón ésta por la que no estaría de más promover iniciativas tendentes a su modificación⁶⁰, para lo que convendría conjugar actuaciones con otras Comunidades Autónomas con lenguas propias. Tratándose de normas estatales, la coordinación de esfuerzos para modificarlas podría dar frutos (como demuestra la modificación por Ley 18/1997 de la Ley del Contrato de Seguro)

En cuanto a las posibilidades de legislar en esta materia que, en ejercicio de la competencia de normalización lingüística, pudiera ejercer el Parlamento Vasco, debemos recordar la Sentencia 87/1997, de 24 de abril, del Tribunal Constitucional ⁶¹ que resuelve el recurso planteado por la Generalidad de

de las demás lenguas españolas, dentro de los respectivos territorios de ciertas Comunidades Autónomas, es necesario que los citados modelos sean bilingües (...)

⁶⁰ En este mismo sentido dice la Ley 1/1998 de Cataluña que la Generalidad “ha de impulsar la modificación legislativa de las normas estatales que sean un obstáculo para el uso del catalán en todos los ámbitos o limiten la plena igualdad lingüística de los ciudadanos y ciudadanas.” (disposición adicional séptima)

⁶¹ También se examina la constitucionalidad del régimen lingüístico en los registros dependientes del Estado en la STC 103/1999, de 3 de junio, como consecuencia de los recursos planteados contra la Ley de Marcas. Se alega en el recurso del Parlamento de Cataluña que el artículo 16.3 de la Ley de Marcas (“tanto la solicitud como los restantes documentos que hayan de presentarse en el Registro de la Propiedad Industrial deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además del castellano, podrán redactarse en dicha lengua”) vulnera el art.3.2 C.E. y 3.2. E.A.C. porque desconoce el derecho de los ciudadanos de Cataluña a relacionarse con los poderes públicos radicados en esa Comunidad Autónoma en la lengua oficial de su elección. El TC rechaza este argumento porque “aquellas solicitudes y documentos se dirigen finalmente al Registro de la Propiedad Industrial, órgano

Cataluña contra el art.36.1 del Real Decreto 1897/1989, de 29 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo literal, que coincide con la redacción actual del Reglamento aprobada por Real Decreto 1784/1996, exige el uso del castellano en los asientos. Afirma el Tribunal que el Estado, al regular el uso de la lengua en los Registros Mercantiles territoriales radicados en la Comunidad Autónoma, debe respetar las cláusulas generales relativas a la oficialidad y normalización lingüística, y en este sentido la legislación estatal no puede ignorar el principio de que los documentos redactados en catalán deben tener, a efectos registrales mercantiles, la misma eficacia y validez que los redactados en castellano. En opinión del Tribunal, no obstante, la exigencia de redacción de los asientos en castellano no contraviene este principio.⁶²

nacional y único, dependiente del Estado y con sede en Madrid, por más que, con arreglo a lo razonado en fundamentos jurídicos anteriores, unas y otros puedan presentarse ante órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. No estamos, pues, ante un órgano radicado en la Comunidad Autónoma, a diferencia de los Registros Mercantiles Territoriales, a los que se ceñía nuestra STC 87/1997 (fundamentos jurídicos 4º y 5º). La inscripción ha de practicarse, en los términos establecidos en la Ley, por el propio Registro único nacional; Registro que, por su condición de único para todo el territorio del Estado, ha de poder facilitar el acceso al mismo a los ciudadanos de todo el territorio español. Por consiguiente, no es contrario a la Constitución que la Ley exija que un ejemplar de la solicitud se presente necesariamente en la lengua oficial común a todo el territorio”.

⁶² Reconoce el Tribunal que “Ciertamente, en el marco de la Constitución y el Estatuto caben opciones distintas de la establecida en el art. 36.1 RRM puesto que, ni siquiera la necesidad de dar publicidad en toda España, lógicamente en castellano en tanto que lengua oficial común a los datos de los asientos que el Estado estime relevantes -publicidad que se produce esencialmente a través del Registro Mercantil Central y de su "Boletín Oficial del Registro Mercantil"-, impide utilizar otras fórmulas como las ya empleadas en otros ámbitos; por ejemplo, respecto de la Administración del Estado en el art. 36.1 L 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en relación con la Administración de Justicia en el art. 231.2 LOPJ.” (Fj 5)

Pero igualmente admisible considera el Tribunal la opción contemplada por el mencionado art.36, declarando que “En efecto, en un sistema de registro de inscripción y no de transcripción, como el que tradicionalmente ha imperado e impera en España, los documentos "en virtud de los que se practican los asientos", en expresión reiterada del Reglamento del Registro Mercantil, agotan sus efectos ante el Registro al servir de base para la calificación e inscripción registral. A partir de este momento al practicarse el asiento, es este acto el que produce los efectos propios del Registro Mercantil. Así, pues, si los documentos en virtud de los que se practican los asientos agotan sus efectos en el momento en que se presentan ante el Registro y sirven de base para la calificación e inscripción, deberemos concluir que, si esos documentos pueden presentarse en catalán sin que se exija previa traducción, los documentos redactados en esta lengua tienen la misma eficacia y validez a efectos registrales que los redactados en castellano. (...) Es cierto que una vez presentado en lengua distinta del castellano, el asiento se llevará a cabo en esta lengua pero, como queda dicho, en el momento de practicarse este asiento, el documento en cuanto tal, cualquiera que sea su lengua, ya habrá producido todos sus efectos ante el Registro” (Fj 5)

Consideró el Tribunal que el Estado había actuado en el marco de sus competencias, con el argumento de que “el ente titular de una competencia sustantiva posee también la titularidad para regular el uso de la lengua en este ámbito material y ello no sólo en los aspectos organizativos y de funcionamiento interno, sino también en las relaciones de la Administración correspondiente con los ciudadanos” (Fj 4). Lo cierto es que con esta afirmación la sentencia se aparta de la doctrina formulada por el mismo Tribunal en sentencias anteriores, de la que es muestra la Sentencia 74/1989, de 24 de abril, que tenía por objeto el recurso planteado por el Estado contra el Decreto catalán 125/1984, de 17 de abril, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas, esto es, una materia que corresponde a una competencia estatal exclusiva en virtud, como es el caso que nos ocupa, del art. 149.1.8 de la C.E. (“ordenación de los registros e instrumentos públicos”). El Tribunal en esta ocasión no aceptó los argumentos de la representación del Estado y confirmó la validez del Decreto, sosteniendo que “en una situación de cooficialidad lingüística, como la derivada del art.3 de la Constitución y el art.3 del EAC, el ejercicio de la competencia autonómica de normalización lingüística tiene por fuerza que incidir en materias también acotadas por otros títulos competenciales reservados al Estado”. De este criterio, que significa un claro reconocimiento de las posibilidades de actuación legislativa de la Comunidad Autónoma, disiente en sus conclusiones la Sentencia 74/1989, tal y como hemos visto, lo que no impide que también en ésta última sean numerosas las afirmaciones que vierte el Tribunal en favor de la competencia de la Comunidad Autónoma, de todo lo que resulta cierta incertidumbre en la doctrina del Tribunal Constitucional.⁶³

⁶³ No está de más subrayar que aunque el fallo de la sentencia 87/1997 difiere de las conclusiones recogidas en la sentencia 74/1989, lo cierto es que son numerosas las referencias que a esta última sentencia se contienen en aquélla. De hecho puede afirmarse que ambas sentencias coinciden en muchos de los argumentos empleados, aunque curiosamente alcanzan conclusiones divergentes. Así en la Sentencia 87/1997 se afirma que en los casos en que la competencia sustantiva corresponde al Estado “las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano no quedan totalmente al margen de esta regulación puesto que el mandato constitucional y estatutario a ellas dirigido en orden a adoptar medidas normalizadoras y, sobre todo, a regular el régimen de cooficialidad de las lenguas les habilitan para establecer lo que en otras SSTC se ha denominado “contenido inherente al concepto de cooficialidad” o “alcance de la cooficialidad” es decir, las consecuencias genéricas que derivan del carácter oficial de una lengua que deben ser

A modo de resumen podemos señalar que, a la luz de las sentencias mencionadas, parece claro que no caben problemas de índole competencial en la regulación legal, por el Parlamento Vasco, de las consecuencias de la oficialidad del euskera en el ámbito de los registros dependientes del Estado, específicamente en lo que se refiere a los derechos de los ciudadanos para escoger una u otra lengua oficial en su relación con el Registro, tanto en la vertiente activa como pasiva, así como en enunciar la validez a todos los efectos de la documentación presentada cualquiera que sea la lengua oficial en que se redacten⁶⁴. Sin embargo, en cuanto a la eventual regulación del régimen lingüístico de los asientos registrales es evidente que nos adentraríamos en un escenario de mayor inseguridad jurídica.⁶⁵

respetadas como un "prius" por los entes competentes (...) al establecer "la ordenación concreta de la puesta en práctica" de la regulación legal de la cooficialidad(...)" En cuanto a las consecuencias del contenido inherente de la cooficialidad el Tribunal señala "entre otras, el establecimiento de los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos frente a todas las Administraciones Públicas -por ejemplo, el derecho a poder dirigirse a ellas en cualquiera de las lenguas oficiales en la Comunidad- y la proclamación de la plenitud e igualdad de efectos jurídicos de los documentos redactados en cualquiera de esas lenguas" (Fj 4)

⁶⁴ Tal y como se contiene en la STC 87/1997. Vid. nota anterior.

⁶⁵ La regulación que contiene la Ley 1/1998 de Política Lingüística de Cataluña sobre esta cuestión se recoge en el artículo 17 cuya lectura pone de manifiesto que el legislador catalán opta por regular las consecuencias de la oficialidad en todos sus extremos, inclusive en relación con los asientos registrales. Transcribimos el texto literal de este artículo:

"1. Son válidos los asientos registrales realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales. 2. En todos los registros públicos de Cataluña, salvo aquellos que tienen sólo carácter administrativo, los asientos deben realizarse en la lengua oficial en que está redactado el documento o en que se realiza la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizan en la lengua indicada por quien lo presenta a registro. 3. Los registradores deben expedir las certificaciones en la lengua oficial utilizada en la petición. 4. Las oficinas de los registros deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas que lo haga apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo. 5. Debe garantizarse que en la oficina del registro pueda hacerse con inmediatez y fiabilidad, oralmente o por escrito, la interpretación y traducción de cualquier asiento a la lengua oficial solicitada por la persona interesada. 6. Los formularios y demás impresos que estén a disposición del público en las oficinas de los registros deben ser redactados, al menos, en catalán."

El Dictamen del Consejo Consultivo recoge las dudas de este órgano en relación con este precepto, en concreto en relación con el primer inciso del artículo 17.2. Afirma, en primer lugar, que esta disposición no hace otra cosa que establecer el contenido inherente al concepto de la cooficialidad, sin que constituya invasión de la competencia estatal en esta cuestión, añadiendo que la regulación material contenida en este precepto "es coherente con el principio de doble oficialidad, que el artículo 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil no respeta."

Una última referencia respecto a la capacitación lingüística del personal en las oficinas del Registro⁶⁶. Normativamente ninguna consideración tiene el euskera en este ámbito⁶⁷. En esta cuestión la Ley de Política Lingüística de Cataluña establece que “las oficinas de los registros han de estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y han de contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de ellas, que lo haga apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo” (art. 14.5), estableciendo asimismo que “Ha de garantizarse que en la oficina del registro puede hacerse con inmediatez y fiabilidad, oralmente o por escrito, la interpretación y la traducción de cualquier asiento a la lengua oficial solicitada por la persona interesada”.

Sin embargo, a continuación, se añade “este criterio tiene dos inconvenientes: a) no coincide con la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual la Comunidad Autónoma establece en materia lingüística –en aquellos aspectos que son de la competencia estatal- los “principios” y el Estado con el deber de recogerlos ha de “aplicar” estos principios a su propia organización y b) se opone frontalmente a la Sentencia de Tribunal Constitucional, 87/1997 de 24 de abril.” Por estas razones recomienda –aunque no se atendió la recomendación- que se modifique la redacción de forma que, si bien los asientos en los registros públicos serán en la lengua oficial en que estén redactados los correspondientes documentos, debe añadirse que “la Generalitat impulsará la modificación normativa” de las normas estatales que obstaculicen este objetivo. El Consejo considera esta formulación “más segura constitucionalmente”

La tesis mayoritaria del Consejo Consultivo es criticada en el voto particular formulado por el consejero Bassols i Parés, que entiende que “hay una flagrante incongruencia entre los razonamientos y la argumentación del Dictamen”, ya que en su opinión la argumentación empleada conduce a una conclusión favorable a la constitucionalidad del precepto, por lo que no procede recomendar modificación alguna del mismo.

⁶⁶ En lo que se refiere al Registro civil debe tenerse en cuenta el régimen de capacitación lingüística del personal en la Administración de justicia que se analiza con posterioridad.

⁶⁷ Se inscribe esta ausencia de consideración en una problemática de índole general consistente en que la capacitación lingüística no es en absoluto considerada —ni siquiera en zonas mayoritariamente euskaldunes— para el ejercicio privado de funciones públicas. Como se sabe estas funciones son desarrolladas entre otros por notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, corredores de comercio, prácticos de puerto, médicos de registro civil o agentes de la propiedad industrial, y ni en el acceso, ni en la provisión del ejercicio de estas funciones en la Comunidades Autónomas que gozan de doble oficialidad lingüística, existe previsión alguna en relación con la lengua propia de la Comunidad. No hay duda de que esta situación irregular debe encontrar un cauce de solución gradual, que en una primera instancia permita exigir como requisito de capacidad el conocimiento de euskera en el ejercicio de esas funciones en la provisión de las plazas a ocupar en los núcleos más vascófonos, tal como sucedía a principios de siglo con los notarios.

3. – DESARROLLO LEGISLATIVO NECESARIO PARA AVANZAR EN LAS INICIATIVAS DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1. - Introducción.

Nadie parece discutir con argumentos jurídicos la necesidad de construir una Administración de Justicia que ampare los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos, con independencia de la lengua oficial en que se expresen o dirijan a los Tribunales; del mismo modo que parece indiscutible que el Poder Judicial no está preparado hoy en día para afrontar ese reto. El propio Consejo General del Poder Judicial destaca, en el Libro Blanco sobre la Justicia aprobado en 1997, como ejemplo de la falta de adaptación de la oficina judicial con su entorno social, la escasa preparación lingüística del personal a su servicio.⁶⁸

⁶⁸ Por su interés recogemos a continuación extractos literales del Libro Blanco aprobado por el Consejo General de Poder Judicial el 8 de setiembre de 1997.

“La consideración del entorno social en que se desarrolla la actividad jurisdiccional es capital para acertar con la configuración de la oficina judicial. Debe adaptarse a él de modo ágil. Uno de los ejemplos fundamentales es el del conocimiento de las lenguas cooficiales. Los ciudadanos tienen el derecho a expresarse en su propia lengua.

La condición plurilingüe del Estado español ha motivado reformas en las Administraciones Públicas. Un ejemplo claro ha sido la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sin embargo, la Administración de Justicia ha permanecido en este sentido como un reducto aislado poco permeable a la utilización de las lenguas oficiales distintas del castellano.

Las causas de tal impermeabilidad son muchas y variadas. Destacaremos de entre ellas la resistencia propia del mundo jurídico a cambiar su lenguaje, la falta de instrumentos informáticos en las distintas lenguas cooficiales, el alto grado de movilidad funcional y la falta de material jurídico redactado en el idioma propio de la Comunidad Autónoma, como las más importantes.

Sin embargo, pese a las dificultades innegables, es obligado garantizar el derecho de los ciudadanos a usar la lengua cooficial en el territorio de la Comunidad Autónoma, al amparo de lo que establece el artículo 3.2 de la Constitución, lo que, a su vez, obliga a acometer las oportunas reformas. Sin perjuicio de que en otras partes de este informe se haga mención a algunas de ellas, en este apartado se señalan las más importantes.

Hay que introducir incentivos para el acceso a la función pública en la Administración de Justicia en una determinada Comunidad Autónoma a quienes acrediten conocimientos lingüísticos. Debe generalizarse la territorialización de las oposiciones a los Cuerpos de la Administración de Justicia y facilitar a los funcionarios que presten sus servicios en una determinada Comunidad Autónoma el conocimiento de la lengua cooficial y el Derecho propio. Es preciso crear plazas con perfil lingüístico en cada oficina judicial, a fin de asegurar la atención al ciudadano en la lengua que él escoja, promoviendo para ello los oportunos sistemas de formación. Los impresos judiciales han de estar redactados no sólo en castellano sino también en las lenguas cooficiales. El sistema informático debe permitir el uso indistinto de

En los apartados siguientes analizaremos el régimen jurídico aplicable al uso del euskera en la Administración de Justicia, así como la normativa que regula la capacitación lingüística de su personal, todo ello con el objetivo de analizar los desarrollos legislativos que pueden acometerse para avanzar en la normalización del uso del euskera. Con carácter previo haremos una breve referencia a la distribución de competencias en esta materia.

3.2. - Régimen competencial en materia de normalización lingüística en el ámbito de la Administración de Justicia.

En relación con la Administración de Justicia, el artículo 9 de la LNE establece lo siguiente:

- Artículo 9. 1. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna.
2. Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidos y eficaces.
3. El Gobierno Vasco promoverá de acuerdo con los órganos correspondientes, la

las dos lenguas oficiales en las correspondientes Comunidades Autónomas y resulta indispensable elaborar los convenios a que se refiere el Real Decreto 489/1997, de 14 de abril. Finalmente, han de potenciarse los servicios de traducción y dotarles de medios suficientes para atender con agilidad todas las solicitudes de traducción e interpretación utilizando para ello las posibilidades de convenios con las Comunidades Autónomas.

Estas medidas, junto con las modificaciones oportunas a la actual redacción del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y algunas reformas tangenciales como, por ejemplo, la del artículo 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se consideran indispensables para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a expresarse en la lengua cooficial que escojan en la Administración de Justicia, con el único límite del respeto al derecho de las partes de tramitar el proceso en la lengua oficial que elijan de común acuerdo.”

El mencionado Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, regula la publicación de las leyes estatales en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, para lo que se establece, en el artículo 2.1, que “en el marco de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Gobierno de la Nación y los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios de colaboración a fin de cooperar en la traducción, edición y distribución” de las normas estatales con rango de ley.

No se ha suscrito hasta la fecha Convenio entre la Administración del Estado y el Gobierno Vasco en esta materia

normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco.

De esta forma, el legislador vasco, en el ejercicio de sus competencias, tal y como ratificó el Tribunal Constitucional⁶⁹, extrae lo que son las consecuencias necesarias de la doble oficialidad en el ámbito de la Administración de Justicia, regulando el derecho al uso indistinto de las lenguas oficiales en las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia.

La Constitución reserva como competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia (art.149.1.5 CE) y la legislación procesal (art.149.1.6 CE), si bien la jurisprudencia constitucional viene distinguiendo entre Administración de Justicia en sentido estricto y en sentido amplio, de modo que, frente al denominado núcleo esencial que se identifica con lo que debe entenderse por Administración de Justicia en sentido estricto, existen un conjunto de medios personales y materiales que no se integran en ese núcleo, -medios al servicio de la Administración de Justicia o “Administración de la Administración de Justicia”-, sobre los que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias, como ocurre en el caso de la Comunidad Vasca en virtud de la “cláusula subrogatoria” recogida en el artículo 13.1 del EAPV.⁷⁰

La competencia estatal, definida en estos términos, debe conciliarse con la competencia de la Comunidad Autónoma para regular el régimen de oficialidad del euskera (regulación del “alcance inherente al concepto de cooficialidad”), como expresamente resolvió el Tribunal Constitucional calificando como concurrente la competencia del Estado y las Comunidades Autónomas

⁶⁹ A este respecto, señaló el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 82/1986, “En cuanto que el artículo 9 de la Ley Vasca 10/1982, en sus números 1 y 2, no impone obligación alguna del uso del euskera a la administración de justicia y se limita a declarar las consecuencias que inmediatamente se derivan del derecho al uso de dicha lengua establecido en el artículo 6 del EAPV, dicho artículo no es inconstitucional, ni invade tampoco ámbito competencial alguno reservado al Estado, al no regular nada referente a materia procesal alguna. Obviamente tampoco es inconstitucional el número 3, que encomienda al Gobierno Vasco el deber de promover “de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco” (Fj 11)

⁷⁰ La doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia se recoge fundamentalmente en las SSTC 108/1986, de 29 de julio, 56/1990, de 29 de marzo, 62/1990, de 30 de marzo y 105/2000, de 13 de abril.

respecto a la regulación de las lenguas en la Administración de Justicia ⁷¹.

3.3. - Regulación del uso del euskera en la Administración de Justicia

Además del mencionado artículo 9 de la LNE, regula la lengua de las actuaciones judiciales el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) ⁷².. Tras señalar que en todas las actuaciones judiciales se empleará el

⁷¹ En la Sentencia 56/1990, que resolvió los recursos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley Orgánica del Poder Judicial por el Parlamento de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco, en respuesta a las alegaciones formuladas contra el art.231, que regula el uso de las lenguas oficiales en las actuaciones judiciales, se dice lo siguiente :

“Reprochan los órganos recurrentes al precepto el que entre en lo que consideran una competencia propia de las Comunidades Autónomas: la regulación del uso de sus respectivas lenguas. (...) El tema así centrado ya ha encontrado, al menos parcialmente, respuesta en la doctrina sentada con ocasión de las sentencias, que resolvieron los recursos contra las leyes de normalización lingüística vasca, catalana, gallega y balear (SSTC 82, 83 y 84/86, y 123/88, respectivamente). Así, en la primera de esas resoluciones se indicó, por una parte, que el marco de la regulación del uso de las lenguas se encuentra en la Constitución (art. 3) y en los respectivos Estatutos de Autonomía, debiendo la posterior regulación adecuarse a ese esquema definido por el bloque de la constitucionalidad. A partir de ahí, tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación sobre la materia de acuerdo al reparto general de competencias, encontrándonos, pues, ante una competencia concurrente. Esa misma resolución abordó ya el tema de la regulación del uso de la lengua dentro de la Administración de Justicia concluyendo que en tanto en cuanto la Constitución reserva como competencias exclusivas del Estado la administración de Justicia (art. 149.1.5) y la legislación procesal (art. 149.1.6), debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan "regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad, tal y como viene establecido por el art. 3.2 CE y en los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía". Eso es lo que hacen distintos artículos de las leyes de normalización lingüística dictadas por Comunidades Autónomas (art. 9 de la Ley vasca 10/82, art. 9 de la Ley catalana 7/83, art. 7 de la Ley gallega 3/83 y art. 11 de la Ley balear 3/86). La consecuencia que cabe extraer de ello es que, al no existir competencia exclusiva sino concurrente sobre la regulación de las lenguas en favor de las Comunidades Autónomas, el Estado es competente para regular el uso de las lenguas en el seno de la Administración de Justicia dadas las reservas competenciales del art. 149.1, apdos. 5 y 6, por lo que el art. 231 LOPJ no invade competencia alguna reservada a las Comunidades Autónomas” (Fj 5)

⁷² El artículo 231 de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, cuyo contenido se reproduce literalmente en el art.142 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dice:

- “1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.
2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiese producir indefensión.
3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo

castellano, se admite el uso por jueces, magistrados y en general por todos los funcionarios judiciales de las demás lenguas oficiales con el único límite de que no se incurra en indefensión de las partes. Legalmente se fija una preferencia a favor del castellano⁷³, aunque los diferentes funcionarios de la Administración

territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia.

De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. En las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla. “

El apartado 4, cuya redacción fue aprobada por la Ley Orgánica 16/1994, fue objeto de recurso de inconstitucionalidad al entender que dicho precepto haría imposible a los órganos judiciales ordenar, de oficio, la traducción de los escritos redactados en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, lo que obligaría a Jueces y Magistrados a conocer el idioma oficial propio de que se trate si se quieren ocupar plazas de la Comunidad Autónoma correspondiente. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 105/2000, de 13 de abril, entendió que el precepto no era inconstitucional, señalando al respecto lo siguiente: “Desde luego, negar que los titulares de los órganos judiciales desconocedores del idioma oficial propio de una Comunidad Autónoma puedan ordenar de oficio la traducción de algún escrito o documento con incidencia procesal, sería tanto como impedirles ejercitar la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 CE les confiere en régimen de exclusividad(...). En conclusión, la sustitución de la facultad judicial incondicionada de traducción que estaba contenida en la anterior redacción del precepto cuya constitucionalidad nos ocupa por una remisión a otras disposiciones legislativas no impide que los Jueces y Magistrados, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 16/1994, puedan y deban ordenar la traducción de un escrito o documento redactado en una lengua oficial autonómica cuando ello sea necesario para cumplir la función jurisdiccional (art. 117.1 y 3 CE) de proporcionar a todos tutela judicial efectiva, como exige el principio proclamado en el art. 24.1 CE. Interpretado así, el art. 231.4 LOPJ no se opone a los arts. 3, 117.1 y 149.1.5 CE.” (Fj 12)

⁷³ En la ya mencionada Sentencia 56/1990 del Tribunal Constitucional, relativa a la LOPJ, se señala a este respecto que “Queda por analizar si existe o no una vulneración del marco material definido por el bloque de constitucionalidad en materia lingüística por parte del precepto citado. A este respecto el único reproche realizado es el de considerar la lengua propia de la Comunidad Autónoma como lengua “oficial residual” o “de segundo grado”. No obstante, y siguiendo de nuevo con la doctrina sentada en las resoluciones previamente citadas, y en concreto en la primera de ellas, no existe vulneración del bloque de la constitucionalidad en materia lingüística.

El carácter de lengua oficial de ámbito general del castellano y la obligación que todos los españoles tienen de conocerlo y el derecho de usarlo (art.3.1 de la Constitución) hace que ésta sea la lengua generalmente usada en el ámbito de la Administración de Justicia, lo que viene a ser reconocido por el art. 231.1 de la LOPJ. Ahora bien, frente a esa generalidad existen Comunidades Autónomas con estatuto de cooficialidad lingüística, estatuto que se traduce, entre otras cosas, en el derecho a usar la lengua propia de la comunidad en el seno y ante las Administraciones Públicas, lo que para la Administración de Justicia se reconoce en los apartados 2 y 3 de la LOPJ. Ello supone, pues, en principio una posición de igualdad de las dos

de Justicia pueden optar aleatoriamente⁷⁴ por el uso de otra lengua oficial. Añade, con contenidos similares a los de la LNE, que las partes podrán emplear cualquiera de las lenguas oficiales en el territorio de las Comunidades Autónomas con lengua propia, reconociendo además la validez y eficacia de las actuaciones judiciales cualquiera que fuere la lengua oficial empleada.

El Parlamento Vasco puede legislar en esta materia en el ejercicio de sus competencias, siendo preciso encontrar un punto de equilibrio entre (reproduciendo términos utilizados en la STC 87/1997) “la competencia autonómica de normalización lingüística” y “las competencias sectoriales del Estado”. En concreto, en el ámbito judicial, desde el punto de vista formal, ninguna objeción puede plantearse a que el legislador estatal regule el uso de las lenguas oficiales en las actuaciones judiciales, sin perjuicio de que en las Comunidades Autónomas bilingües el legislador autonómico pueda también — sin entrar en contradicción con la regulación estatal— establecer obligaciones a la Administración de Justicia que permitan garantizar el uso de las lenguas propias a todos los ciudadanos, y el deber correlativo del servicio público judicial de atenderles en igualdad de condiciones con independencia de la lengua oficial que se emplee.

En este sentido, por ejemplo, la Ley de normalización lingüística de Galicia (Ley 3/1983) dispone que en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma los ciudadanos podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en sus

lenguas oficiales en el seno de las correspondientes Comunidades Autónomas. El hecho de que se prevea, por un lado, la obligación del uso del castellano para los miembros del poder judicial y para el personal al servicio de la administración de Justicia a petición de alguna de las partes (apartado 2) y la necesidad de traducir en determinados supuestos actuaciones y documentos (apartado 4) es plenamente coherente con la cooficialidad lingüística, tal y como está diseñada por el bloque de constitucionalidad”.

⁷⁴ “La Ley denota en ese punto, pues, una preferencia inicial o de principio por el uso del castellano por parte de los miembros del apartado judicial, resultando claramente aleatorio el uso de las otras lenguas oficiales por el personal de este poder público. Aunque no debe dejar de reseñarse —sobre todo porque lo usual viene siendo su incumplimiento— que, cuando las actuaciones traspasan el ámbito estrictamente forense y requieren algún tipo de publicación (oficial o en periódicos) o, incluso, notificación, éstas deben respetar las exigencias de la doble oficialidad, que ya nos son conocidas y que vienen recogidas en la Ley de Normalización del Euskara” Cobreros Mendazona, E. *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*, HAE-IVAP, Oñati, 1989.

relaciones con la Administración de Justicia, y todas las actuaciones judiciales serán válidas y producirán efectos jurídicos cualquiera que fuere la lengua oficial empleada. “En todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija” (art. 7). Pues bien, al respecto la STC 84/1986 interpretó que tal precepto no invade la competencia del Estado ex art. 149.1.6 CE, puesto que se limita a declarar las consecuencias inherentes al principio de oficialidad lingüística (Fj 3º).

Igualmente, la vigente Ley de Política Lingüística de Cataluña (Ley 1/1998) determina en su art. 13 que todas las personas tienen el derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración de Justicia en la lengua oficial que escojan y a ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna. “Todas aquellas personas que lo soliciten deben recibir en la lengua oficial solicitada los testimonios de las sentencias y autos resolutorios que les afecten, sin retrasos por razón de lengua” (art. 13.3). Al respecto puede concluirse que este precepto no plantea problemas de competencia en la medida que sólo reconoce los derechos lingüísticos que derivan del principio de doble oficialidad lingüística.

Las leyes mencionadas regulan de forma expresa el derecho de las personas a la recepción de aquello que directamente les afecta en la lengua oficial que elijan. Reconocen así la vertiente pasiva del derecho de opción de lengua oficial, aunque no la denominada vertiente activa, ya que no establecen en ningún caso que el procedimiento judicial se tramite en la lengua que determinen las partes interesadas.

La regulación de los derechos lingüísticos en este mismo sentido en la Comunidad Autónoma del País Vasco supondría una mayor claridad del régimen del euskera en la Administración de Justicia. Hay que significar que esta modificación no comporta sino trasladar al ámbito judicial parte de los derechos lingüísticos reconocidos de forma general en el conjunto de las administraciones públicas. Como muestra podemos recordar, para la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma, el

contenido del artículo 36.1, segundo párrafo, último inciso, de la LRJPAC.⁷⁵

3.4. - Regulación de la capacitación lingüística de los miembros de la carrera judicial así como del personal al servicio de la Administración de Justicia

Hoy en día no cabe articular, ni siquiera en la provisión, la exigencia del conocimiento del euskera a los jueces y magistrados. La consideración del conocimiento del euskera en relación con los miembros de la carrera judicial se limita a su valoración como mérito, tal y como se prevé en los arts.110, 216 bis 3, 313, 341 y 431 de la LOPJ⁷⁶. En el caso de fiscales y secretarios judiciales

⁷⁵ Artículo cuyo texto literal se reproduce en nota 55.

⁷⁶ El art. 35.1 EAPV prevé la valoración como mérito preferente del conocimiento del euskera en relación con el nombramiento de jueces, magistrados y secretarios judiciales en la CAE.

En lo que se refiere a la **carrera judicial**, la cuestión se regula en los artículos 110, 216 bis, 313, 341 y 431 de la LOPJ. El art. 341 de la LOPJ señala que en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de idioma oficial propio su conocimiento se valorará como mérito en la provisión de plazas de presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, así como "mérito preferente" en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio. Establece el art.110 que el Consejo General del Poder Judicial podrá dictar reglamentos de desarrollo de la Ley que regulen entre otras materias la valoración como mérito preferente del conocimiento de la lengua propia de las Comunidades Autónomas en la provisión de plazas judiciales en el territorio de la Comunidad Autónoma respectiva. Este precepto se desarrolla por el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en la redacción dada por el Acuerdo de 25 de febrero de 1998, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Señala, entre otras cuestiones, que al juez o magistrado que concurre a una plaza del territorio de una Comunidad Autónoma que tenga una lengua oficial propia se le asignará a los efectos de concursos de traslados el puesto escalafonal que le hubiese correspondido si se añadiesen los siguientes periodos de antigüedad a la propia plaza de su situación en el escalafón: a) En concursos para la provisión de plazas correspondientes a órganos jurisdiccionales servidos por miembros de la Carrera Judicial con categoría de Juez: Un año. b) En los concursos para la provisión de plazas correspondientes a órganos unipersonales servidos por miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado: Dos años. c) En los concursos para la provisión de plazas correspondientes a órganos colegiados: Tres años. (art.110 Reglamento de la Carrera Judicial)

A efectos de la valoración se deberá aportar un título o certificación oficial del conocimiento de la lengua expedido por el organismo correspondiente en cada Comunidad Autónoma. Mediante los correspondientes convenios con las Comunidades Autónomas podrá procederse a la determinación de los títulos oficialmente reconocidos a estos fines y al establecimiento, en su caso, de pruebas para acreditar la suficiencia del conocimiento de la lengua. (art.109 Reglamento de la Carrera Judicial).

En este sentido debe mencionarse el Convenio de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Gobierno Vasco sobre normalización del uso del euskera en determinados

incluso la valoración como mérito plantea problemas.⁷⁷

Tampoco, por lo menos por ahora, cabe la exigencia de conocimiento de

ámbitos de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco, suscrito el 18 de febrero de 1999 (B.O.P.V. 9 de abril), que señala que, a efectos de su valoración como mérito preferente en la carrera judicial, el nivel de competencia lingüística en euskera correspondiente al perfil lingüístico 2 de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco garantiza un nivel suficiente de conocimiento oral y escrito del euskera. Nótese que el perfil definido se corresponde con el nivel exigido al personal de las Administraciones vascas que desempeña funciones propias del cuerpo auxiliar administrativo, si bien se señala en la parte expositiva del convenio que “en términos de planificación lingüística de cara a una futura normativa habrían de arbitrarse los mecanismos que permitieran la adquisición y valoración de un nivel superior de conocimientos técnicos lingüísticos (Perfiles 3 y 4), en orden a posibilitar una graduación en la valoración del conocimiento de la lengua propia en función de distintos niveles de competencia”.

Este Convenio, además, regula cursos de capacitación lingüística dirigidos a los miembros de la Carrera Judicial, aspirantes a la Carrera judicial, jueces de provisión temporal, magistrados suplentes y jueces sustitutos, así como Jueces de Paz. Establece que los costos de matrícula se financiarán a partes iguales por el Consejo General del Poder Judicial y Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco. (Mediante addenda de fecha 29 de diciembre de 2000 se han introducido modificaciones en el texto del clausulado, si bien de carácter operativo en cuanto que se limitan a reflejar las consecuencias de una readecuación de funciones entre el IVAP y HABE)

Para concluir la exposición de la normativa aplicable en esta materia, mencionaremos la política de ayudas económicas promovida por el Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco para la preparación de oposiciones de acceso a la Carrera Judicial, así como a las de Fiscal y Secretarios Judiciales. Así la Orden de 31 de julio de 2000 del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social (B.O.P.V. 12 de septiembre), que regula este tipo de ayudas, incluye entre los méritos a valorar para su concesión el conocimiento de euskera con 15 puntos (sobre un total de 100)

⁷⁷ En cuanto al **Ministerio Fiscal**, ni la Ley 50/1981 que regula su Estatuto orgánico, ni el RD 545/1983 que lo desarrolla, contienen referencia alguna a las lenguas propias de las Comunidades Autónomas bilingües. Sí lo hace el RD 2397/1998, de 6 de noviembre, por el que se regula la sustitución en la carrera fiscal, disponiendo que se valorará en las Comunidades Autónomas con lengua propia la acreditación de su conocimiento con un máximo de tres puntos, sobre un baremo total de 19 puntos (art.3.2)

En relación con los **Secretarios judiciales**, en desarrollo del art.471 LOPJ, el RD 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales, señalaba que el conocimiento oral y escrito de la lengua cooficial debidamente acreditado por medio de certificación oficial, supondrá un reconocimiento en la provisión de vacantes de la Comunidad Autónoma con lengua propia, “de seis años de antigüedad además de los que tuviere el funcionario”. Sin embargo la STS de 7 de noviembre de 1995 declaró “manifiestamente desproporcionada” esta valoración. Como resultado no se valora en la provisión de vacantes el conocimiento del euskera, a pesar de la mención del art.35 del EAPV sobre su consideración como mérito preferente.

En relación con la formación lingüística de Fiscales y Secretarios Judiciales, la oferta para el aprendizaje del euskera se contiene en el Anexo para el año 2000 al Convenio de Colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia (CEJAJ) sobre formación de Fiscales y Secretarios Judiciales destinados en la Comunidad Autónoma de Euskadi suscrito el 29 de mayo de 1997 (BOPV de 1 de octubre)

euskera en ningún supuesto para el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Gobierno Vasco (oficiales, auxiliares, agentes judiciales, Médicos forenses), personal transferido a la Comunidad Autónoma del País Vasco a través de los Reales Decretos 410/1996 y 514/1996, de 1 y 15 de marzo respectivamente⁷⁸.

A este último respecto debe pronunciarse próximamente el Tribunal Constitucional, al haber sido planteado conflicto positivo de competencia por el Estado en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia. Uno de los aspectos del conflicto se refiere al hecho de que el Decreto pretende, entre otros objetivos, “garantizar la cooficialidad lingüística”, y al efecto como criterio en la configuración de las plantillas —con pleno acuerdo sindical de este personal— prevé la exigencia del conocimiento del euskera en determinados puestos de trabajo.⁷⁹

⁷⁸ En lo que concierne al **personal actualmente dependiente del Gobierno Vasco**, el art.471 de la LOPJ señala que “En los concursos para la provisión de plazas en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que tengan una lengua oficial propia, se valorará como mérito el conocimiento de ésta en los términos que se establecerán reglamentariamente”.

Esta materia se desarrolla en el Reglamento orgánico de los cuerpos nacionales de oficiales, auxiliares y agentes al servicio de la Administración de Justicia (aprobado por el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero). Se podrá efectuar una prueba de acreditación de la lengua en el acceso o selección externa, de carácter no eliminatorio, a los únicos efectos de la adjudicación de puestos (art.20.4); en la promoción interna podrá valorarse como mérito hasta 6 puntos (arts. 5. 2.1.e, 5.4 y 11.2.1.e y 11.4), la misma puntuación que podrá reconocerse en los concursos de traslados, dependiendo del nivel de conocimiento en los términos establecidos en la disposición adicional segunda (art.54.9), a saber: perfil lingüístico 2: dos puntos; perfil lingüístico 3: 4 puntos; y perfil 4: 6 puntos.

Un régimen análogo es el establecido, en virtud del RD 296/1996, de 23 de febrero, con los médicos forenses, valorándose el conocimiento de las lenguas cooficiales en el acceso a efectos de la adjudicación de destino (art.4.7) o en los concursos para la provisión de puestos de trabajo (arts. 20.7 y 23).

⁷⁹ Apartado 5 de la Sección Primera del Capítulo 6 del Título segundo (plantilla y relación de puestos de trabajo).

Como dato positivo cabe destacar que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el informe elaborado en relación con el Proyecto de Orden de determinación de la plantilla orgánica de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia del País Vasco, ha valorado positivamente la propuesta de plantilla remitida por el Gobierno Vasco⁸⁰.

Recientemente se ha aprobado el Decreto 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre la modernización en la prestación del Servicio Público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del Personal al Servicio de la Administración de Justicia. En este Decreto se señala que para adecuar los puestos de trabajo a las condiciones de trabajo derivadas de las nuevas herramientas, tecnologías y principios que se mencionan, las plantillas contendrán los puestos de trabajo, así como las condiciones técnicas para el desempeño de los mismos, entre los que se cita expresamente el “conocimiento del euskera en los puestos que se determinen en el oportuno Plan de Normalización Lingüística” (Sección primera del Capítulo V).

A su vez, en el Capítulo VII, relativo a la Normalización Lingüística, se establece que en esta materia “será de aplicación el Decreto del Gobierno Vasco regulador de ese proceso, que tendrá como finalidad regular el plan de actuación dirigida a que el personal al servicio de la administración de justicia adquieran la capacitación lingüística en euskera, adecuada al desarrollo de sus

⁸⁰ Declara que “en cuanto determina perfiles y condiciones técnicas para el desempeño de algunos puestos de trabajo, ha de considerarse racional y acorde con los principios que se contienen en el Libro Blanco de la Justicia”. Asimismo, el Pleno del Consejo en este mismo informe, de 27 de julio de 1998, expresa que reiteradamente se ha defendido desde el órgano de gobierno del Poder Judicial “el derecho a utilizar la lengua de la Comunidad Autónoma ante los órganos jurisdiccionales, propugnando la normalización lingüística en el ámbito de la Administración de Justicia, cuyo contenido debe dirigirse, ante todo, a la efectividad del derecho a comunicarse y ser respondido en la lengua oficial elegida por el ciudadano, así como a que el proceso se desenvuelva en la lengua que resulte más adecuada al buen fin de la justicia en función de la pluralidad de sujetos intervinientes en él y de sus respectivas actitudes lingüísticas”. Por consiguiente, tales objetivos parece que serían difícilmente alcanzables si no se articula una vía jurídica que permita —al menos— exigir en la fase de provisión el conocimiento del euskera en algunas plazas de los Cuerpos nacionales de la Administración de Justicia. En caso contrario, ¿resulta razonable, por ejemplo, que en una comarca donde el índice de vascoparlantes alcanza el 90%, la Administración de Justicia no garantice sus derechos lingüísticos? ¿No sería más razonable exigir el conocimiento del euskera en la provisión de tales plazas?

funciones con pleno desenvolvimiento de los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia”. Como elementos básicos que habrán de incorporarse al Plan de Normalización se señalan, entre otros los siguientes : el Plan de Normalización ha de contemplar el perfil lingüístico de todos los puestos; los índices de obligado cumplimiento al final del Plan se determinarán en función del nivel sociolingüístico de cada partido judicial; se determinan los campos de actuación preferente (Oficinas de Información al Público, Registros Civiles, Juzgados de Paz, Servicios de Notificaciones y Embargos, y Juzgados y Servicios en los que el índice de euskaldunización sea superior al 50%); se prevé la necesidad de determinar los puestos de trabajo que con carácter inmediato han de ser cubiertos por personal en posesión de un determinado perfil lingüístico, contando con la colaboración del personal ya euskaldunizado o en fase de euskaldunización.

De esta forma el Gobierno Vasco avanza en la adopción de medidas normativas apoyándose en las competencias reconocidas en la legislación estatal.⁸¹ Sin embargo puede vislumbrarse que este desarrollo normativo no resultará pacífico. En este sentido, en el Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre este Decreto del Gobierno Vasco, se señala que “los conocimientos específicos de euskera habrán de valorarse como mérito en los concursos de traslados conforme a lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pero no como presupuesto indispensable o “condición técnica” para poder optar en concurso a una determinada plaza(...)”. Añade que el Decreto por el que se establezca el perfil lingüístico y las convocatorias que se lleven a cabo para cubrir los puestos de trabajo con perfil lingüístico habrán de respetar, necesariamente, el límite legal mencionado.

⁸¹ Así debemos recordar que el artículo 455 de la LOPJ establece las competencias que corresponden, en su caso, a las Comunidades Autónomas respecto al personal al servicio de la Administración de Justicia. La disposición adicional primera de esta ley habilita a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia para aprobar los reglamentos que exija el desarrollo de la ley. Por otra parte, de conformidad con el artículo 50.1 y 2 del Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero y el art.16.2 y 3 del Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, determinarán la plantilla y las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a los órganos radicados en su territorio, con indicación, en su caso , de los *requisitos esenciales para su desempeño*.

En este orden de cosas, el Parlamento Vasco podría promover iniciativas legislativas presentando proposiciones de ley para la modificación de la legislación estatal en esta materia.

Así lo hizo el Parlamento de Cataluña presentando ante la Mesa del Congreso de los Diputados una Proposición de Ley Orgánica para su trámite parlamentario en un texto articulado en el que se pretendía modificar la Ley 6/1985, del Poder Judicial (BOCG de 19 de abril de 2000), y que tras haber sido debatido para su toma de consideración en el Congreso el 13 de junio de 2000 —con la discusión sobre la lengua como tema de fondo— fue rechazada la Proposición por 168 votos en contra y 142 a favor⁸².

Asimismo en fechas recientes el Parlamento de Cataluña ha aprobado una moción que insta a la Generalitat a que asegure la presencia del catalán en los juzgados de Cataluña. El Gobierno catalán deberá presentar en un plazo de dos meses un proyecto de resolución que deberá traducirse en una proposición de ley que se presentará en el Congreso y que tiene como objetivo garantizar la cooficialidad del catalán y el castellano en los juzgados de Cataluña, así como el derecho de los ciudadanos a ser atendidos en la lengua que elijan.

En todo lo relacionado con la capacidad lingüística deseable de magistrados, jueces, fiscales, secretarios, oficiales, auxiliares, agentes y médicos forenses al servicio de la Administración de Justicia, si de verdad se quieren garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos con independencia de la lengua oficial que utilicen en sus relaciones con la Administración de Justicia, resulta imprescindible emprender una planificación lingüística, en la que se articule la valoración o la exigencia del conocimiento de la lengua propia de la Comunidad

⁸² Entre otras modificaciones al articulado de la LOPJ se proponía la modificación del artículo 471, de forma que en los concursos y convocatorias de pruebas selectivas para la provisión de plazas del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio de las Comunidades Autónomas que tengan una lengua oficial propia se exigiera como requisito el conocimiento de dicha lengua. La redacción vigente establece que “En los concursos para la provisión de plazas en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que tengan una lengua oficial propia, se valorará como mérito el conocimiento de ésta en los términos que establecerán reglamentariamente”.

en los distintos puestos de trabajo, con un modelo que en cada caso puede tomar como referencia la planificación emprendida en las Administraciones Públicas de cada Comunidad Autónoma. Y, por ejemplo, desde el punto de vista material, por lo que concierne a quienes ejercen funciones jurisdiccionales, habría que distinguir entre los que se hallan integrados en la carrera judicial como jueces y magistrados, y el resto (jueces de paz, sustitutos, magistrados suplentes y jueces en régimen de provisión temporal, en la medida que estos últimos todavía existan, vid. a este propósito la disposición adicional cuarta de la LOPJ).

Esta distinción entre carrera judicial y el resto toma como referente el hecho de que a corto plazo será más fácil articular la exigencia de una necesaria capacitación lingüística en quienes ejerzan funciones jurisdiccionales “sin carácter de profesionalidad” —y que, en consecuencia, se hallan sometidos a una continua renovación—, que en jueces y magistrados de carrera, cuyo acceso a las funciones jurisdiccionales presupone una permanencia al servicio del poder judicial en unas condiciones en las que sólo de forma indirecta cabe incentivar su capacitación lingüística en la lengua propia de la Comunidad Autónoma.⁸³

Paradójicamente, en estos momentos, en la provisión de plazas de jueces y magistrados en las Comunidades bilingües es posible la valoración de la lengua propia de la Comunidad, mientras que en las plazas de magistrados suplentes y jueces sustitutos las SSTS de 2 de junio de 1997 (Azdi. 4917), de 14 de abril de 1998 (Azdi. 4528) y 20 de abril de 1998 (Azdi. 4527) han rechazado los recursos interpuestos por el Colegio de Abogados de Bizkaia y el Consejo Vasco de la Abogacía, contra distintas convocatorias de plazas de sustitución o suplencia en las que no se valoraba como mérito la lengua propia de la Comunidad. Con una argumentación —que cuando menos no puede dejar de calificarse como extraña— el TS entiende que las convocatorias

⁸³ El Noticiero Jurídico de Aranzadi (nº. 19, de 10 de junio de 1999) informa que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial ha encargado a la Comisión de estudios e informes del citado órgano judicial para que establezca el sistema de evaluación del conocimiento del euskera a los jueces sustitutos y magistrados suplentes, que ejerzan sus funciones en zonas con alto índice de vascoparlantes.

recurridas se ajustan a la letra de la LOPJ, y creen que no sería de aplicación complementaria al caso el art. 35.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (“El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad”) al juzgarse que “se produce una contradicción entre normas con rango de Ley Orgánica”⁸⁴. Constata el Tribunal esta contradicción cuando lo cierto es que la LOPJ no impide la valoración como mérito del conocimiento de la lengua propia en los concursos de jueces sustitutos y magistrados suplentes.

En definitiva, y para concluir, no nos resta sino insistir en la circunstancia de la conveniencia de promover modificaciones de la legislación estatal al objeto de regular la exigencia del euskera como requisito de capacidad en este ámbito. A este respecto, la pertenencia de jueces y magistrados y del personal al servicio de la Administración de justicia a cuerpos nacionales no puede argumentarse como un impedimento como demuestra el caso de los funcionarios de la Administración local de habilitación nacional⁸⁵

3.5.-Normalización lingüística en la administración de justicia y reglas para la determinación de la competencia territorial.

Las medidas dirigidas a la progresiva consecución de personal bilingüe en la carrera judicial, en la carrera fiscal y en el personal al servicio de la Administración de Justicia, con ser necesarias no son suficientes para facilitar

⁸⁴ Dicen las señaladas sentencias que “Se produce una contradicción entre normas con rango de Ley Orgánica, que ha de ser resuelta en cada caso concreto por vía interpretativa, pero que no autoriza a la sala para dejar sin efecto con carácter general una de las mencionadas normas, para lo que carece de potestad jurisdiccional, lo que determina la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo”

⁸⁵ Artículos 99 y 100 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local. La sentencia 214/1989 del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1989 ratificó la constitucionalidad de estos artículos, que permiten prescribir el conocimiento de las lenguas oficiales a determinadas plazas y establecer como un mérito entre otros el conocimiento de las mismas.

un uso más normalizado del euskera en el servicio público de la Administración de Justicia. Ello es particularmente cierto en el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que, comparada con Galicia o con Cataluña, parte de una situación más desfavorable para el empleo de la lengua propia en este ámbito. Con las vigentes normas procesales, el uso normalizado del euskera por los usuarios únicamente podría garantizarse si todos y cada uno de los jueces y magistrados dominaran el euskera junto con el castellano, situación ésta que constituye un objetivo deseable, pero que no parece previsible pueda ser alcanzado a medio plazo. Entre tanto, resulta necesario plantearse si cabe la adopción de otro género de medidas para remover algunos de los obstáculos que actualmente existen para el uso del euskera en la administración de justicia por los ciudadanos.

Hoy por hoy, el empleo del euskera en los procedimientos judiciales constituye generalmente un elemento que perturba el discurrir normal del proceso. Ello, fundamentalmente, por dos razones:

- el contrastado nivel de calidad de los servicios de traducción de la Administración de Justicia no elimina la preocupación añadida que supone para la parte que emplea el euskera el hecho de que la comunicación con el juez vaya a estar generalmente mediatizada por la intervención de un traductor o intérprete. Esta circunstancia afecta al principio de inmediación.
- la introducción de un hito nuevo en el proceso supone necesariamente dilatar el curso de los procedimientos judiciales.

El recurso a la traducción y a la interpretación será necesario en tanto el juez o todas las partes no entiendan la lengua empleada por una parte, pero la mejora de la calidad de la prestación del servicio público de la administración de justicia exige la adopción de medidas para que, en la medida de lo posible, la comunicación entre el juez y las partes pueda darse sin la intermediación de un

traductor-intérprete⁸⁶. En este sentido, las reglas para la determinación de la competencia territorial pueden constituir un instrumento útil para facilitar un uso más normalizado de las lenguas oficiales distintas del castellano por parte de los ciudadanos en los procedimientos judiciales seguidos en las Comunidades Autónomas con lengua propia.

Entendemos que la Constitución española permite desarrollos legislativos que contemplen el criterio lingüístico entre las reglas para la determinación de la competencia territorial. A estos efectos, debemos partir del derecho fundamental al juez predeterminado por la ley que reconoce el artículo 24.2 de la Constitución. El Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido esencial del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley en diversas sentencias, señalando que abarca la exigencia de que la norma haya investido al órgano de jurisdicción y de competencia con generalidad y con anterioridad al caso de que se trate, y que contenga los criterios de determinación competencial, cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso (STC 101/1984, de 8 de noviembre). No se requiere el rango legal de ley orgánica para atribuir competencia jurisdiccional a los diversos órganos jurisdiccionales previamente creados (STC 95/1988, de 26 de mayo) con una competencia genérica definida (STC 224/1993, de 1 de julio); para la concreción de la competencia, previamente delimitada con carácter genérico, basta la ley ordinaria.

No observamos obstáculo alguno para que, de conformidad con el artículo 24.2 CE, las leyes procesales puedan contemplar en las reglas para determinar la competencia la consideración de la lengua propia determinada por el ciudadano de modo que éste pueda ser entendido por el juez sin intermediación de intérprete o traductor.

⁸⁶ Sin pretender trasladar aquí y ahora soluciones contempladas en otros países, podemos recordar respecto a esta cuestión que la Ley sobre lenguas oficiales de Canadá, de 28 de julio de 1988, reconoce en el ámbito de los tribunales federales el derecho de todo litigante a ser entendido por jueces y funcionarios que intervengan en un procedimiento en la lengua oficial elegida por el mismo y sin la asistencia de intérprete.

Si examinamos las reglas para determinar la competencia en las distintas leyes procesales observamos que el grado de predeterminación no es el mismo en todas ellas.

Así, tenemos que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal la predeterminación es absoluta y no se deja margen alguno a la voluntad de las partes.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), en cambio, las normas sobre competencia territorial tienen carácter dispositivo y se mantiene el criterio general de la sumisión, expresa o tácita, como norma atributiva de la competencia⁸⁷. Creemos que es razonable una modificación de la LEC en el sentido de contemplar la sumisión expresa de las partes a juez que pueda entender la lengua propia sin intermediación de traductor-intérprete. Ello requerirá, cuando no se haya indicado una determinada circunscripción, el establecimiento de un turno entre todos los jueces bilingües del ámbito de la Comunidad Autónoma con competencia objetiva para conocer del asunto de que se trate.

En la Ley de Procedimiento Laboral⁸⁸ las reglas para la determinación de la competencia de los Juzgados de lo Social revelan en qué medida se ha

⁸⁷ El texto de los artículos de la LEC que resultan de aplicación es el siguiente:

Artículo 51. Carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial.

1. Las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1º y 4º a 13º del apartado primero y en el apartado segundo del artículo 49 y las demás a las que esta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo.

2. La sumisión de las partes sólo será válida y eficaz cuando se haga a tribunales con competencia objetiva para conocer del asunto de que se trate.

Artículo 52. Sumisión expresa.

Se entenderá por sumisión expresa la pactada por los interesados designando con precisión la circunscripción a cuyos tribunales se sometieren.

Artículo 54. Sumisión expresa y reparto.

La sumisión expresa de las partes determinará la circunscripción cuyos tribunales hayan de conocer del asunto. Cuando en dicha circunscripción existan varios tribunales de la misma clase, el reparto de los asuntos determinará a cuál de ellos corresponde conocer del asunto, sin que las partes puedan someterse a un determinado tribunal con exclusión de los otros.

⁸⁸ El artículo 10 de la Ley de Procedimiento Laboral dice así:

considerado conveniente atribuir al actor la facultad de elección del fuero, concediéndole entre las opciones posibles la de la circunscripción correspondiente a su domicilio. Creemos que es razonable que, en los mismos supuestos en que se reconoce al actor la facultad de elección de fuero en el sentido de poder optar por juez de su domicilio, se amplíe la facultad de elección en el sentido de poder elegir juez capaz de entender la lengua propia sin intermediación de traductor o intérprete. Dicho juez deberá ser el de su domicilio y en caso de no existir juez bilingüe en su circunscripción debería ser el que determine el turno que deberá establecerse entre todos los jueces bilingües del ámbito de la Comunidad Autónoma con competencia objetiva para conocer del asunto de que se trate.

Por lo que hace a las reglas para la determinación de la competencia territorial de los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo, se atribuye facultad de elección del fuero al demandante, en términos análogos a los contemplados en la LPL.⁸⁹, Resulta razonable que, en los mismos supuestos

“La competencia de los Juzgados de lo Social se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Con carácter general será Juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el trabajador podrá elegir entre aquel de ellos en que tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, o el del domicilio del demandado.

En el caso de que sean varios los demandados, y se optare por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados.

En las demandas contra las Administraciones públicas será Juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste.

2. En los procesos que se indican en los párrafos siguientes será en cada caso Juzgado competente:

a) En los que versen sobre la materia referida en el párrafo b) del artículo 2, aquel en cuya circunscripción se haya producido la resolución, expresa o presunta, impugnada en el proceso, o el del domicilio del demandante, a elección de éste.

b) En los que versen sobre las materias referidas en los párrafos c) y d) del artículo 2, el del domicilio del demandado o el del demandante, a elección de éste, salvo en los procesos entre Mutualidades de Previsión, en los que regirá el fuero de la demandada.

⁸⁹ Reproducimos la regla segunda del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa:

“Segunda. Cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones públicas en materia de personal, propiedades especiales y sanciones será competente, a elección del demandante, el Juzgado o el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado.”

en que se reconoce al actor la facultad de elección de fuero en el sentido de poder optar por juez de su domicilio, se amplíe la facultad de elección en el sentido de poder elegir juez capaz de entender la lengua propia sin intermediación de traductor o intérprete.

En definitiva, las propuestas planteadas se sustentan en la misma idea de la consideración del ciudadano como destinatario de la administración de justicia que subyace en las reglas para la determinación de la competencia territorial a que hemos aludido. Asimismo, las propuestas planteadas vienen a acentuar la necesaria inmediación que ha de desarrollarse en las leyes procesales. Por lo que hace a la viabilidad de las propuestas bastaría la existencia en la Comunidad Autónoma de un único juez bilingüe en cada uno de los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, para posibilitar la aplicación efectiva de la misma.

3.6.- Normalización lingüística en la Administración de Justicia y normas de reparto.

El examen de la cuestión relativa a las medidas para facilitar la normalización lingüística en la administración de justicia quedaría incompleto si no se abordara la posible consideración del criterio lingüístico en las normas de reparto.

Las normas de reparto constituyen un asunto que, pese a su importancia (el reparto acaba determinando "el juez ordinario" que conocerá de cada asunto), se ha regulado fundamentalmente mediante una norma de rango reglamentario del Consejo General del Poder Judicial, como es el Reglamento 5/1997, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, limitándose la LOPJ a establecer el fin de las normas de reparto así como el órgano competente para su aprobación, que es la Sala de Gobierno del Tribunal

Superior de Justicia ⁹⁰ Por lo que hace a los criterios que deben seguir las normas de reparto, el art. 24.2 del Reglamento 5/1997, de 7 de junio, establece lo siguiente:

“2. Las normas de reparto tendrán por objeto la distribución con arreglo a criterios numéricos y cuantitativos de los asuntos entre los diversos Juzgados de cada circunscripción y orden jurisdiccional. A tal efecto, los órganos competentes podrán servirse de cualesquiera medios puestos a su disposición que garanticen la aleatoriedad de la distribución.”

El procedimiento de aprobación o modificación de las normas de reparto se regula en el artículo 25 del Reglamento 5/1997 ⁹¹. El artículo 27 del Reglamento 5/1997 se remite a los criterios del art. 24.2 para las normas de

⁹⁰ Artículo 167 LOPJ

“1. Donde hubiere dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional, los asuntos se distribuirán entre ellos conforme a normas de reparto prefijadas. Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces del respectivo orden jurisdiccional. A solicitud del interesado, la Junta de Jueces podrá proponer que se libere, total o parcialmente, a un Juez del reparto de asuntos, por tiempo limitado, cuando la buena administración de Justicia lo haga necesario. El acuerdo se trasladará a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo entiende pertinente, proceda a su aprobación.

2. El reparto se realizará bajo la supervisión del Juez Decano, asistido por un Secretario, y le corresponderá a aquél resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.”

⁹¹ “Artículo 25.

1. La aprobación o modificación de las normas de reparto se ajustará a los siguientes trámites:

- a) Convocatoria de la Junta de Jueces sectorial con inclusión del tema en el orden del día correspondiente.
- b) Elevación de la propuesta de aprobación o modificación a la Sala de Gobierno respectiva por parte de la Junta de Jueces.
- c) Aprobación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, pudiéndose solicitar previamente informe del Ministerio Fiscal.
- d) Publicación de las normas de reparto aprobadas conforme a lo establecido en el artículo 159.2 de la LOPJ y en el Reglamento número 4/1995, de 7 de junio, de los Órganos de Gobierno de Tribunales.

2. Las Salas de Gobierno podrán recabar de las correspondientes Juntas de Jueces la elaboración de nuevas normas de reparto o la modificación de las vigentes cuando ello fuere necesario para la mejor administración de justicia. Si en el plazo de un mes a partir de dicho requerimiento, la Junta de Jueces omitiera la propuesta solicitada, la Sala de Gobierno aprobará las normas que estime pertinentes.”

reparto de asuntos entre las Secciones de cada Sala y entre Secciones de una Audiencia Provincial con idéntica especialización.

A nuestro juicio, la lengua de presentación de la demanda o escrito inicial puede ser un elemento a considerar por las normas de reparto sin que ello afecte al cumplimiento de los principios fijados por el art. 24.2 del Reglamento número 5/1997, de 7 de junio. La asignación de los asuntos que hayan ingresado en euskera a Juzgados cuyos titulares tengan conocimientos idóneos de euskera no entraña contradicción alguna con el principio por el cual el reparto debe hacerse con arreglo a criterios numéricos y cuantitativos. Por lo que hace al principio por el cual debe garantizarse la aleatoriedad de la distribución, para que la consideración de la lengua oficial en que haya ingresado el asunto no entre en colisión con ese principio deben existir en la circunscripción y en el mismo orden jurisdiccional al menos dos jueces con conocimientos idóneos de euskera.

La viabilidad de la inclusión de este criterio entre las normas de reparto no presenta, a nuestro juicio, problemas de legalidad, sino más bien de concurrencia en estos momentos de los presupuestos de hecho necesarios (existencia de dos o más jueces con conocimientos idóneos de euskera en el mismo orden jurisdiccional en la circunscripción).

Sin embargo, los términos en que están reguladas las normas de reparto pueden dar lugar a interpretaciones contradictorias. Así, este asunto fue analizado en el seno de la Comisión interinstitucional para la normalización del euskera en la Administración de Justicia. Esta comisión, creada a instancia del Departamento de Justicia en abril de 1998 y que agrupa a representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, del Consejo General del Poder Judicial, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y de asociaciones judiciales, del Consejo Vasco de la Abogacía, y de asociaciones de fiscales y de secretarios judiciales, entendió que la propuesta era viable y resolvió solicitar un informe al Consejo General del Poder Judicial al respecto.

La Comisión de Estudios e Informes del CGPJ no ha emitido aun informe alguno al respecto. En cambio, el Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, órgano competente para la aprobación de normas de reparto, en acuerdo adoptado en su reunión de 19 de julio de 1999, manifestó el rechazo a la toma de consideración del criterio lingüístico para regular la distribución de asuntos entre los diversos órganos unipersonales de cada circunscripción y orden jurisdiccional.

En consecuencia, resultaría conveniente que los principios por los que se deban regir las normas de reparto se establezcan mediante una disposición con rango de ley, contemplando de forma expresa la consideración de la lengua en que haya ingresado el asunto entre los criterios a seguir en las Comunidades Autónomas con régimen de doble oficialidad lingüística siempre que se dé el presupuesto de hecho necesario de existir dos o más jueces con conocimientos idóneos de la lengua propia en el mismo orden jurisdiccional y circunscripción.

CONCLUSIONES

I.- Consideraciones generales

1. Los principios fundamentales que informan el régimen lingüístico que definen la Constitución y el EAPV son los de oficialidad y no discriminación por razón de lengua, pudiendo considerar como complementarios el deber de conocimiento del castellano y el principio de lengua propia de una comunidad.
2. En cuanto a la distribución de competencias entre los distintos poderes públicos, corresponde a las Instituciones autonómicas la ordenación legal de las consecuencias jurídicas de la oficialidad del euskera, así como la determinación de las medidas de planificación necesarias para alcanzar los objetivos de normalización lingüística, de acuerdo con la diversidad de la realidad sociolingüística de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
3. Igualmente son las Instituciones autonómicas vascas las que deben velar porque se respeten todos los derechos lingüísticos de los ciudadanos en el territorio de la Comunidad Autónoma y, por lo tanto, deben garantizar el uso del euskera en todo tipo de relaciones públicas y privadas por parte de los ciudadanos que deseen utilizarlo, adoptando las medidas de fomento que sean necesarias para promocionarlo en cualquier ámbito material. Asimismo, como “modalidad lingüística de España, y patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección” (art.3.3 CE), las medidas de fomento del euskera pueden ser auspiciadas por cualquier otra institución pública o privada.
4. Una vez fijado por las Instituciones autonómicas “el alcance inherente al concepto de oficialidad” y sus consecuencias jurídicas, el modo concreto de articular y alcanzar la plena eficacia y validez en el uso del euskera de forma similar a como sucede con el castellano en cada una de las

Instituciones Públicas dotadas de autonomía, corresponde al ámbito de sus propias funciones de autoorganización.

5. Respecto al castellano son las Instituciones centrales del Estado las que tienen competencia para desarrollar legislativamente, si lo estiman necesario, el contenido del art. 3.1 de la Constitución; así como para regular las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial ante todos los poderes públicos. En todo caso, la ejecución de tales medidas corresponderá a cada una de las Instituciones Públicas dotadas de autonomía en el ámbito de sus propias funciones de autoorganización.

II.- Medios de comunicación social. Nuevas tecnologías de la información y de la comunicación

6. El artículo 25 LNE establece que dentro de las leyes que regulen los diferentes medios de comunicación se incorporará el oportuno título relativo a la normalización lingüística. Sin embargo se constata que existen importantes sectores carentes de normativa que fije el régimen jurídico del euskera.
7. No es éste el caso de los medios de comunicación gestionados por la Comunidad Autónoma –EITB-.
8. Sin embargo la situación es diferente en el caso de los medios de comunicación cuya concesión otorga la Comunidad Autónoma, con excepción de la radiodifusión en onda métrica por frecuencia modulada, servicio éste en el que en un caso se fijan cuotas lingüísticas –emisoras municipales-, y en otro –emisoras de gestión privada- se utiliza el “uso equilibrado de las lenguas” como criterio de concesión.

9. Los restantes medios de comunicación cuya concesión compete a Administración de la Comunidad Autónoma serían la televisión local y medios de comunicación digitales (canales de cobertura autonómica y local). En estos supuestos resulta conveniente aprobar normas conducentes a aumentar la presencia del euskera. El título competencial para regular la normalización lingüística, en concurrencia con la competencia para ordenar las concesiones, justificarán la aprobación del régimen que se estime oportuno.
10. Un pronunciamiento análogo puede formularse en relación con la televisión y radio por cable, ámbito en el que si bien no corresponde a la Comunidad Autónoma la adjudicación de concesiones, sí se le reconoce la competencia para regular los contenidos de la programación.
11. No corresponde a este informe abogar por una fórmula entre las posibles. Quede en todo caso claro que la Comunidad Autónoma debe reglamentar el régimen del euskera en los ámbitos señalados en los párrafos anteriores, sea a través de la fijación de cuotas lingüísticas de emisión, sea definiendo la presencia del euskera entre los criterios de adjudicación de las concesiones.
12. En cuanto a los medios de gestión privada cuya concesión compete al Gobierno del Estado –televisión privada por ondas terrestres, televisión por satélite, medios de comunicación digitalizados (canales de cobertura estatal)- la competencia autonómica para regular la normalización del euskera permitiría aprobar una normativa autonómica que regulara la presencia del euskera en los supuestos de emisión territorializada para la Comunidad autónoma. Ahora bien, la dificultad en este caso es de orden práctico, porque, si bien el régimen jurídico estatal diseña un modelo mixto en el que convivirían emisiones de ámbito estatal con emisiones territorializadas, lo cierto es que éstas últimas son muy reducidas y prácticamente inexistentes.

13. En lo que se refiere a las nuevas tecnologías de la información, no se atisba en este momento que quepa más actuación normativa que la denominada de fomento. Aunque no existe en la LNE un fundamento específico para este tipo de actuación, la extensión de los términos en que se redactó la Ley ofrece suficiente título legal para que los poderes públicos tomen las medidas oportunas y los medios necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera *en todos los ámbitos de la vida social*.

III.- Garantía de los derechos lingüísticos de los consumidores y ámbito socioeconómico

14. La regulación de los derechos lingüísticos de los consumidores requiere la aprobación de una norma de rango legal dictada por el Parlamento Vasco en ejercicio de las competencias que a la Comunidad Autónoma corresponden en materia de normalización lingüística así como en relación con la defensa del consumidor y del usuario (art.10.28 EAPV).

15. La regulación legal de los derechos lingüísticos, –sea a través de una Ley de normalización lingüística o por ley que regule la materia de defensa del consumidor y usuario- puede recoger genéricamente los siguientes contenidos:

- Derecho a recibir en euskera las informaciones relativas a los productos y servicios ofrecidos a consumidores y usuarios.
- Derecho a recibir la información anterior en las condiciones de inteligibilidad en la lengua en que son ofrecidos para el consumidor o requeriente de esos servicios
- Derecho a relacionarse en euskera o castellano con empresas o establecimientos que operen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma
- Derecho a recibir en euskera los contratos de adhesión, condiciones generales de contratación y documentación análoga

16. Convendría asimismo que la norma legal que abordara la regulación de los derechos lingüísticos de los consumidores encomendara al Gobierno Vasco la promoción de la elaboración y difusión de materiales en euskera en aras a contribuir al empleo social de la lengua en este ámbito.
17. La Comunidad Autónoma puede regular el régimen lingüístico del etiquetado de productos distribuidos en su ámbito territorial en ejercicio de la competencia en materia de normalización lingüística, así como de la competencia sobre el comercio interior, denominaciones de origen y publicidad (en los términos del 10.27 EAPV) y de defensa del consumidor y usuario (10.28 EAPV).
18. En cuanto al posible contenido material de esta legislación, cualquier exigencia de etiquetado bilingüe se ajustaría a los términos de la legislación básica estatal y de la jurisprudencia constitucional. En cuanto a la posibilidad de optar por otras fórmulas (“al menos en euskera”, “en euskera o castellano”....) deberán respetar en todo caso la normativa de carácter básico dictada por el Estado en ejercicio de su competencia para regular las bases de la sanidad (149.1.16 C.E.), y en concreto deberán respetar las normas necesarias para garantizar el correcto entendimiento de datos relevantes para la protección de la salud.
19. Por norma de rango legal debe garantizarse que las empresas y sociedades públicas dependientes o creadas por las Instituciones autonómicas, forales o locales, así como las empresas concesionarias de servicios públicos –en relación con todo tipo de consumidores- tengan las mismas obligaciones lingüísticas que corresponden a las Administraciones públicas en su respectivo ámbito sociolingüístico.
20. Igualmente, por ley se podrá exigir a las empresas privadas que fueren beneficiarias de una subvención -o de una ayuda económica como consecuencia de un convenio o concierto con la administración- que garanticen los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos y

consumidores en el uso de las dos lenguas oficiales, además de en el paisaje lingüístico (rotulación, avisos, comunicaciones, publicidad...)

21. En cuanto a las empresas privadas no aludidas en los dos apartados anteriores, los poderes públicos deben promover las medidas oportunas para garantizar de forma progresiva el ejercicio de los derechos lingüísticos de los consumidores. Estas medidas pueden ceñirse a la denominada actuación pública de fomento, si bien, desde una perspectiva estrictamente jurídica, resultaría posible que por ley se introdujeran obligaciones lingüísticas para estas empresas, como pueden ser aquellas relativas a la presencia del euskera en el denominado paisaje lingüístico o en documentos e informaciones destinados al público en general; en ambos casos pudieran exigirse redacciones bilingües o “al menos” en euskera.

IV.- Incentivos fiscales

22. Pueden aprobarse beneficios o incentivos fiscales tendentes a favorecer la normalización lingüística a través de las leyes armonizadoras aprobadas en desarrollo de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, y las normas forales de los territorios históricos. Pueden contemplarse tanto en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre Sociedades, dado que el artículo 87.3. d) del Tratado CE admite las ayudas públicas a las empresas destinadas a “promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Comunidad en contra del interés común”.

23. En relación con los incentivos fiscales en la tributación local, y a pesar de que puedan tener fundamento legal suficiente en los arts. 26 y 27 de la LNE, la sucesión de pronunciamientos judiciales declarando la insuficiencia de rango de las ordenanzas fiscales municipales para su regulación plantea un problema cuya superación exige la aprobación de una Ley del Parlamento Vasco que explicita que el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y las

Corporaciones locales, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, deben fomentar el uso del euskera y, en consecuencia, pueden establecer bonificaciones y exenciones fiscales para los actos relacionados con la normalización y el estímulo en el uso del euskera.

V.- Entidades públicas de ámbito local con especial referencia a los núcleos más vascófonos

24. Pudiera flexibilizarse el régimen general de la LNE en el uso conjunto de las dos lenguas oficiales de la Comunidad en la actividad de las Administraciones locales en los núcleos más vascófonos, dado que la doble oficialidad lingüística no significa la obligación de todas las Administraciones Públicas de redactar en las dos lenguas oficiales la totalidad de sus actuaciones, tal y como reconoce la jurisprudencia.
25. Cabe, por tanto, aprobar una norma de rango legal que ofrezca título suficiente para el uso único del euskera en sus actuaciones por parte de los núcleos más vascófonos, actuaciones tanto internas como externas. A través de la norma legal se habilitará para que puedan hacer uso único del euskera los Ayuntamientos que así lo decidan en función de su contexto sociolingüístico. El uso único del euskera no equivale a uso exclusivo o a proscribir el uso del castellano. En el régimen de cooficialidad lingüística que definen Constitución y EAPV está garantizado el derecho de los ciudadanos al uso de la lengua oficial que elijan y , por tanto, el respeto a este derecho constituye un elemento inexcusable del régimen jurídico del euskera en cualquier administración pública.
26. En cuanto a otros ámbitos, diferentes al uso del euskera por la propia administración, nos remitimos a las conclusiones que se formulan para el resto de materias abordadas en el informe. En definitiva entidades públicas de ámbito local y núcleos más vascófonos son ámbitos territoriales en los que están presentes los ámbitos sectoriales de actuación que conforman el objeto del presente informe, esto es, medios de comunicación social, ámbito socioeconómico, etc.

VI. Administración del Estado radicada en el País Vasco.

- 27.- El Parlamento Vasco puede regular, en ejercicio de la competencia autonómica de normalización lingüística, las consecuencias jurídicas de la oficialidad del euskera en la Administración periférica del Estado en la Comunidad Autónoma del País Vasco (“el contenido inherente al concepto de oficialidad del euskera”), sin perjuicio de que al Estado corresponda, en ejercicio de sus funciones de autoorganización, la ordenación de la puesta en práctica de la regulación legal de la oficialidad establecida por la Comunidad Autónoma.
- 28.- En ejercicio de esta competencia, el Parlamento Vasco debe regular un régimen de oficialidad del euskera en la Administración del Estado análogo al que se ha establecido para el resto de las Administraciones, de modo que se establezcan con claridad los derechos lingüísticos de los ciudadanos en este ámbito, a saber, el derecho a relacionarse oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan, a ser atendidos y que se les responda en esa lengua, sin que pueda exigírseles traducción.
- 29.- Asimismo deberán regularse legalmente los derechos de los ciudadanos en los Registros del Estado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, contemplando el derecho de los ciudadanos para escoger una u otra lengua oficial en su relación con el Registro, tanto en su vertiente activa como pasiva, enunciando asimismo la validez a todos los efectos de la documentación presentada cualquiera que sea la lengua oficial en que se redacten.
- 30.- Las afirmaciones anteriores deben extenderse al ámbito de la Administración de Justicia. Así, el Parlamento Vasco puede legalmente –en ejercicio de su competencia en normalización lingüística, y sin entrar en

contradicción con la regulación estatal- establecer obligaciones a la Administración de Justicia que permitan garantizar el uso de las lenguas propias a todos los ciudadanos, y el deber correlativo del servicio público judicial de atenderles en igualdad de condiciones con independencia de la lengua oficial que se emplee. Debiera regularse entre los derechos lingüísticos el derecho de las personas a la recepción en la lengua oficial que elijan de aquello que les afecta de las actuaciones judiciales.

- 31.- En todo lo relacionado con la capacidad lingüística de magistrados, jueces, fiscales, y personal al servicio de la Administración de Justicia, si se quieren garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos con independencia de la lengua oficial que utilicen en sus relaciones con la Administración de Justicia, resulta imprescindible emprender una planificación lingüística, en la que se articule la valoración o la exigencia del conocimiento de la lengua propia de la Comunidad en los distintos puestos de trabajo, con un modelo que en cada caso puede tomar como referencia la planificación emprendida en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma. Debiera exigirse un tratamiento análogo al establecido para el resto de los funcionarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma
32. En cuanto a la posibilidad de exigencia del conocimiento del euskera en la provisión de puestos del personal al servicio de la Administración de Justicia transferido al Gobierno Vasco, habrá que estar a la resolución por el Tribunal Constitucional del conflicto de competencia promovido contra el Decreto 63/1998 del Gobierno Vasco, así como a la regulación reglamentaria de la materia de Normalización lingüística que menciona el reciente Decreto 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre la modernización en la prestación del Servicio Público de la Justicia
33. Con esta salvedad, la modificación de la regulación vigente del conocimiento del euskera en el marco de las diferentes carreras profesionales relacionadas con la Administración Judicial, compete a los poderes del Estado. Por esta razón al Parlamento Vasco únicamente le

cabe promover iniciativas legislativas presentando proposiciones de ley para la modificación de la legislación estatal.

34. Las medidas dirigidas a la progresiva consecución de personal bilingüe en la carrera judicial, en la carrera fiscal y en el personal al servicio de la Administración de Justicia, con ser necesarias no son suficientes para facilitar un uso más normalizado del euskera en el servicio público de la Administración de Justicia. la mejora de la calidad de la prestación del servicio público de la administración de justicia exige la adopción de medidas para que, en la medida de lo posible, la comunicación entre el juez y las partes pueda darse sin la intermediación de un traductor-intérprete. En este sentido, debe promoverse la modificación de las leyes procesales (LEC, LPL) de modo que se contemple entre las reglas pra determinar la competencia la consideración de la lengua propia determinada por el ciudadano de modo que éste pueda ser entendido por el juez sin intermediación de intérprete o traductor.
35. También en el ámbito de la Administración de Justicia convendría promover la aprobación de una disposición con rango de ley que estableciera los principios por los que se deben regir las normas de reparto, contemplando de forma expresa la consideración de la lengua en que haya ingresado el asunto entre los criterios a seguir en las Comunidades Autónomas con régimen de doble oficialidad lingüística siempre que se dé el presupuesto de hecho necesario de existir dos o más jueces con conocimientos idóneos de la lengua propia en el mismo orden jurisdiccional y circunscripción.
36. En relación con el personal de la Administración periférica del Estado debemos pronunciarnos en términos análogos a los empleados para el personal al servicio de la Administración de Justicia debemos pronunciarnos, si bien en este caso la propia normativa estatal ya está contemplando que se determinarán los puestos para los que, en función de su contenido resultará preceptivo el conocimiento de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma, disponiéndose asimismo que el conocimiento de la lengua oficial propia de cada Comunidad Autónoma se

valorará como mérito para la provisión por concurso en puestos que conlleven proximidad con el público. En este sentido el problema no reside tanto en el régimen contenido en la normativa vigente, sino en su aplicación